BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 15
de febrero de 2006

Año CXIV
Número 30.846

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
155/2006
Danse por prorrogadas designaciones en la Planta No Permanente de Personal Transitorio del Instituto Nacional de la Administración Pública, dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública. 7

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
158/2006
Incorpórase la Subsecretaría de Tierras para el Hábitat Social dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, al Anexo I del Artículo 1º del Decreto Nº 27/2003 y sus modificatorios - Organigrama de Aplicación. 8

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
156/2006
Designaciones con carácter transitorio en diversas unidades de la citada Jurisdicción. 8

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO
157/2006
Apruébase el Reglamento de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada en el Ambito Aeroportuario. Vigencia. 1

RESOLUCIONES

ADHESIONES OFICIALES
55/2006-SAGPA
Auspíciase la realización de "Expocentral 2006 - 1ª Muestra Regional de Productos, Tecnología y Servicios para la Industria Frutihortícola", a desarrollarse en las instalaciones de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires. 11

64/2006-SAGPA
Auspíciase la "Expochacra 2006", a desarrollarse en la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires. 11

ADUANAS
5/2006-DGA
Habilitación precaria. Zona Operativa en jurisdicción de la División Aduana de San Juan. 10

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
168/2006-MI
Acéptase la renuncia del Delegado de la Delegación Corrientes del citado organismo descentralizado. 10

INMUEBLES
162/2006-MI
Acéptase la donación de dos parcelas contiguas, ubicadas en el departamento de Bariloche, efectuada por el Poder Ejecutivo de la provincia de Río Negro en favor del Estado Nacional, predio en el que se construirá un complejo fronterizo a denominarse "El Manso". 10

163/2006-MI
Acéptase la donación de un terreno ubicado en la planta urbana de la ciudad de Resistencia al Estado Nacional Argentino - Gendarmería Nacional. 11

MINISTERIO PUBLICO
88/2006-PGN
Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Federal de Río Cuarto. 10

Continúa en página 2

DECRETOS



SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO

Decreto 157/2006

Apruébase el Reglamento de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada en el Ambito Aeroportuario. Vigencia.

Bs. As., 13/2/2006

VISTO las Leyes Nº 21.521 y 24.059, el Anexo 17 del Convenio de Aviación Civil Internacional, Decreto Ley Nº 15.110/46 ratificado por Ley Nº 13.891, los Decretos Nº 1002 del 10 de septiembre de 1999, y Nº 145 del 22 de febrero de 2005, las Disposiciones Nº 01/95, 58/95, 77/96, 294/98 y 545/01 de la Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, las Resoluciones Nº 02/05 y 04/05 de la Intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria —Edición 2001—, aprobado por la Resolución del entonces Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Nº 383 del 12 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la seguridad interior es un objetivo prioritario para el Gobierno Nacional, tal como se expresara en los considerandos del Decreto Nº 145/05, donde se afirma, además, que la garantía y mantenimiento de la paz social y la tranquilidad pública constituyen una potestad indelegable del Estado.

Que por ello, y ante los hechos públicos y notorios ocurridos en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, que dieran lugar al dictado de aquel Decreto, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso oportunamente la transferencia de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL de la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA a la del MINISTERIO DEL INTERIOR, sustituyéndola por la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a la que se intervino, siendo ésta continuadora de aquella en cuanto a sus misiones, funciones, objetivos y facultades.

Que por la normativa citada en el VISTO se faculta a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, como autoridad de aplicación, y en tanto continuadora de la ex Policía Aeronáutica Nacional, a controlar y verificar personas, controlar el transporte, tenencia, portación y empleo de armas y demás objetos que sean materia de reglamentación especial.

Que las disposiciones mencionadas en el VISTO, oportunamente dictadas por la Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL regulan el procedimiento vigente para el registro, habilitación específica, fiscalización, funcionamiento y control de las actividades de las denominadas Agencias Privadas de Vigilancia, que se desempeñan en la jurisdicción en que la Policía de Seguridad Aeroportuaria ejerce su competencia.

Que tanto el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria —Edición 2001—, aprobado por la Resolución del entonces Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Nº 383 del 12 de junio de 2001, como lo expresado en el Documento 8973 de la OACI, denominado "Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil Contra Actos de Interferencia Ilícita", imponen la exigencia de implementar normas y procedimientos que deben cumplir las empresas que brinden servicios de seguridad en los aeropuertos nacionales o internacionales a los fines de coadyuvar en la seguridad de las operaciones de aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

Que el efectivo control de las empresas prestadoras de tales servicios requiere no sólo de una normativa precisa que determine las condiciones y alcances con que las mismas deben ser habilitadas, registradas, fiscalizadas y eventualmente sancionadas por infracciones a la legislación vigente, adaptadas a la nueva modalidad operacional aeroportuaria, sino, también, contar con instrumentos idóneos para monitorear y posibilitar el seguimiento de las mismas con posterioridad a la habilitación por parte de la autoridad de aplicación.

Que desde el dictado de la primera de las normas citadas en el VISTO dictadas por la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, ocurrido en el año 1995, hasta el presente, y de la actividad desarrollada por la Intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, se obtuvo un cúmulo de experiencia en la materia, que aconseja su inclusión normativa.

Que asimismo, en dicho ínterin se emitió el Decreto Nº 1002 del 10 de septiembre de 1999.

Que a partir de los objetivos perseguidos por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de seguridad aeroportuaria, puestos de manifies-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

DISPOSICIONES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
94/2006-AFIP 11

AVISOS OFICIALES

Nuevos 13

Anteriores 29

ASOCIACIONES SINDICALES

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 81/2006-MTESS
Otórgase la Personería Gremial al Centro de Empleados de Comercio de la Ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba. 30

Resolución 88/2006-MTESS
Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación. 30

Resolución 90/2006-MTESS
Apruébase la modificación parcial del texto del estatuto social del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales de Entre Ríos, que en adelante pasará a denominarse Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales, Logística y Servicios de Entre Ríos. 30

Resolución 91/2006-MTESS
Apruébase la modificación parcial del texto del Estatuto Social del Sindicato de Empleados y Obreros de Comercio y Afines-Zona Oeste. 31

Resolución 93/2006-MTESS
Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos. 31

Resolución 94/2006-MTESS
Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social del Sindicato Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros, que en adelante pasará a denominarse Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros. 31

Resolución 96/2006-MTESS
Apruébase la adecuación del texto del estatuto social de la Asociación de Músicos de Cuyo. 32

Resolución 98/2006-MTESS
Apruébase el texto del Estatuto Social de la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (F.O.E.V.A.) 32

Resolución 99/2006-MTESS
Apruébase el texto del estatuto social del Sindicato Viajantes Unidos de Santa Fe. 32

to al dictar el ya aludido Decreto Nº 145/05, resulta aconsejable encarar la revisión de la normativa vigente referida a la prestación del servicio de seguridad en el ámbito aeroportuario por parte de entidades privadas, disponiendo su adecuación a la realidad actual y su consolidación en un reglamento único destinado, como se ha dicho más arriba, al establecimiento de un régimen para el otorgamiento de la habilitación, el registro y la fiscalización, y que contemple el pertinente capítulo de sanciones frente a los incumplimientos que se presenten.

Que a partir de la vigencia del mencionado Decreto Nº 1002 del 10 de septiembre de 1999 y ante la necesidad de la aludida revisión de la normativa vigente en la materia, el Reglamento que se propicia resulta reglamentario del decreto referido.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO, que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — El presente Decreto y el REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO aprobado por el artículo anterior comenzarán a regir después de los OCHO (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren habilitadas a prestar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario mediante normas dictadas por la Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL o por la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO aprobado por el artículo 1º del presente Decreto, dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día de su entrada en vigencia.

Cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA resolverá acerca de las habilitaciones referidas.

Art. 4º — Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hayan solicitado la habilitación a la Dirección Nacional de la ex POLICIA DE AERONAUTICA NACIONAL o a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, y cuyos trámites se encuentren todavía pendientes, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO aprobado por el artículo 1º del presente Decreto dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día de su entrada en vigencia.

Cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA resolverá acerca de la habilitación de los solicitantes.

Art. 5º — Deróganse las Disposiciones Nº 01/95, 58/95, 77/96, 294/98 y 545/01 dictadas por la Dirección Nacional de la ex Policía Aeronáutica Nacional.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

ARTICULO 1º — El presente Reglamento establece las bases normativas que regulan la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario por parte de las personas físicas o jurídicas habilitadas para la prestación de los mismos dentro del Sistema Nacional de Aeropuertos en los que ejerce sus funciones la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y fija los requisitos, obligaciones y prohibiciones para dichas personas en la materia.

ARTICULO 2º — A los efectos del presente Reglamento, se entiende por servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a las actividades de seguridad consistentes en la vigilancia, verificación y/o inspección de personas, equipajes, cargas, correos, mercancías, cosas transportadas, vehículos y aeronaves en el ámbito aeroportuario así como la protección de las instalaciones, establecimientos, áreas, sectores y perímetros de los aeropuertos que integren el Sistema Nacional de Aeropuertos en los que ejerce sus funciones la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y que estén reguladas en el presente Reglamento.

Los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario comprenden:

1. La vigilancia aeroportuaria, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan la observación, control y protección de personas, bienes y/o actividades en el área pública, las instalaciones y/o el perímetro aeroportuario ubicados en el área pública del aeropuerto así como también en los sectores o instalaciones del área restringida específicamente delimitadas por la autoridad de aplicación, sin el uso de medios digitales, electrónicos, ópticos y electro-ópticos.

2. La inspección de pasajeros y/o equipajes, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan el control, verificación y registro de pasajeros y/o equipajes de mano, de bodega o de trasbordo a través del uso de detectores de metales, aparatos de rayos "x" y otros dispositivos de detección y/o localización de explosivos, artículos, sustancias, mercancías o cosas peligrosas, prohibidas o no permitidas.

3. La inspección de cargas y correos, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan el control, verificación y registro de cargas, courriers y correos a través de uso de detectores de metales, aparatos de rayos "x" y otros dispositivos de detección y/o localización de explosivos, artículos, sustancias, mercancías o cosas peligrosas, prohibidas o no permitidas.

4. La custodia personal, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan el acompañamiento, protección y custodia de personas determinadas.

5. La custodia de bienes o valores, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan la vigilancia y custodia en el transporte, depósito, recuento y clasificación de billetes, valores o mercaderías en tránsito dentro del ámbito aeroportuario, incluyendo la utilización de sistemas de alarmas, fijas o móviles, siempre y cuando se trate de servicios permanentes con conexión a centrales fijas de monitoreo.

6. La vigilancia con medios digitales, electrónicos, ópticos y electroópticos, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan la observación, control y protección de personas y/o bienes mediante el uso de dispositivos centrales de observación, registro de imágenes, audio o alarmas.

ARTICULO 3º — La autoridad de aplicación del presente Reglamento es la Policía de Seguridad Aeroportuaria, cuyas funciones y atribuciones se detallan en el Capítulo VII.

ARTICULO 4º — Los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario son complementarios y subordinados a las labores preventivas de seguridad y vigilancia desarrolladas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y están sujetos a las políticas, estrategias, directivas y disposiciones que dicte la autoridad de aplicación a cargo de la dirección y coordinación superior de la seguridad aeroportuaria y a esta fuerza de seguridad en el cumplimiento de sus funciones, con el objeto de resguardar y garantizar la seguridad interior en dicho ámbito, de acuerdo con las bases normativas establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 5º — Las personas prestatarias de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deberán adecuar su conducta durante el desempeño de sus labores al cumplimiento, en todo momento y circunstancia, de los principios básicos de actuación que regulan el desempeño de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, particularmente los siguientes:

1. El principio de legalidad, cumpliendo y haciendo cumplir, en lo que a sus labores y facultades compete, los deberes legales y reglamentarios vigentes y teniendo siempre como meta la preservación de la situación de seguridad pública y el resguardo de las garantías constitucionales de los afectados por su intervención.

2. El principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas.

3. El principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza.

Capítulo II

Procedimiento para solicitar la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario

ARTICULO 6º — Los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario serán prestados exclusivamente por la persona física o jurídica que haya obtenido para tal fin la correspondiente habilitación otorgada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria mediante resolución expresa y fundada.

La efectivización de dicha prestación se limitará, en todos los casos y en forma exclusiva, a los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario específicamente habilitados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

La persona física o jurídica que haya obtenido la habilitación otorgada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario se denominará "Prestador de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria".

ARTICULO 7º — El procedimiento para solicitar la habilitación de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario es escrito, formal y se rige por el presente Reglamento y supletoriamente por las prescripciones de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos y por el Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 8º — El procedimiento de solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario se inicia con la presentación en la Mesa de Entradas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de una nota dirigida a la autoridad de aplicación por parte de las personas físicas que la soliciten o por las

autoridades de las personas jurídicas con facultades estatutarias suficientes para hacerlo.

Junto con la solicitud de habilitación debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo siguiente.

La presentación de la solicitud de habilitación implica el expreso reconocimiento de las facultades de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establecidas en el artículo 15 del presente.

ARTICULO 9º — La solicitud de habilitación debe consignar en forma precisa, determinada y con carácter de declaración jurada:

1. La identificación del solicitante:

a. En el caso de personas físicas, debe consignarse el nombre y apellido; los datos filiatorios; la nacionalidad; el número de documento de identidad (DNI, LE, LC, CI); el nombre y apellido del cónyuge; y el domicilio real.

b. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse la razón social; los datos de inscripción registral; las autoridades, con los mismos requisitos establecidos para las personas físicas; y el domicilio social.

2. El o los aeropuertos en los que se prestará el o los servicios de seguridad privada solicitados.

3. El o los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento.

4. El plazo por el que se solicita la habilitación.

5. La documentación que se acompaña.

6. El detalle del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 10. — El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento no otorga automáticamente a los solicitantes el derecho a la habilitación por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, quien puede denegarla mediante resolución fundada en razones de seguridad.

ARTICULO 11. — Presentada la solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, la Policía de Seguridad Aeroportuaria formará el respectivo expediente dejando constancia del día y hora de la presentación de la misma.

ARTICULO 12. — Como primer trámite, el expediente será remitido a la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a la que se le asigne la competencia del caso, a fin de constatar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y de la correspondiente documentación respaldatoria, dejándose constancia de su resultado.

ARTICULO 13. — El cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en este Reglamento o la falta de presentación de la documentación exigida es causa suficiente para el rechazo de la solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario y el archivo de las actuaciones, lo que se notificará al solicitante.

El rechazo de la solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario en virtud del cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, no impide la presentación de una nueva solicitud.

ARTICULO 14. — El rechazo de la solicitud de habilitación implica para la persona física o jurídica solicitante la pérdida del importe abonado en concepto de arancel, salvo que el rechazo sea en virtud de lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTICULO 15. — Presentada la solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, la Policía de Seguridad Aeroportuaria está facultada para:

1. Requerir la presentación de la documentación original cuyas copias deben presentar los solicitantes de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

2. Inspeccionar los vehículos o aparatos de comunicaciones, centrales de observación, registro de imágenes, audio o alarmas o cualquier otro dispositivo o medio de seguridad que las personas físicas o jurídicas declaren utilizar para la prestación de los servicios cuya habilitación soliciten.

3. Solicitar información de terceros referida a los datos, hechos o antecedentes a los que se refiere la documentación que los solicitantes deben presentar en forma obligatoria.

ARTICULO 16. — Con los informes de los resultados obtenidos en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo anterior, se remitirán las actuaciones a la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con competencia en asuntos jurídicos a los efectos de que dictamine acerca de la viabilidad y pertinencia del otorgamiento de la habilitación solicitada para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

ARTICULO 17. — Luego del dictamen jurídico pertinente, la máxima autoridad de la Policía de Seguridad Aeroportuaria emitirá la resolución del caso con el otorgamiento o rechazo de la habilitación solicitada para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

ARTICULO 18. — La habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario que otorga la Policía de Seguridad Aeroportuaria será por el plazo de CINCO (5) años calendario o, cuando se solicite, por uno menor. En ambos casos será contado a partir del día que se fije en la resolución que la otorgue.

Sin perjuicio de ello, dicha resolución enunciará expresamente el día del vencimiento de la habilitación.

ARTICULO 19. — Las resoluciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que otorguen la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a determinadas personas físicas o jurídicas de acuerdo con el presente Reglamento enunciarán expresamente los servicios específicos cuya prestación se habilita.

La prestación de un servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario no habilitado expresamente será causal suficiente para la cancelación de la habilitación y la aplicación de las multas que se determinen.

ARTICULO 20. — Las personas físicas o jurídicas que desarrollen sus actividades en el ámbito aeroportuario y que contraten la prestación de cualquier servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario previsto en este Reglamento están obligadas a solicitar al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria la acreditación de la habilitación correspondiente.

Dentro del ámbito aeroportuario, la contratación de un prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria no autorizado o no habilitado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria será pasible de la aplicación de las multas que se determinen, sin perjuicio de otras acciones legales que correspondan.

Capítulo III

Requisitos para solicitar la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario

ARTICULO 21. — Las personas físicas que soliciten la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 21 años.

2. Ser ciudadano argentino, nativo o por opción, con DOS (2) años de residencia efectiva en el país, la que se acreditará mediante certificado otorgado por la autoridad migratoria.

3. Presentar fotocopia certificada del documento de identidad que se invoque.

4. Constituir domicilio legal y declarar el domicilio real con la presentación del certificado de domicilio expedido por autoridad policial. En el domicilio legal constituido será válida toda notificación mientras su cambio no haya sido debidamente notificado a la Autoridad de Aplicación.

5. Tener estudios secundarios completos, lo que se acreditará por medio de certificado legalizado otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial.

6. Acreditar aptitud psicofísica adecuada al servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a ser prestado mediante el correspondiente certificado emitido por la autoridad pública que la Policía de Seguridad Aeroportuaria determine, el que tendrá validez por UN (1) año.

7. Contar con el certificado de capacitación correspondiente al servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a ser prestado, expedido por los centros habilitados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

8. Contratar un seguro de responsabilidad civil cuyo monto será fijado con criterio de razonabilidad y proporcionalidad al riesgo que acarree el servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a ser prestado, debiendo a tal efecto acompañar copia certificada de la póliza respectiva.

9. Presentar copia certificada de la inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de orden nacional, provincial y/o municipal así como de todas las obligaciones previsionales y de la seguridad social.

10. Acreditar la suficiente capacidad patrimonial para la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario correspondiente.

11. Carecer de antecedentes penales, lo que se acreditará mediante certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

12. Acreditar no formar parte de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, o similares entidades provinciales, por violación a los derechos humanos.

13. Acreditar con carácter de declaración jurada los antecedentes y la experiencia en la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario correspondiente.

14. Acompañar un ejemplar original de cada uno de los contratos de prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario suscriptos con personas o entidades públicas o privadas, con las firmas certificadas por escribano público, los que deberán contener la cláusula de validez y vigencia prevista en el Anexo A del presente.

15. Declarar el uniforme que utilizarán sus empleados para la prestación de los servicios cuya habilitación se solicite, con fotografías color en las que se aprecien claramente sus características y la totalidad de leyendas que se apliquen al mismo.

16. Abonar el arancel correspondiente por cada uno de los servicios enumerados en el artículo 2 del presente Reglamento para el cual solicite la habilitación, el que será fijado anualmente por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

17. Cumplimentar con las demás exigencias que establezca la presente reglamentación.

ARTICULO 22. — Las personas jurídicas que soliciten la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscriptas en el organismo registral pertinente de acuerdo a la persona jurídica de que se trate (Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación u organismos registrales provinciales), agregando la correspondiente constancia de inscripción del Estatuto o contrato social y de todas sus modificaciones.

2. Tener como objeto social, o parte de él, la prestación de los servicios de seguridad privada, con una antigüedad no menor a los dos (02) años.

3. Adjuntar con carácter de declaración jurada la nómina de los socios o accionistas de la entidad, la que deberá contar con participación nacional, con especificación del porcentaje en el capital social de cada uno de ellos, indicando el nombre, apellido, número de documento, datos filiatorios y domicilio real.

4. Adjuntar con carácter de declaración jurada la nómina de los integrantes de los órganos de administración, representación y control, con especificación del nombre, apellido, número de documento, datos filiatorios y domicilio real.

5. Declarar el domicilio legal, en el que será válida toda notificación efectuada mientras su cambio no haya sido debidamente notificado a la Autoridad de Aplicación.

6. Adjuntar copia certificada por escribano público del Acta constitutiva de la sociedad; del Estatuto o contrato social y de la totalidad de sus modificaciones; del acta de designación de autoridades, del acta de la última asamblea y de los registros de los últimos TRES (3) años de libros que deba llevar la entidad de acuerdo al tipo societario de que se trate.

7. Presentar copia certificada de la inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de orden nacional, provincial y/o municipal así como de todas las obligaciones previsionales y de la seguridad social.

8. Constituir y mantener en vigencia mientras dure la habilitación de la Policía de Seguridad Aeroportuaria un seguro de responsabilidad civil, cuyo monto se fijará con criterio de razonabilidad y proporcionalidad a la potencialidad riesgosa de la actividad a desarrollar.

9. Acreditar un patrimonio lo suficientemente solvente para prestar los servicios cuya habilitación solicite, mediante copia certificada por escribano público de los últimos tres balances.

10. Contar con un Director Técnico que deberá poseer aptitud profesional como experto en seguridad aeroportuaria, con certificado de antecedentes extendido por autoridad competente en la materia, quien será el responsable de la dirección técnica, diseño, ejecución, coordinación y control de los servicios de la empresa y responderá solidariamente con los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria en caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

11. Informar nombre, apellido, número de documento, datos filiatorios y domicilio real del Director Técnico.

12. Acompañar el listado de personal que cumplirá tareas inherentes al servicio cuya habilitación se solicita, con nombre, apellido, número de documento, datos filiatorios, y domicilio real. Los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria deberán comunicar a la Policía de Seguridad Aeroportuaria las altas y bajas de su personal declarándolas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producidas. Junto con la comunicación de las bajas, deberá remitirse a la Policía de Seguridad Aeroportuaria la credencial aeronáutica de seguridad aeroportuaria correspondiente al personal dado de baja.

13. Acreditar que los miembros de los órganos de administración, representación y control, el director técnico y el personal que preste los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario carezcan de antecedentes penales, mediante el respectivo certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

14. Adjuntar copia certificada del contrato o contratos debidamente suscriptos con las empresas a las que prestará los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita, con la correspondiente aclaración de que el mismo tiene como condición de validez y vigencia la habilitación por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a la entidad prestataria del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario. En el Anexo A, se detalla la cláusula que en tal sentido deben necesariamente contener los contratos.

15. Acompañar el listado de las empresas que presten servicios en el ámbito aeroportuario a las que brindará los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita.

16. Indicar el o los aeropuertos donde desarrollarán sus actividades.

17. Acompañar el listado de los vehículos y conductores afectados a la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita, acompañando en todos los casos copias certificadas de la Cedula de Identificación de los rodados y de las licencias habilitantes del personal que los conducirá.

18. Acompañar el listado de los equipos de comunicaciones a utilizar en la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita, los que deberán encontrarse habilitados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y por la autoridad u organismo responsable de la prestación de los servicios de tránsito aéreo y/o control del tráfico aéreo de la aviación civil, a los fines de evitar que éstos afecten los sistemas de navegación o las comunicaciones aeronáuticas.

19. Declarar el uniforme que utilizarán sus empleados para la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicite, con fotografías color en las que se aprecien claramente sus características y la totalidad de las leyendas que se apliquen al mismo.

20. Abonar el arancel correspondiente por cada uno de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario enumerados en el artículo 2 del presente Reglamento para el cual solicite la habilitación, el que será fijado anualmente por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

21. Acreditar que los socios, directivos, director técnico y el personal dependiente o contratado por la entidad:

a. Cuenten con el Certificado de Buena Conducta emitido por la Policía Federal Argentina.

b. No se encuentren registrados o denunciados ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, o similares entidades provinciales, por presunta violación a los derechos humanos.

c. No hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública.

d. Posean antecedentes y experiencia en el ejercicio de la actividad cuya habilitación solicita.

22. Cumplir con las demás exigencias que establezca el presente Reglamento.

ARTICULO 23. — En caso que la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario requiera la portación de armas de fuego, deberá solicitarse a la Policía de Seguridad Aeroportuaria una autorización específica, indicando el tipo de arma a utilizar y el personal que la portará.

El prestador de servicios de seguridad en el ámbito aeroportuario que solicite la autorización específica a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditar encontrarse inscripto en el Registro Nacional de Armas como legítimo usuario colectivo y contar con la debida registración de sus armas de fuego y demás materiales controlados.

Capítulo IV
Inhabilitaciones, incompatibilidades
y prohibiciones

ARTICULO 24. — No podrán solicitar habilitación, ni ser socios o autoridades de personas jurídicas, ni desempeñarse como directores técnicos, ni desarrollar tareas o prestar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, las personas físicas que;

1. Se desempeñen en relación de dependencia en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

2. Se desempeñen como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, penitenciarias, u organismos de inteligencia.

3. Posean antecedentes por condenas o procesos judiciales en trámite por delitos dolosos, o culposos relacionados con el ejercicio de funciones de seguridad.

4. Hayan sido destituidas o exoneradas de las fuerzas armadas, policiales, de seguridad y organismos de inteligencia, excepto aquellas que lo hayan sido por causas religiosas, políticas, gremiales o discriminatorias.

5. Posean condenas en el país o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en el país, durante el tiempo que dure el registro de la condena.

6. Posean antecedentes por condenas por delitos que configuren violación a los derechos humanos.

7. Hayan sido inhabilitados por autoridad judicial competente.

8. Se encuentran inhabilitados comercialmente.

ARTICULO 25. — Se prohíbe:

1. La portación de armas de fuego en el ámbito aeroportuario para la prestación de cualquier servicio de seguridad privada, salvo autorización expresa de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dada mediante resolución fundada emitida de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.

2. El uso de uniformes en el ámbito aeroportuario que pudieran confundirse con los de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o cualquier otra fuerza armada, de seguridad o policial nacional o provincial.

3. El uso de la palabra "seguridad" en cualquier idioma en los uniformes y vehículos utilizados por los operadores de las personas físicas y jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

ARTICULO 26. — Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 19 y 22 del Decreto 1002/99 queda prohibido a las personas físicas o jurídicas prestatarias de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario realizar acciones y procedimientos que no se ajusten estrictamente a la prestación de los servicios específicamente habilitados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria y al ejercicio de las tareas inherentes a dicha prestación, en especial, la apertura de equipajes y bultos, la identificación y/o interrogatorio de personas y la retención de documentos de identidad.

Capítulo V

Obligaciones

ARTICULO 27. — Sin perjuicio de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria, y sus empleados o dependientes, para poder desarrollar sus actividades, deberán observar las siguientes obligaciones:

1. Haber obtenido previamente la habilitación correspondiente.

2. Cumplir estrictamente lo establecido en el presente Reglamento.

3. Desarrollar sus labores de seguridad y operar únicamente en las instalaciones aeroportuarias y aeronaves pertenecientes al explotador por el cual fuera contratado, en la jurisdicción de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

4. Prestar colaboración y asistencia a requerimiento de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, siendo ésta la responsable de coordinar y dirigir tal cooperación, determinando, según las circunstancias del caso, las obligaciones inherentes al deber de cooperación y asistencia.

5. Guardar el más estricto secreto respecto de la información y/o documentación relativas a la materia de su actividad, pudiendo tomar conocimiento de las mismas sólo los comitentes, la autoridad judicial o la Policía de Seguridad Aeroportuaria, según correspondiere, sin perjuicio de los derechos que acuerda la ley 25.326 a los titulares de los datos personales tratados.

6. Notificar fehacientemente a la autoridad de aplicación toda variación del domicilio real y del constituido dentro de los TRES (3) días corridos de producido el mismo.

7. Informar a la Policía de Seguridad Aeroportuaria cuando se produzca el cambio o cesación de giro, rubro o actividad que afecte el objeto de la persona jurídica habilitada para prestar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de producido el mismo.

8. Denunciar toda venta, cesión, donación o sindicación de cuotas o acciones así como toda modificación en la integración de los órganos de gobierno, administración, representación y control, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de producida la misma.

9. Declarar ante la Policía de Seguridad Aeroportuaria el tipo de servicio que brindará, lugar, cantidad de personal, medios utilizados y horarios de actividad, comunicando con TRES (3) días hábiles de anticipación toda modificación del servicio brindado, lugar, personal y medios utilizados en la dependencia jurisdiccional.

10. Informar con TRES (3) días hábiles de anticipación a la prestación del servicio o su modificación, la cantidad de vehículos y sus características, así como también el material de comunicaciones a utilizarse con sus habilitaciones correspondientes.

11. Comunicar a la autoridad de aplicación el empleo de sistemas de monitoreo de alarmas de seguridad electrónica, óptica y electro-óptica así como también los sistemas de observación y registro de imagen y audio, la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de las señales.

12. Conservar durante el término de UN (1) año a partir del momento de su generación la información producida y almacenada en el banco de datos de un prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que utilice monitoreo de alarmas, sistema de seguridad electrónica, óptica y electro-óptica así como también la producida y almacenada por los sistemas de observación y registro de imagen y audio, debiendo encontrarse a disposición de eventuales requerimientos de la autoridad de aplicación o del Poder Judicial, en tanto su intervención sea legitimada y no vulnere los derechos y garantías acordados por la ley 25.326.

13. Actualizar en cada presentación de solicitud de renovación anual o temporaria todos los datos exigidos por el presente Reglamento para obtener la habilitación, precisando las modificaciones producidas desde la anterior presentación.

14. Elaborar un Programa de Seguridad que deberá corresponderse con los lineamientos establecidos en el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, que estará sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, debiendo contemplar, además, planes de contingencia de acuerdo con el tipo de servicio habilitado.

ARTICULO 28. — Los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario así como sus empleados deberán comunicar en forma inmediata a la Policía de Seguridad Aeroportuaria todo hecho delictivo o de alteración de la seguridad pública del que tomen conocimiento durante el ejercicio de sus labores.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y será pasible de las sanciones que se determinan en el presente Reglamento, sin perjuicio de las penas que correspondieren cuando la conducta constituyera un delito tipificado en el Código Penal de la Nación.

ARTICULO 29. — Durante la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, las personas físicas habilitadas a tal efecto deberán llevar obligatoriamente a la vista la credencial que las autorice a ingresar, transitar y permanecer en el o los lugares en que desarrollen las actividades y labores autorizadas.

Las credenciales de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria y de sus empleados deben ser devueltas a la Policía de Seguridad Aeroportuaria a su vencimiento, a los efectos de que ésta autorice su renovación en caso de que el prestador u empleado continúe desarrollando los mismos servicios y contare con la habilitación correspondiente.

En caso de cancelación de la habilitación de un prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria o en caso de cese por cualquier causa en la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, las credenciales deberán ser reintegradas a la Policía de Seguridad Aeroportuaria dentro de las VEINTICUATRO (24)

horas de producido el cese o la cancelación referida.

En caso de extravío o sustracción de la credencial, su titular debe formular la correspondiente denuncia policial dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de acontecido el hecho, comunicando inmediatamente al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria, quien deberá informar de ello a la autoridad de aplicación. El titular de la credencial no podrá continuar en sus funciones hasta tanto no regularice su situación.

Al solicitarse una credencial, su renovación o su reposición, se debe abonar el arancel administrativo correspondiente, cuyo monto será determinado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 30. — El servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deberá ser prestado exclusivamente por el personal declarado por el prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que se encuentre debidamente habilitado por la autoridad de aplicación, y sólo podrá hacerlo con el uniforme, medios técnicos y, en su caso, el armamento declarado al solicitarse la habilitación.

ARTICULO 31. — Sin perjuicio de la documentación, libros o registros que las personas físicas o jurídicas que presten servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deban llevar en cumplimiento de la legislación civil, comercial, laboral, impositiva y previsional, están obligadas a llevar los siguientes libros, rubricados y foliados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria:

1. Registro de Inspecciones: en el que se dejará constancia de:

a. La fecha en que se realiza la inspección.

b. El tipo de inspección desarrollada, la cual podrá ser parcial o integral.

c. El detalle de la documentación, libros, material y personal inspeccionados.

d. Las observaciones formuladas, si las hubiere.

e. La identificación de los funcionarios actuantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que intervino en la misma:

f. La intimación al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria a formular el descargo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en el capítulo IX del presente Reglamento, en caso de encontrarse irregularidades, dejándose constancia de ello.

2. Registro de Personal: en el que figurará el legajo personal de cada operador, dependiente o contratado, y que deberá contener:

a. Una fotografía 4 x 4 color, con fondo blanco y una de cuerpo entero de frente.

b. El informe laboral que posibilitó su ingreso.

c. Los cursos de capacitación y actualización profesional realizados.

d. El informe psicofísico anual.

e. La planilla actualizada con los siguientes datos:

i. Los datos filiatorios completos.

ii. El domicilio real.

iii. El tipo y número de documento.

iv. Las funciones asignadas.

v. La fecha de ingreso.

vi. La fecha y causa de egreso, si correspondiere.

vii. La copia de la credencial correspondiente.

viii. Las tareas que desempeña.

3. Registro de Misiones: en el que se asentarán cronológicamente los servicios contratados, y que deberá contener:

a. Los datos completos del comitente.

b. El tipo de labor desarrollada.

c. El tiempo y lugar de ejecución.

d. El personal y medios afectados.

e. Los informes registrados y producidos, especificando las fuentes de información.

4. Registro de Vehículos, en el que se asentarán los vehículos automotores de propiedad del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que estuvieran afectados al servicio, acompañando en todos los casos la copia certificada de la cédula de identificación del rodado, así como también la desafectación de las unidades, indicando fecha y motivo.

5. Registro de Materiales y Equipos, en el que se asentarán los equipos de comunicaciones fijos, móviles o de radio-estaciones; el armamento afectado al cumplimiento de los servicios de seguridad, agregando copia certificada de la documentación habilitante o registral emitida por el organismo competente en la materia; los equipos detectores de metales, aparatos de rayos "x" y otros dispositivos de detección y/o localización de explosivos, artículos, sustancias, mercancías o cosas peligrosas, prohibidas o no permitidas.

La Policía de Seguridad Aeroportuaria establecerá las características y modalidades del soporte informático de los libros mencionados en el presente artículo.

Tales libros deberán conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años, y deberán ser exhibidos a la Policía de Seguridad Aeroportuaria cuando ésta así lo requiera.

Los Libros de Registro indicados en los incisos 1 y 2 del presente artículo deberán cumplir con los principios de la ley 25.326 y estar debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Base de Datos de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

ARTICULO 32. — La sustracción o pérdida de alguno de los libros, registros o banco de datos y sus complementos informáticos, deberán ser denunciados a la autoridad policial competente en el término perentorio de VEINTICUATRO (24) horas de sucedido, debiendo informar en dicho plazo a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

La omisión de denuncia y notificación será considerada falta leve.

Capítulo VI

Formación y capacitación del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria

ARTICULO 33. — El personal de los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario debe haber aprobado antes del inicio de sus funciones los cursos de capacitación requeridos para el ejercicio de las mismas.

Los Directores Técnicos y los Supervisores deben aprobar los cursos de AVSEC 123 básico, de supervisor, y sus actualizaciones anuales.

Los Vigiladores deben aprobar los cursos de AVSEC 123 básico y sus actualizaciones anuales.

Las categorías de Director Técnico, Supervisor y Vigilador se refieren a las funciones desempeñadas por los empleados de los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, con independencia de las denominaciones que le asignen los mismos.

El personal de los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario que opere equipos de rayos "x" debe contar con la aprobación del "Curso de Inspección por Rayos "X" e Interpretación de Imágenes", de acuerdo a las normas establecidas en el Anexo 17 del Convenio de Aviación Civil Internacional, Decreto Ley Nº 15.110/46 ratificado por Ley Nº 13.891 (Convenio de Chicago de 1944), y las actualizaciones del mismo.

La aprobación de los cursos mencionados en el presente artículo se acreditará mediante el pertinente certificado emitido por las instituciones habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

Los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario que se encuentren prestando tales servicios al momento de aprobación de este Reglamento deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la validación por equivalencia de la capacitación de su personal.

ARTICULO 34. — La Policía de Seguridad Aeroportuaria diseñará y aprobará los planes de formación, capacitación y actualización profesional especializada, y habilitará y autorizará el o los centros para el dictado de los cursos de formación, capacitación y actualización profesional, pudiendo delegar esta función en entidades públicas o privadas con reconocimiento estatal.

Los planes de formación, capacitación y actualización en materia de seguridad de la aviación deberán ser formulados de acuerdo a los requerimientos de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), debiendo contemplar los conocimientos básicos de la actividad, y de actualización legal, jurisprudencial y de derechos humanos.

ARTICULO 35. — Sin perjuicio de los requisitos de capacitación y experiencia exigidos en el presente Reglamento, en el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, y por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) en materia de seguridad aeroportuaria, los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria deberán asegurar y facilitar la permanente formación, capacitación y actualización especializada de su personal, conforme a las distintas funciones que cumplan.

ARTICULO 36. — Sin perjuicio de la formación mínima requerida, los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria están obligados a establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para capacitar y actualizar profesionalmente a sus dependientes en función de adecuar su desempeño laboral a los principios de legalidad, gradualidad y razonabilidad establecidos en el presente Reglamento.

En su caso, los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria deberán presentar dentro de los primeros CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de otorgada la habilitación pertinente, ante la autoridad de aplicación, un programa anual de formación y capacitación para su aprobación.

Capítulo VII

Autoridad de aplicación

ARTICULO 37. — La Policía de Seguridad Aeroportuaria como autoridad de aplicación del presente Reglamento tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Otorgar la habilitación a las personas físicas o jurídicas para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

2. Verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente Reglamento.

3. Aplicar el régimen de fiscalización y las sanciones establecidas en el presente Reglamento y las que se determinen.

4. Llevar el Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria, que estará sujeto a las previsiones de la ley 25.326, en el que deberán registrarse la totalidad de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria, su personal, vehículos, material de comunicaciones y armas afectadas a la actividad, las inspecciones realizadas a los mismos y las sanciones que se les apliquen.

5. Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria, en la forma y por los medios que estime procedentes.

6. Extender la credencial de habilitación a las personas físicas prestadoras de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

7. Certificar, a pedido de parte o a requerimiento de autoridad judicial, la habilitación de personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

8. Determinar las características que deben reunir los medios materiales y técnicos que podrán utilizarse para el desarrollo de la actividad, incluyendo la obligatoriedad de la homologación de equipos y el establecimiento de previsiones, de manera que se garantice su eficacia y se evite la producción de cualquier tipo de daños o perjuicios a terceros o se ponga en peligro la seguridad pública.

9. Controlar y autorizar la utilización de los uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás material de las empresas.

10. Realizar inspecciones a las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada aeroportuaria habilitadas.

11. Arbitrar los medios para impedir la conformación de monopolios zonales de las actividades de seguridad privada aeroportuaria.

12. Ejercer las demás funciones que este Reglamento le asigna a la autoridad de aplicación.

Capítulo VIII

Fiscalización y control

ARTICULO 38. — La fiscalización, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones y exigencias establecidas en el presente Reglamento para los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria se concretará a través de un sistema de inspecciones de DOS (2) tipos:

1. La inspección integral del conjunto de la documentación y de las actividades llevadas a cabo por cada prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria habilitado.

2. La inspección parcial de determinados aspectos específicos de la documentación y/o de las actividades llevadas a cabo por cada prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria habilitado.

La dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a la que se asigne la competencia en la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria deberá ordenar y llevar a cabo, como mínimo, una inspección integral trimestral de cada prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria habilitado.

Sin perjuicio de ello, la máxima autoridad de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o el funcionario a cargo de la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con competencia en la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria así como los Jefes de las Unidades Regionales u Operacionales de Seguridad Aeroportuaria podrán ordenar la realización de inspecciones integrales o parciales que consideren de especial interés o importancia para la seguridad aeroportuaria en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 39. — Las tareas de fiscalización, control y verificación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario se realizarán a través de equipos de inspección compuestos por CINCO (5) miembros del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria designados a tal efecto por los funcionarios ordenantes de las mismas, a razón de dos Oficiales Supervisores y tres Oficiales Subalternos.

Los integrantes de los equipos de inspección no podrán reiterarse en las tareas de fiscalización, control y verificación que se realicen al mismo prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria en los DOS (2) años subsiguientes.

Las inspecciones se llevarán a cabo de acuerdo con las modalidades de superioridad orgánica y funcional, siendo facultad del oficial de mayor jerarquía la dirección del equipo interviniente en cada caso.

ARTICULO 40. — Cada inspección dará lugar a la elaboración de un acta en la que se dejará constancia de:

1. La fecha de realización de la inspección.

2. El tipo de inspección desarrollada.

3. El detalle de la documentación, libros, material y personal inspeccionado.

4. Las observaciones formuladas, si las hubiera.

5. La identificación de los funcionarios actuantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que intervino en la misma.

6. Las intimaciones efectuadas al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria a los efectos de que formule el descargo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en el presente capítulo, dejándose constancia de ello, en caso de encontrarse irregularidades.

Asimismo, en el acta se indicarán las novedades que se registren, lo que deberá ser notificado en el acto al personal que en ese momento represente al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria inspeccionado, quien deberá firmarla como constancia de la inspección.

Se entregará copia del acta labrada al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria inspeccionado a través del personal del mismo que se encuentre presente en la diligencia.

ARTICULO 41. — En las inspecciones, se constatará especialmente:

1. Que los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria cumplan funcionalmente, en forma correcta y eficiente, los servicios encomendados.

2. Que los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria cumplan con las modalidades del uniforme presentado y aprobado al momento de solicitar la habilitación.

3. Que el personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria haya realizado los cursos que lo habilite efectivamente a llevar adelante la tarea que desarrolla.

4. Que el personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria conozca efectivamente las consignas de su actividad o puesto así como las consideraciones generales, los deberes y las tareas a llevar a cabo durante el ejercicio de sus labores.

5. Que el personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que opere sistemas de control por rayos “x” cuente específicamente con las habilitaciones y los cursos necesarios, y que las rotaciones de los mismos se realicen de acuerdo con lo especificado en las reglamentaciones del caso.

6. Que los recursos afectados a la prestación del servicio se encuentren declarados ante la autoridad de aplicación y habilitados por ésta, y que los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria cumplan con las resoluciones referidas a su identificación y modo de utilización.

7. Que las credenciales otorgadas al personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria objeto de inspección se encuentren vigentes.

Las pautas previstas en el presente artículo constituyen los rubros mínimos a verificar en las inspecciones.

ARTICULO 42. — El oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a cargo del equipo de inspección deberá remitir inmediatamente el acta de la misma a la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con competencia en la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria, para su incorporación al expediente del prestador, junto con un informe detallado sobre el desarrollo y los resultados de la misma.

Asimismo, deberá elevar un informe detallado sobre el desarrollo y los resultados de la inspección a la Jefatura de la Unidad Regional y Operacional de Seguridad Aeroportuaria en la que se desarrolló la misma, haya sido ésta o no la autoridad ordenante de la inspección.

ARTICULO 43. — En caso de detectarse una infracción al presente Reglamento, la misma se hará saber durante el acto de la inspección al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria a través del personal del mismo presente en la diligencia, junto con el plazo para la formulación del descargo respectivo, el que nunca podrá ser superior a CINCO (5) días hábiles.

Formulado el descargo del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria, la autoridad de aplicación decidirá si corresponde la imposición de una sanción, determinándola, en su caso.

ARTICULO 44. — La Jefatura de cada Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria deberá llevar un Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria, en el que se dejará constancia de:

1. La fecha de realización de la inspección.

2. El tipo de inspección desarrollada.

3. El detalle de la documentación, libros, material y personal inspeccionado.

4. Las observaciones formuladas, si las hubiera.

5. La identificación de los funcionarios actuantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que intervino en la misma.

6. Las intimaciones efectuadas al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria a los efectos de que formule el descargo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en el presente capítulo, dejándose constancia de ello, en caso de encontrarse irregularidades.

El Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria será habilitado, rubricado y foliado correlativamente por la Jefatura de la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria de la jurisdicción, y, cuando no se esté realizando una inspección, dicho libro deberá encontrarse en la sede del turno o guardia de cada Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 45. — Sin perjuicio de las inspecciones periódicas, en caso que el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria constate en cualquier ocasión alguna infracción prevista en el presente Reglamento por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria o su personal, se labrará el acta correspondiente, dando aviso inmediato al Jefe de la Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria de la jurisdicción, quien decidirá el curso de acción a seguir y notificará del hecho en forma inmediata a la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con competencia en la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

La actuación antes referida será asentada en el Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria.

ARTICULO 46. — La dilación por parte de los funcionarios competentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la aplicación de la sanción que corresponda imponer al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria al que se le hubiere detectado una infracción según el presente Reglamento, luego de haberse sustanciado reglamentariamente la actuación derivada de una inspección, será considerada falta gravísima, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder.

Capítulo IX

Infracciones y sanciones

ARTICULO 47. — El incumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria podrá configurar infracciones leves, graves o gravísimas.

ARTICULO 48. — A los efectos del presente Reglamento, son infracciones leves:

1. La omisión de denuncia y notificación en el plazo previsto a la autoridad de aplicación de la pérdida o extravío de los libros referidos en el artículo 31 del presente Reglamento.

2. La demora en la notificación a la autoridad de aplicación de las altas y bajas del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

3. El incumplimiento de los trámites o formalidades establecidos en el presente Reglamento, siempre que no constituyan una infracción grave o gravísima.

ARTICULO 49. — A los efectos del presente Reglamento, son infracciones graves:

1. La realización de labores o actividades o la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario sin haber comunicado en tiempo y forma a la autoridad de aplicación la celebración del contrato respectivo.

2. La demora injustificada en la prestación de auxilio o colaboración a la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el ejercicio de sus funciones, o en el cumplimiento de sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya vigilancia estuvieren encargados, conforme lo dispuesto por el presente Reglamento.

3. La utilización o empleo en la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario de personas que, aunque cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa vigente, no hubieran sido dadas de alta ante la autoridad de aplicación.

4. No establecer o no arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para impedir que alguno de sus dependientes incurra en algún o algunos de los incumplimientos o infracciones calificadas como muy graves.

5. La falta de presentación a la autoridad de aplicación de los informes que le sean requeridos, en la forma y plazos establecidos en el presente Reglamento.

6. La comisión de TRES (3) infracciones leves en el período de UN (1) año.

ARTICULO 50. — A los efectos del presente Reglamento, son infracciones gravísimas:

1. La prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario careciendo de la habilitación correspondiente.

2. La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados ni homologados o prohibidos por la autoridad de aplicación.

3. La negativa a disponer o facilitar, cuando corresponda, u ocultar la información y documentación relativa a la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario requeridas en el presente Reglamento.

4. La negativa a prestar auxilio o colaboración a la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el ejercicio de sus funciones, o a seguir sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya vigilancia estuvieren encargados, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

5. El ocultamiento o la demora en comunicar en tiempo y forma a la autoridad judicial o policial que correspondiere todo hecho delictivo o alteración de la seguridad pública de los que tomen conocimiento los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria en el ejercicio de sus funciones.

6. La contratación o designación por parte del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria de personal, en cualquier función, que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

7. La falsedad u ocultamiento de datos y antecedentes de los miembros de los órganos de gobierno, representación y control, del director técnico o del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

8. La comisión de DOS (2) infracciones graves en el período de UN (1) año.

ARTICULO 51. — Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos precedentes, la Autoridad de Aplicación podrá imponer las siguientes sanciones:

1. El apercibimiento formal.

2. La inhabilitación temporaria o permanente de personal, vehículos, armas, materiales, equipos o instrumentos empleados por el prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los organismos con facultades registrales respecto de los vehículos, armas, materiales, equipos o instrumentos de que se trate.

3. La suspensión temporaria de la habilitación por un plazo que, de acuerdo con las pautas del artículo siguiente del presente Reglamento, podrá oscilar entre UNO (1) y SESENTA (60) días corridos.

4. La cancelación de la habilitación, y la inhabilitación para solicitarla nuevamente por el plazo que se determine al aplicarse la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente del presente Reglamento.

A las infracciones leves podrán aplicárseles las sanciones previstas en los incisos 1 ó 2 del presente artículo.

A las infracciones graves podrán aplicárseles las sanciones previstas en los incisos 2 ó 3 del presente artículo.

A las infracciones gravísimas podrán aplicárseles las sanciones previstas en los incisos 3 ó 4 del presente artículo.

En todos los casos la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, además, las multas previstas en el artículo 23 del Decreto 1002/99 o las que en el futuro se determinen.

ARTICULO 52. — Para la determinación de las sanciones a aplicar, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y consecuencias de la infracción, el perjuicio para la seguridad aeroportuaria y el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para las personas o bienes, y el volumen de actividad del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria en el ámbito aeroportuario en que se le aplique la misma.

ARTICULO 53. — Toda persona podrá denunciar ante la autoridad de aplicación, de acuerdo al mecanismo que se establezca, cualquier irregularidad que se advierta en la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

La autoridad de aplicación realizará las investigaciones necesarias para determinar la veracidad y exactitud de los hechos denunciados y si los mismos constituyeran infracciones al presente Reglamento, contravenciones o delitos, efectuando, en su caso, las denuncias pertinentes.

La desestimación de la denuncia formulada contra un prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria por parte de la autoridad de aplicación sólo podrá ser por causa fundada y deberá ser notificada al denunciante.

ARTICULO 54. — De conformidad con lo establecido en el artículo 1113 del Código Civil de la Nación Argentina, se presume la responsabilidad del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria en la actuación ilegal o irregular de sus empleados, salvo que en el caso concreto se demuestre la responsabilidad exclusiva de éstos en la referida actuación.

Capítulo X

Renovación de la habilitación

ARTICULO 55. — La habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario podrá ser renovada en forma indefinida por períodos de hasta CINCO (5) años calendario cada uno.

ARTICULO 56. — La solicitud de renovación de una habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario debe efectuarse con una anticipación no menor a los VEINTE (20) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento de la habilitación ya concedida, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

ARTICULO 57. — La renovación de la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario se rige de acuerdo al procedimiento establecido en el capítulo II del presente Reglamento.

ARTICULO 58. — Al solicitarse la renovación de la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario debe darse cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el capítulo III del presente Reglamento.

Capítulo XI

Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria

ARTICULO 59. — Créase el Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria que será llevado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en el que se deberá registrar la habilitación específica, tareas de fiscalización y funcionamiento de las personas físicas o jurídicas habilitadas a prestar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

El Registro deberá consignar en sus asientos el cumplimiento de la totalidad de los requisitos habilitantes y funcionará en la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a la que se asigne la competencia para la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

La inscripción en el Registro será ordenada en el acto administrativo que resuelva otorgar la habilitación, extendiéndose a pedido del interesado el certificado pertinente.

El Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria será inscripto en el Registro Nacional de Bases de Datos de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Capítulo XII

Normas complementarias

ARTICULO 60. — El Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria —Edición 2001—, aprobado por la Resolución del entonces Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Nº 383 del 12 de junio de 2001 es complementario del presente Reglamento y aplicable a la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

En tanto no se opongan a las disposiciones del presente Reglamento, también lo son los planes de seguridad aeroportuaria confeccionados por los concesionarios y explotadores de aeropuertos, y los de las empresas y entidades que prestan servicios en el ámbito aeroportuario que contraten con las personas físicas o jurídicas habilitadas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria a brindar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

ANEXO A

DEL REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO

Cláusula condicionante de la validez y vigencia de los contratos de prestación de servicios de seguridad privada, prevista en el inciso 15 del artículo 21 y en el inciso 14 del artículo 22 del REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO:

"El presente contrato se encuentra condicionado en cuanto a su validez y vigencia a que (nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica) sea habilitada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario en que la misma ejerce su jurisdicción.

(Nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica) no podrá ejercer actividad alguna de seguridad privada en el ámbito aeroportuario hasta tanto sea formalmente notificada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria del otorgamiento de la habilitación respectiva.

El presente contrato quedará perfeccionado con la habilitación por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de (nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica) como Prestador de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria. Hasta tanto ello ocurra, este contrato no genera derechos ni obligaciones para las partes, lo que así expresan y ratifican."

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 155/2006

Danse por prorrogadas designaciones en la Planta No Permanente de Personal Transitorio del Instituto Nacional de la Administración Pública, dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 13/2/2006

VISTO el expediente Nº 182/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.078, las Decisión Administrativa Nº 657 del 10 de diciembre de 2004, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 sus modificatorios y complementarios y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, se tramitan las prórrogas de las designaciones de diverso personal en la Planta no Permanente de Personal Transitorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la mencionada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2006.

Que la Decisión Administrativa Nº 657/04, establece que las prescripciones de la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, reglamentaria del Régimen de Contrataciones previsto en el artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, resulta de aplicación al personal comprendido en las Plantas de Personal Transitorio, en las jurisdicciones y organismos en los que rige el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.P.A.) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que conforme lo expuesto en el párrafo precedente se han efectuado las equiparaciones de grado correspondientes, reuniendo los agentes involucrados en la medida que se tramita, los requisitos establecidos en la citada Decisión Administrativa Nº 3/04 para acceder al grado que en cada caso se indica.

Que por el citado Decreto Nº 491/02, se dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha elevado una propuesta de prórroga de las designaciones en la Planta no Permanente de Personal Transitorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la citada Jurisdicción, teniendo en cuenta que la continuidad de la prestación del personal de dicha planta resulta indispensable para el cumplimiento de diversos objetivos asignados a ese organismo.

Que el personal involucrado en la medida que se tramita se encuentra exceptuado de las disposiciones del artículo 6º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002.

Que los cargos de la citada Planta no Permanente de Personal Transitorio se encuentran debidamente financiados.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogadas, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2006, las designaciones en la Planta no Permanente de Personal Transitorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, del personal nominado en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida, quienes desempeñarán funciones en los cargos y grados, que en cada caso se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	NIVEL-GRADO
ARCURI, Enrique Jorge	4.581.520	B-9
MANGINI, Silvia Susana	5.945.365	B-7
MURAS, Romina Valeria	26.123.604	B-2
JACOBY MORETTI, Susana	4.932.850	B-5
FESTA, Haide Beatriz	3.972.415	C-9
MUÑOZ, María Angélica	11.634.443	C-7
PATERLINI, Nívea	12.071.497	C-8
MARTINEZ, Liliana	11.258.826	D-5
MENENDEZ, Carina Laura	24.636.283	D-4
SANZ, Cecilia Inés	24.314.341	D-5
CARNEVALI, Patricio Luciano	28.950.092	E-2
LOPEZ, Ariel Hernán	27.535.035	E-4

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 156/2006

Designaciones con carácter transitorio en diversas unidades de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 13/2/2006

VISTO el Expediente No 1.142.898/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 26.078, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002 y 628 del 13 de junio de 2005, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 628/05 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentran vacantes DOS (2) cargos de Nivel B, Responsables de Coordinación Técnica Administrativa, UNO (1) en la SECRETARIA DE TRABAJO y UNO (1) en la SECRETARIA DE EMPLEO; CINCO (5) cargos de Nivel C, Analistas Técnicos, UNO (1) en la UNIDAD MINISTRO y CUATRO (4) en la SECRETARIA DE TRABAJO, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a las mencionadas Unidades Organizativas, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolos a tal efecto de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y de lo establecido en el Título lll, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), ello a fin de asegurar la consecución de los objetivos asignados a dicha Cartera de Estado.

Que las personas que se propician reúnen las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñar el cargo que se encuentra vacante.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en los cargos especificados en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto, a las personas allí mencionadas.

Art. 2º — La designación en los cargos aludidos se dispone, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las designaciones transitorias establecidas por el artículo 1° de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

UNIDAD	APELLIDO Y NOMBRES	NIVEL	M.I.Nº	CARGO	FUNCION	PROGRAMA
MINISTRO	CERESA, Cesar Antonio	C - 0	18.079.344	ANALISTA. TECNICO	EJECUTA ACTIVIDADES TECNICO ADMINISTRATIVAS	01
SECRETARIA DE TRABAJO	ARES, María del Carmen	B - 0	11.765.703	RESPONSABLE DE COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA	COORDINA, PROGRAMA Y EJECUTA ACTIVIDADES TECNICO ADMINISTRATIVAS ESPECIALIZADAS	20
SECRETARIA DE TRABAJO	GRECO, Laura María	C - 0	17.200.488	ANALISTA TECNICO	EJECUTA ACTIVIDADES TECNICO ADMINISTRATIVAS	20
SECRETARIA DE TRABAJO	HADJIMIAN, Alicia	C - 0	4.226.626	ANALISTA TECNICO	EJECUTA ACTIVIDADES TECNICO ADMINISTRATIVAS	22
SECRETARIA DE TRABAJO	PAPETTA, Olga Beatriz	C - 0	5.868.151	ANALISTA TECNICO	EJECUTA ACTIVIDADES TECNICO ADMINISTRATIVAS	20
SECRETARIA DE TRABAJO	SOUTO, Graciela Luisa	C - 0	10.862.597	ANALISTA TECNICO	EJECUTA ACTIVIDADES TECNICO ADMINISTRATIVAS	20
SECRETARIA DE EMPLEO	GUIDI, Mónica Elizabet	B - 0	14.999.538	RESPONSABLE DE COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA	COORDINA, PROGRAMA Y EJECUTA ACTIVIDADES TECNICO ADMINISTRATIVAS ESPECIALIZADAS	16

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 158/2006

Incorpórase la Subsecretaría de Tierras para el Hábitat Social dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, al Anexo I del Artículo 1º del Decreto Nº 27/2003 y sus modificatorios Organigrama de Aplicación.

Bs. As., 13/2/2006

VISTO el Expediente S01:0444834/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los Decretos Nº 1283 del 24 de mayo de 2003 y Nº 27 del 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Nº 1283 del 24 de mayo de 2003, se procedió a modificar la Ley de Ministerios, creando el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que, por el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, estableciéndose los objetivos de los niveles políticos del mismo.

Que, desde el año 2003, la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS desarrolla una política de vivienda cuyo objetivo general se orienta a facilitar el acceso a la vivienda, generando una diversa gama de operatorias que permiten cubrir el amplio espectro de la demanda habitacional, atendiendo con respuestas adecuadas las distintas necesidades habitacionales de los hogares argentinos.

Que todas las operatorias están orientadas simultáneamente al mejoramiento del hábitat y a la reactivación productiva, contribuyendo de ese modo a la inclusión social de los sectores más desprotegidos.

Que a los fines de una eficiente implementación de la política de vivienda diseñada, el Gobierno Nacional ha propiciado el fortalecimiento del área del PODER EJECUTIVO NACIONAL con competencia en la materia, concentrando en su estructura todos los programas cuyas acciones están referidas al mejoramiento del hábitat, a través de la construcción y mejoramiento de la vivienda, la infraestructura y el equipamiento social comunitario, dotándola de los recursos necesarios para desarrollar su gestión.

Que para el desarrollo de los programas habitacionales y de equipamiento social comunitario, resulta necesario asegurar la provisión de tierras aptas para la localización de los proyectos de vivienda, infraestructura y equipamiento social.

Que en la actualidad, la escasa disponibilidad de tierras conforma una dificultad para el normal desarrollo de algunos programas destinados al mejoramiento del hábitat urbano y provisión de equipamiento social, sobre todo en las grandes ciudades.

Que resulta necesario desarrollar el trabajo en forma coordinada con las diferentes áreas gubernamentales y no gubernamentales con incumbencia en la materia, del ámbito nacional, provincial y municipal, a fin de realizar un relevamiento de las tierras fiscales y privadas ocupadas por asentamientos irregulares, en procura de su regularización dominial, cuando ésta correspondiere.

Que en función de lo expuesto, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, debe atender a la necesidad de contribuir al financiamiento de operatorias que permitan desarrollar infraestructura a través de cooperativas, en comunidades urbanas o rurales, para mejorar la calidad de vida de los habitantes, favoreciendo los procesos de acceso a la propiedad de la tierra y el desarrollo de programas de regularización dominial de tierras, cuando correspondiere, incorporando la facultad de proponer la adquisición de tierras libres cuando fuere necesario para la localización de proyectos habitacionales y de equipamiento social.

Que corresponde, consecuentemente, crear la SUBSECRETARIA DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL, en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo Nº 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase, al Anexo I del Artículo 1º del Decreto Nº 27 del 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios —Organigrama de Aplicación— la SUBSECRETARIA DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que quedara conformado de acuerdo al detalle que como planilla anexa al presente artículo se acompaña.

Art. 2º — Incorpórase, al Anexo II del Artículo 2º del Decreto Nº 27 del 27 de mayo de 2003 y modificatorios, los Objetivos de la SUBSECRETARIA DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los que quedarán redactados de conformidad con el detalle obrante en las planillas que como anexo al presente artículo, forman parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Transfiérese la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES —PROGRAMA ARRAIGO— dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a la SUBSECRETARIA DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la que pasa a denominarse COMISION NACIONAL DE TIERRA SOCIAL. Esta transferencia se efectúa con sus competencias, los bienes que integran su patrimonio, el personal con niveles y grados de revista vigentes, los correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas, así como el personal contratado.

Art. 4º — Transfiérese, a la SUBSECRETARIA DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL, el Grupo de Trabajo "DOMUS", dependiente de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creado por Disposición Nº 1 del 14 de enero de 2005 de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

Art. 5º — A los efectos del desarrollo de sus actividades, la SUBSECRETARIA DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL, coordinará su accionar con las autoridades respectivas en la aplicación de las Leyes Nº 23.697, Artículos 60, 61 y 62, Nº 24.146 y Nº 24.374 y sus decretos reglamentarios, modificatorios y ampliatorios.

Art. 6º — Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de origen de las mismas.

Art. 7º — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en el marco de la colaboración interministerial para la conformación de los Centros Integradores Comunitarios (CIC), a que se alude en el CONVENIO DE COLABORACION ENTRE LOS MINISTERIOS DE SALUD DE LA NACION; DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION; DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION; DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS DE LA NACION Y EL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION del 26 de julio de 2004, las responsabilidades y funciones inherentes a la financiación de mano de obra, materiales y equipos para la construcción de los indicados Centros Integradores Comunitarios (CIC), el monitoreo de esas obras, la certificación del avance de obra y la transferencia de fondos a los Municipios y Comunas participantes a efectos de los pagos correspondientes, los que serán atendidos con los recursos y las partidas presupuestarias asignados al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 8º — Facúltase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para dictar las Normas aclaratorias y/o complementarias que requiera la aplicación del registro denominado "BANCO SOCIAL DE TIERRAS", creado por el Decreto Nº 835 del 6 de julio de 2004.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Juan C. Nadalich.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION

- SUBSECRETARIA LEGAL

- SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION TERRITORIAL DE LA INVERSION PUBLICA

- SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS:

SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION DE OBRA PUBLICA FEDERAL

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

SUBSECRETARIA DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL

- SECRETARIA DE MINERIA

- SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

- SECRETARIA DE COMUNICACIONES

- SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

SUBSECRETARIA DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL

OBJETIVOS:

1. Asistir al señor Secretario de Obras Públicas, en la formulación de políticas de tierras que faciliten la provisión de terrenos, aptos para el desarrollo de programas de vivienda y equipamiento social.

2. Asistir al señor Secretario de Obras Públicas, en coordinación con el Organismo Nacional de Administración de Bienes (ONAB), en el desarrollo de acciones tendientes a la identificación de inmuebles de dominio del ESTADO NACIONAL que puedan ser afectados a fines sociales.

3. Implementar, a través de la COMISION NACIONAL DE TIERRA SOCIAL, conjuntamente con el ONAB, las Provincias, los Municipios, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las organizaciones no gubernamentales pertinentes, las tareas vinculadas con la identificación de tierras de dominio privado, aptas para el desarrollo de programas de vivienda y equipamiento social, así como de las ocupadas por asentamientos irregulares, promoviendo su regularización dominial, cuando ésta correspondiere.

4. Coordinar la ejecución de las políticas de provisión de tierras para fines sociales fijadas por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, promoviendo la participación de las organizaciones sociales involucradas, especialmente atendiendo a los objetivos de la COMISION NACIONAL DE TIERRA SOCIAL, a cuyos fines desarrollará programas de regularización dominial de tierras, que prevean su facultad de proponer la adquisición de tierras libres, para la localización de proyectos habitacionales y de equipamiento social.

5. Promover la obtención e inversión de recursos para la provisión de tierras, aptas para la ejecución de programas habitaciones y de equipamiento social.

6. Implementar las operatorias tendientes a dotar de servicios básicos a los planes de vivienda y de regularización dominial, a través del sistema cooperativo, en coordinación con la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA y el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO.

7. Detectar necesidades de desarrollo de programas que faciliten el acceso a un hábitat digno de los barrios y unidades económicas rurales, a través de la dotación de la infraestructura necesaria.

8. Propender al desarrollo y difusión de la temática habitacional mediante la celebración de convenios de colaboración recíproca con asociaciones profesionales, organizaciones sociales, centros universitarios, organismos de cooperación internacional públicos y privados y la organización de talleres de capacitación y encuentros internacionales, nacionales, regionales, locales y todo evento tendiente a la promoción y estudio de la temática.

9. Detectar necesidades de fortalecimiento de formación a núcleos sociales tendientes al desarrollo de emprendimientos para la autoconstrucción de viviendas.

RESOLUCIONES



Ministerio del Interior

INMUEBLES

Resolución 162/2006

Acéptase la donación de dos parcelas contiguas, ubicadas en el departamento de Bariloche, efectuada por el Poder Ejecutivo de la provincia de Río Negro en favor del Estado Nacional, predio en el que se construirá un complejo fronterizo a denominarse "El Manso".

Bs. As., 10/2/2006

VISTO el Expediente Nº 11.247/04 y fotocopia certificada del Expediente Nº 7841/2004 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, mediante Decreto Nº 1217 del 30 de septiembre de 2003, autorizado por Ley Nº 3752, dispuso la donación al ESTADO NACIONAL de DOS (2) parcelas contiguas designadas catastralmente como Departamento Catastral 20, Circunscripción 1, Parcela 20-1-852.082, con una superficie de 3 has. 63 as. 70,18 cas., y Parcela 20-1-854.084, con una superficie de 1 ha. 03 as. 30,39 cas., ubicadas en la Sección X, Lote 69, parte de la Legua b, Departamento Bariloche, PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Que el artículo 2º de la citada ley impone el cargo a la donataria, a construir en el predio un Complejo fronterizo a denominarse "El Manso", en un plazo de CINCO (5) años contados a partir de la promulgación de la misma.

Que habiendo sido promulgada dicha norma el 15 de agosto de 2003, el cargo impuesto deberá encontrarse cumplido en su totalidad al 15 de agosto de 2008, estando facultado el Gobierno Provincial a dejar sin efecto la donación mencionada, ante el incumplimiento del ESTADO NACIONAL.

Que por Resolución Nº 036 del 13 de agosto de 2003 del Director General de Catastros e Información Territorial del MINISTERIO DE ECONOMIA de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, se modificó la Nomenclatura Catastral de las Parcelas 20-1-082.852 a 20-1-852-082 y 20-1-084.854 a 20-1-854.084.

Que han tomado la intervención que le compete el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta conforme lo preceptuado en el artículo 1º, inciso j), del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la donación efectuada mediante Decreto Nº 1217 del 30 de septiembre de 2003, del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, autorizado por Ley Nº 3752, de DOS (2) parcelas contiguas designadas catastralmente como Departamento Catastral 20, Circunscripción 1, Parcela 20-1-852.082, con una superficie de 3 has. 63 as. 70,18 cas., y Parcela 20-1-854.084, con una superficie de 1 ha. 03 as. 30,39 cas., ubicadas en la Sección X, Lote 69, parte de la legua b, Departamento de Bariloche, PROVINCIA DE RIO NEGRO a favor del ESTADO NACIONAL.

Art. 2º — La transferencia del dominio aceptada en el artículo anterior se realiza con el cargo impuesto por la Donante que prescribe que en ese predio se construirá un Complejo fronterizo a denominarse "El Manso", en un plazo de CINCO (5) años contados a partir de la promulgación de la Ley Nº 3752, el que deberá encontrarse cumplido en su totalidad al 15 de agosto de 2008.

Art. 3º — Dése intervención a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION a efectos de la tramitación que le compete, por aplicación de la Ley Nº 21.890 y Decreto Nº 914 de 26 de abril de 1979.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Resolución 168/2006

Acéptase la renuncia del Delegado de la Delegación Corrientes del citado organismo descentralizado.

Bs. As., 10/2/2006

VISTO el EXPDNM-S02:0001312/2006 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de este Ministerio, los Decretos Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, Nº 1411 de fecha 15 de octubre de 2004 y Nº 1235 de fecha 4 de octubre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1411 de fecha 15 de octubre de 2004 se ha designado con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Doctor Martín Andrés RIOS (DNI Nº 21.738.861) Nivel C Grado 0 del escalafón del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, en el cargo de Delegado de la DELEGACION CORRIENTES de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de este Ministerio.

Que posteriormente a ello, por Decreto Nº 1235 de fecha 4 de octubre de 2005 se prorrogó a partir de la fecha de su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días el plazo establecido por el Decreto Nº 1411/04, en relación a la designación transitoria mencionada en el considerando anterior.

Que por su parte el agente citado en el considerando primero de la presente ha presentado su renuncia efectiva a dicho cargo por razones particulares, cuestión ella que conlleva la necesidad de su aceptación por parte de esta Autoridad en consideración a los establecido en el artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, el cual faculta al suscripto a la "aceptación de renuncias, limitación de servicios (bajas por fallecimiento, jubilación, retiro, razones de salud que imposibiliten para la función, etc.), cesantía y exoneración de personal hasta la jerarquía de Subsecretario, inclusive, sin distinción alguna en razón de la autoridad que hubiere dispuesto su nombramiento y el ámbito en que revistare el agente (organismos centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, etc.), salvo la remoción de funcionarios del Servicio Exterior de la Nación aludidos en el artículo 86, inciso 10, primera parte, de la Constitución Nacional".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Martín Andrés RIOS (DNI Nº 21.738.861) al cargo de Delegado de la DELEGACION CORRIENTES de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de este Ministerio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 88/2006

Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Federal de Río Cuarto.

Resolución Per. 88/06 - Superintendencia

Bs. As., 9/2/2006

VISTO:

El expediente letra M número 306/2006 caratulado "Masuet Roberto Carlos - Fiscalía Federal de Primera Instancia de Río Cuarto s/ su renuncia al cargo de Fiscal Federal de 1º Instancia de Río Cuarto a fin de acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que al folio 1 del expediente citado en el Visto, el doctor Roberto Carlos Masuet a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, presentó la renuncia para acogerse al beneficio jubilatorio.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, y las atribuciones conferidas por el artículo 33 y concordantes de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I.- ACEPTAR, a partir del primero de marzo de 2006, la renuncia presentada por el doctor ROBERTO CARLOS MASUET, L.E. 07.969.118 al cargo de Fiscal de Primera Instancia, titular de la Fiscalía Federal de Río Cuarto.

II.- DESIGNAR desde la misma fecha en carácter de subrogante a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, al Secretario de la citada dependencia doctor ALBERTO JOSE SAISSAC, mientras no existan razones de servicio que aconsejen adoptar otro temperamento.

III.- Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4º y la Res. Per. Nº 847/2000 —anexo 1—, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

IV.- Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, a la Secretaría de Concursos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, a la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Esteban Righi.

Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 5/2006

Habilitación precaria. Zona Operativa en jurisdicción de la División Aduana de San Juan.

Bs. As., 10/2/2006

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 12391-217/2005 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Actuación citada en el VISTO se tramita la habilitación de la Zona Operativa ubicada en el predio de la Báscula Municipal de SANTA LUCIA, provincia de SAN JUAN, dependiente de la División Aduana de SAN JUAN, en jurisdicción de la Dirección Regional Aduanera MENDOZA.

Que con fecha 9 de diciembre de 2005 se suscribió Acta Acuerdo entre el Gobierno de la provincia de SAN JUAN, autoridades de la Municipalidad de SANTA LUCIA y de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS con el objetivo de adoptar en forma conjunta medidas paliativas tendientes a asegurar el normal desarrollo de la operatoria de exportación e importación.

Que mediante Disposición Nº 636/2005 (AD SAJU) de fecha 22 de diciembre de 2005, el Administrador de la División Aduana de SAN JUAN procedió a la habilitación precaria como Zona Operativa, para el despacho y consolidación de cargas de exportación e importación, ubicada en el predio de la Báscula Municipal de SANTA LUCIA, propiedad de la Municipalidad de SANTA LUCIA, Ruta Nº 20 km. 4, de la provincia de SAN JUAN.

Que las autoridades del Municipio se comprometieron a acondicionar el predio, a fin de que el mismo quede en óptimas condiciones mientras se desarrollen las actividades en dicho predio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS se comprometió a habilitar el predio en forma precaria, dictando los actos administrativos pertinentes al momento que se encuentren reunidos las condiciones para su habilitación.

Que la presente es de carácter transitorio hasta tanto se defina las pautas y condiciones necesarias para la habilitación de una Zona Primaria Aduanera de la División Aduana de SAN JUAN en el Departamento de SANTA LUCIA.

Que en autos ha tomado la debida intervención la División Aduana de SAN JUAN, la Dirección Regional Aduanera MENDOZA, las Subdirecciones Generales Técnico Legal Aduanera y de Operaciones Aduaneras del

Interior de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que la presente se dicta en ejercicio de la facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar aduaneramente con carácter provisorio y por el plazo de DOCE (12) meses a partir de la suscripción de la presente, la Zona Operativa, ubicada en el predio de la Báscula Municipal de SANTA LUCIA, propiedad de la Municipalidad de SANTA LUCIA, Ruta Nº 20 km. 4, de la provincia de SAN JUAN, para el despacho y consolidación de mercaderías de importación y exportación.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Tome conocimiento la Dirección Regional Aduanera MENDOZA y la División Aduana de SAN JUAN. — Ricardo Echegaray.

Ministerio del Interior

INMUEBLES

Resolución 163/2006

Acéptase la donación de un terreno ubicado en la planta urbana de la ciudad de Resistencia al Estado Nacional Argentino - Gendarmería Nacional.

Bs. As., 10/2/2006

VISTO el expediente Nº SN 4-5004/72/1998 del 16 de julio de 2004 del registro de la Secretaría de Seguridad Interior, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2121 de fecha 5 de septiembre de 1991, el Consejo General de Educación de la Provincia del CHACO, dona al ESTADO NACIONAL ARGENTINO - GENDARMERIA NACIONAL, un inmueble ubicado en la planta urbana de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del CHACO, en virtud del Acta Convenio de Instrumentación de Transferencia Inmueble Rural de fecha 14 de septiembre de 1990.

Que la donación fue ratificada por Ley de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Nº 3721, promulgada por el Decreto del Poder Ejecutivo de la provincia Nº 2292 de fecha 9 de diciembre de 1991.

Que el Estado Nacional de acuerdo a los términos del mencionado convenio, transfirió a favor de la Provincia del CHACO los inmuebles establecidos en la Ley Nacional Nº 22.970, mediante Escritura Nº 111 de fecha 10 de julio de 1992, del registro de la Escribanía General del Gobierno de la Nación y el resto de los inmuebles afectados a la misma no existiendo los planos de mensura y subdivisión, conforme el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del CHACO.

Que en el caso se ha cumplimentado lo establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 914 del 26 de abril de 1979.

Que han tomado la intervención que les compete a la Secretaría de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION conforme el tenor del Decreto Nº 2045 del 24 de septiembre de 1980 y el Organismo Nacional de Administración de Bienes, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creado por Decreto Nº 443 del 1 de junio de 2000.

Que por lo expuesto y habiendo tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, corresponde proceder a la aceptación de la donación del referido inmueble.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, inciso j) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la donación efectuada mediante Resolución Nº 2121 de fecha 5 de septiembre de 1991 emitida por el Consejo General de Educación de la Provincia del CHACO, ratificada por Ley de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Nº 3721 y Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia Nº 2292 de fecha 9 de diciembre de 1991, al ESTADO NACIONAL ARGENTINO - GENDARMERIA NACIONAL, de UN (1) terreno de su propiedad ubicado en la planta urbana de la Ciudad de Resistencia, Provincia del CHACO, cuya superficie, medidas y linderos se detalla a continuación: Solar D, de la Manzana: 152, según plano de Mensura inscripto en la Dirección de Catastro Provincial bajo el N° 20-174-92, Superficie: 625,00 metros cuadrados, que afecta la forma de un polígono regular que mide partiendo del vértice NORTE con rumbo Sudoeste, VEINTICINCO METROS (25,00 metros), de aquí con ángulo interno de 90° y con rumbo Sudeste, VEINTICINCO METROS (25,00 metros), de aquí con ángulo interno de 90° con rumbo Noreste, VEINTICINCO METROS (25,00 metros), de aquí con ángulo interno de 90° con rumbo Noroeste, VEINTICINCO METROS (25,00 metros), Linderos: por su lado Noroeste con calle Donovan, por su lado Noreste y Noreste con la parcela 1 a, por su lado Sureste con la Parcela 23, y por su lado Suroeste con las Parcelas 8 y 21, ubicada en la planta urbana de la Ciudad de Resistencia, Departamento de San Fernando, Provincia del CHACO, Nomenclatura Catastral: Circunscripción: I; Sección: A; Manzana: 50, Parcela: 10. El bien fue transferido al Consejo General de Educación por herencia vacante según el expediente 983/79, del Juzgado de Ira Instancia Civil y Comercial de la 7ma Nom. Secretaría N° 7 de la mencionada Provincia.

Art. 2º — GENDARMERIA NACIONAL, adoptará las medidas necesarias para su posterior escrituración, si fuera menester, facultando al titular de la misma, o a quien éste designe a los efectos señalados.

Art. 3º — Dése intervención a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION a efecto de la tramitación que le compete, por aplicación de la Ley Nº 21.890 y Decreto Nº 914/79.

Art. 4º — Dése cuenta al REGISTRO PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 443 de fecha 1 de junio de 2000.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 55/2006

Auspíciase la realización de "Expocentral 2006 - 1ª Muestra Regional de Productos, Tecnología y Servicios para la Industria Frutihortícola", a desarrollarse en las instalaciones de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires.

Bs. As., 9/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0402458/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "EXPOCENTRAL 2006 - 1º MUESTRA REGIONAL DE PRODUCTOS, TECNOLOGIA Y SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA FRUTIHORTICOLA", que se llevará a cabo en las instalaciones de la COORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, en la Localidad de Tapiales, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 23 y 26 de marzo de 2006.

Que en el mencionado evento los visitantes que se convocarán serán del sector supermercadista, empresas de la industria agroalimentaria, cadenas de distribución y productores, entre otros. Asimismo, y con el propósito de favorecer los intercambios comerciales, se desarrollará un sector de Rondas de Negocios.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "EXPOCENTRAL 2006 - 1º MUESTRA REGIONAL DE PRODUCTOS, TECNOLOGIA Y SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA FRUTIHORTICOLA", que se llevará a cabo en las instalaciones de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, en la Localidad de Tapiales, provincia de BUENOS AIRES, entre los días 23 y 26 de marzo de 2006.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 64/2006

Auspíciase la "Expochacra 2006", a desarrollarse en la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 9/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0380568/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que EXPOCHACRA S.A., solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de "EXPOCHACRA 2006", que se llevará a cabo en la Localidad de Pergamino, provincia de BUENOS AIRES, entre los días 1 y 4 de marzo de 2006.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de "EXPOCHACRA 2006", que se llevará a cabo en la Localidad de Pergamino, provincia de BUENOS AIRES, entre los días 1 y 4 de marzo de 2006.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 94/2006

Normas complementarias Disposición Nº 142/05 (AFIP). Acuerdos Marco y Convenios Específicos.

Bs. As., 7/2/2006

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13326-13-2006 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el artículo 2º del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001 y la Disposición Nº 142 (AFIP) del 22 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición citada en el VISTO se fijó el porcentaje anual de recursos que esta Administración Federal podrá afectar a programas orientados al desarrollo y/o ejecución de proyectos que contemplen planes, tareas, ejecución de obras y la realización de actividades relacionadas con las materias de su competencia, a efectuarse junto con organismos de otras jurisdicciones.

Que a tales efectos, la referida norma dispuso que esta Administración Federal suscribiría un Acuerdo Marco con cada jurisdicción con la que se conviniera llevar a cabo alguno de los emprendimientos comprendidos en los programas mencionados.

Que para la afectación de los fondos correspondientes se requiere la aprobación, por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de un Convenio Específico por cada proyecto, habiéndose previsto además los aspectos generales que debe contemplar dicho instrumento.

Que, por otra parte, se estableció que la administración de los recursos, el control de los gastos y de las inversiones destinados a los proyectos estarían a cargo de esta Administración Federal, mientras que la coordinación y ejecución podría estar, conjunta o indistintamente, a cargo de este Organismo, así como de los otros que fueran parte en los Convenios Específicos, previéndose asimismo la instrumentación de auditorías especiales al efecto.

Que de este modo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS puede utilizar parte de su presupuesto para atender el desarrollo de programas junto con terceros organismos, que redunden en el logro de los objetivos relacionados con sus funciones específicas.

Que este marco de colaboración entre organismos públicos, resulta conveniente para facilitar el logro de objetivos propios y para la mejora de la gestión.

Que asimismo, tal participación se presenta como necesaria, en virtud que los organismos públicos mentados son titulares de potestades concurrentes o exclusivas afines a las tareas propias de esta Repartición y vinculadas al logro de sus objetivos.

Que sin perjuicio de los efectos inmediatos de la instrumentación de estos programas en la consecución de los fines propios de esta Administración Federal, puede preverse además que la ejecución de los mismos producirá en forma mediata, tanto el fortalecimiento de los organismos públicos relacionados, así como de las relaciones de coordinación entre estos últimos y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que tales acciones se traducirán además en beneficios comunes a las partes intervinientes en los acuerdos, no sólo por los resultados que se obtengan durante la vigencia de los mismos, sino también por aquellos que se generarán con posterioridad a su finalización, debido al aumento en la capacidad de gestión de dichos organismos.

Que ante la necesidad de avanzar en las tratativas tendientes a la suscripción de los acuerdos y convenios previstos en la Disposición Nº 142/05 (AFIP), resulta oportuno precisar sus elementos constitutivos, establecer los aspectos organizativos básicos para el desarrollo de los programas, así como disponer los mecanismos para atender los gastos de ejecución de los proyectos, teniendo en cuenta que la ejecución de estos programas con organismos vinculados a la administración tributaria, fue enunciada como uno los objetivos del Plan de Gestión 2006.

Que, además, es pertinente establecer mecanismos que induzcan a un adecuado cumplimiento de los acuerdos que se suscriban con terceros organismos, sujetando los desembolsos correspondientes a hitos de actividad, etapas de ejecución y/o entregables, los que deberán acreditarse como cumplidos para permitir su pago.

Que como consecuencia de la modificación de la estructura organizativa dispuesta mediante el Decreto Nº 898 del 21 de julio de 2005, resulta necesario adecuar los términos del artículo 8º de la citada Disposición Nº 142/05 (AFIP).

Que resulta oportuno llevar adelante las acciones tendientes a que las auditorías especiales previstas en la mencionada disposición puedan ser realizadas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en razón de su alta especialización en la materia.

Que las Subdirecciones Generales de Coordinación Técnico Institucional, de Planificación y de Administración Financiera se han expedido al respecto.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que en el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio 1997, procede resolver en consecuencia.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Los Acuerdos Marco mencionados por el artículo 3º de la Disposición Nº 142/05 (AFIP) contarán como mínimo con los siguientes elementos:

a) Exposición de fundamentos que justifican su suscripción.

b) Descripción general del objeto.

c) Presupuesto de gastos del programa.

d) Descripción de su organización, debiendo contemplar que: 1) la supervisión general del programa estará a cargo de un Comité de Dirección, integrado por las autoridades firmantes de los Acuerdos Marco, la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional y, según corresponda, por los Directores Generales de esta Administración Federal. De considerarlo conveniente la máxima autoridad de la contraparte en el Acuerdo, podrá designar para integrar dicho Comité al titular de otra de sus dependencias 2) la coordinación de los proyectos —para lo cual deberá suscribirse el Convenio Específico respectivo— estará a cargo de una Unidad Coordinadora, integrada por los Subdirectores Generales de la Subdirección General de Planificación y de las Subdirecciones Generales que deban intervenir para su concreción; 3) la ejecución de los proyectos estará a cargo de Grupos de Trabajo integrados por representantes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de los organismos de la contraparte, en forma conjunta o indistinta.

e) Cláusula destinada a la preservación de los datos personales y el secreto fiscal, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

f) Forma de rescisión y sus consecuencias.

g) Jurisdicción en caso de controversia, prorrogada a favor de los Tribunales Federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si no correspondiera la aplicación del procedimiento de la Ley Nº 19.983.

Art. 2º — Los Convenios Específicos a los que se refiere el artículo 4º de la Disposición Nº 142/05 (AFIP) contarán como mínimo con los siguientes elementos incluidos en sus cláusulas:

a) Referencia al Acuerdo Marco al que corresponde.

b) Objeto del proyecto.

c) Plan de las acciones a desarrollar y la conformación de los Grupos de Trabajo que las llevarán adelante.

d) Descripción de los recursos necesarios para implementar el proyecto.

e) Presupuesto de gastos del proyecto, así como el plan de adelanto de fondos —si lo hubiere— y de los posteriores desembolsos a los organismos que tengan a su cargo la ejecución de las tareas.

f) Referencia a los informes relacionados con los objetivos perseguidos, que den cuenta de la razonabilidad del costo del proyecto.

g) Forma de rescisión y sus consecuencias, previéndose un mecanismo de recupero de los adelantos en caso de incumplimiento.

Art. 3º — Los desembolsos deberán efectuarse en función de hitos de actividad, etapas de ejecución y/o entregables los que deberán acreditarse como realizados para permitir su pago. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá adelantar los fondos para atender la adecuada ejecución de actividades que estén a cargo de la contraparte y correspondan a etapas próximas a iniciarse. Las sumas que eventualmente se adelanten deberán guardar una adecuada relación con la índole del proyecto y serán aplicadas a compensar los desembolsos correspondientes a las etapas iniciadas del mismo.

Art. 4º — La conformidad de los hitos de actividad, etapas de ejecución y/o entregables será efectuada por las máximas autoridades de los organismos y en el caso que éstos sean provinciales o municipales, tales tareas deberán certificarse por el órgano de control externo a los citados, que se determine en el Acuerdo Marco.

Art. 5º — La adquisición de bienes y servicios, los contratos de locación de obra, de servicios profesionales, de pasantías y/o laborales y todo aquel que la contraparte lleve a cabo para la realización de las actividades vinculadas a la ejecución de las tareas que le correspondan durante el plazo de vigencia del convenio, se regirán por su propio régimen jurídico o normativa que corresponda y bajo su exclusiva responsabilidad. En el caso de adquisición de bienes, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS afrontará sólo la parte vinculada a la ejecución de las tareas programadas.

Art. 6º — El Subdirector General de la Subdirección General de Administración Financiera estará facultado para realizar los adelantos de fondos respectivos, así como aquellos desembolsos posteriores correspondientes al presupuesto de gastos del proyecto, previo informe del órgano de coordinación del acuerdo.

Art. 7º — Sobre la base de los informes de avance de los respectivos programas, que elaboren los órganos de ejecución y coordinación, el Comité de Dirección podrá establecer directivas para su reformulación y eventualmente suspender su ejecución. En caso de incumplimientos sustanciales de su objeto, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá rescindir unilateralmente el Acuerdo Marco y/o los Convenios Específicos.

Art. 8º — El Subdirector General de la Subdirección General de Administración Financiera llevará adelante las acciones necesarias para acordar con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION los términos de las auditorías especiales previstas en el artículo 6º de la Disposición Nº 142/05 (AFIP). En la formalización de los respectivos convenios intervendrá además el Subdirector General de la Subdirección General de Planificación.

Art. 9º — Sustitúyese el texto del artículo 8º de la Disposición Nº 142/05 (AFIP) por el siguiente: "Facúltase al Subdirector General de la Subdirección General de Planificación y a los funcionarios de las áreas con competencia en la materia que se determine en cada Acuerdo Marco, a elaborar y suscribir en representación del Organismo los correspondientes Convenios Específicos, una vez aprobados por esta Administración Federal."

Art. 10.— Comuníquese al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 11.— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 505.229



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3424/2006

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 5901 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 225/92; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº 2429 del 7 de noviembre de 2001 esta Autoridad Regulatoria sancionó a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (TGS), con una multa de pesos noventa mil ($ 90.000), en los términos del Capítulo X de su Licencia por incumplimiento de los Puntos 5.3. 5.4., 5.7. y 7.1 de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad del Gas, el Punto 6 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 622/98 e infracción a la Reglamentación de la Ley 24.076 por el Decreto 1738/92 de los artículos 71º a 73º —inciso e)— (art. 1º); a PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A. (PLUSPETROL), con una multa de pesos ochenta mil ($ 80.000); conforme lo establecen los artículos 52º, inc. m), ñ) y q) y 71º de la Ley Nº 24.076 por su incumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo V, Punto 5.2. de la Resolución ENARGAS Nº 622/98 (art. 2º), a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA), con una multa de pesos veinte mil ($ 20.000), por su incumplimiento de los Puntos 5.4 y 7.5 de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas y el Punto 6 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 622/98 y el numeral 4.2.16. de las Reglas Básicas de su Licencia de Distribución (art. 3º); a METROGAS S.A. (METROGAS), con una multa de pesos diez mil ($ 10.000), por su incumplimiento de los Puntos 5.4 y 7.5 de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas y el Punto 6 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 622/98 (art. 4º) y a GAS NATURAL BAN S.A. (BAN), con un Apercibimiento, por su incumplimiento del Punto 5.4. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas y el Punto 6 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 622/98 (fs. 402/433) (art. 6º).

Que las sanciones impuestas, se encuentran fundamentadas en extenso en el INFORME GD/GT/GAL Nº 86/01 (fs. 304/335) donde fueron analizados los descargos de todas las partes involucradas como consecuencia de los inconvenientes ocasionados por el ingreso de agua líquida en el Sistema de Transporte de TGS en el Punto de Medición (PM) 368, Yacimiento Puesto Silva operado por PLUSPETROL.

Que posteriormente, se concedió vista del presente expediente a PAMPEANA (fs. 443), TGS (fs. 442), METROGAS (fs. 458) y al productor PLUSPETROL (fs. 441).

Que contra la resolución sancionatoria TGS (fs. 460 a 476) y PLUSPETROL (fs. 447 a 457), presentaron sendos recursos de Reconsideración con Alzada en Subsidio, en tanto que METROGAS impetró un Recurso de Reconsideración (fs. 490 a 500) y PAMPEANA hizo lo propio con un Recurso de Alzada (fs. 484 a 486).

Que corresponde en este estadio introducirnos a la consideración y análisis de los recursos interpuestos por TGS, PLUSPETROL, METROGAS y PAMPEANA.

Que a tal fin, debemos puntualizar que la totalidad de los argumentos esgrimidos por los recurrentes se encuentran suficientemente descriptos en el INFORME INTERGERENCIAL GD/GT Nº 135/05 que integra la presente y al que nos remitimos en honor a la brevedad.

Que ahora bien, introduciéndonos al análisis de los argumentos sustentados por TGS en su escrito recursivo debemos afirmar que la solidaridad en la responsabilidad de un hecho dañoso corresponde a todos los que de alguna manera tuvieron intervención en la generación del mismo, aplicándosele las reglas de los delitos y de los cuasidelitos civiles, y no la responsabilidad meramente mancomunada propia de las obligaciones que nacen de los contratos.

Que así el artículo 1109 del Código Civil es claro al respecto: "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, estará obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. Cuando por efecto de la solidaridad del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro".

Que la solidaridad es una solución jurídica nacida de la necesidad de minimizar el perjuicio al damnificado, lo cual no significa que el grado de responsabilidad y participación en el hecho dañoso sea idéntica para, todos los coautores o partícipes del mismo, razón por lo cual la solidaridad se resuelve en las respectivas acciones de repetición que corresponden a los coautores de un hecho, en donde allí sí corresponde establecer con precisión la contribución de la conducta de cada uno de los responsables.

Que por lo tanto, si bien asiste razón a la Transportadora respecto de que la solidaridad en general en las obligaciones no se presume, el mismo artículo 700 del Código Civil, que la misma cita, establece como fuente de la solidaridad una disposición emanada de la ley, en este caso el referenciado artículo 1109 del mismo Código.

Que de manera tal, que habiendo elementos suficientes para probar la responsabiliciad de la Transportadora en el hecho dañoso (si bien no en su causación directa, sino en su agravamiento y ocultamiento), la consecuencia jurídica es su responsabilidad solidaria frente a los terceros damnificados.

Que en cuanto al monto de la penalidad aplicada, su graduación, probada la intervención de la Transportadora en el hecho dañoso, es una facultad de la Autoridad Regulatoria, la que meritúa la responsabilidad de las partes involucradas, teniendo en cuenta entre otros aspectos el nivel de conocimiento, la efectividad de las medidas adoptadas para paliar o minimizar las consecuencias dañosas, las comunicaciones efectuadas entre las partes, los tiempos comprometidos, los antecedentes en eventos similares, la repercusión pública y el grado de afectación del servicio público.

Que por lo tanto, no puede considerarse excesiva la sanción aplicada a TGS, tomando en consideración particularmente el agravante imputado, respecto de su proceder malicioso, en las comunicaciones remitidas a los Cargadores, lo cual es ratificado por los mismos en las distintas presentaciones que obran en autos, y que confirman que la Transportadora emitió comunicaciones equívocas, a sabiendas que podían generar interpretaciones en un sentido distinto a la realidad de los hechos, circunstancia que no pudo escapar al conocimiento y experiencia de esta Licenciataria, conforme a la regla del artículo 902 del Código Civil: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Que en lo que hace a la delimitación de responsabilidades entre el Transportista y el Productor en los Puntos de Recepción, la recurrente equivoca su argumentación ya que claramente el Pto. 5.3. (Capítulo V - Responsabilidades - Reglamentación de las especificaciones de Calidad de Gas, aprobada por la Resolución ENARGAS Nº 622/98) dispone que "Las Transportistas serán responsables de verificar la calidad de gas en los Puntos de Recepción". Ello sin perjuicio de la responsabilidad propia que en estos actuados se le ha imputado concretamente al Productor.

Que surge claramente de la normativa vigente que si bien el Productor es el responsable primario de la calidad del gas, el Transportista ejerce el control y está obligado a la verificación de dicha calidad en los Puntos de Recepción, es decir, ejerce el poder de policía del sistema. Esta es la responsabilidad propia de TGS que ha sido apreciada para efectuar la imputación y graduar la sanción que finalmente mereciera su conducta.

Que en cuanto a la responsabilidad compartida por la Transportista y los Cargadores en los Puntos de Entrega, si bien es cierto que las conductas de las Distribuidoras han merecido reproche por parte de la Autoridad Regulatoria, y que se las ha sancionado en atención al grado de incumplimiento de sus obligaciones de control sobre dichos puntos, no es menos cierto que aún habiéndose producido dichos controles, ello en nada podría haber influido en la generación o el agravamiento del hecho dañoso, resultando inclusive damnificadas las propias Distribuidoras involucradas y máxime cuando de las constancias en autos ellas no fueron advertidas en tiempo y forma precisa de la gravedad de los hechos que ya estaban en conocimiento de la Transportadora.

Que de modo tal que la falta que se les ha imputado en este aspecto a todas las Licenciatarias involucradas, tanto a la Transportista como a los Cargadores, reviste un carácter formal, independiente de las consecuencias que generara el hecho físico que perjudicó a terceros. Esta es la razón por la cual, la responsabilidad frente a terceros recae sobre el Productor y la Transportista, los cuales resultaron actores principales en los sucesos bajo análisis, sin cuyo concurso no podría haberse producido el ingreso de agua líquida al Sistema y los consecuentes inconvenientes a Grandes Clientes y Cargadores.

Que para mayor abundamiento, cabe reiterar el probado incumplimiento en el que incurriera la Transportista respecto del artículo 7.1. de la Resolución ENARGAS Nº 622 donde en su defensa, la propia TGS reconoce que "con fecha 25/06/00 e inmediatamente después de detectar la, presencia de líquido en su sistema informó a sus Cargadores —BAN, METROGAS y PAMPEANA— que el gas que entregaría aguas abajo del Complejo Cerri tendría modificado su poder calorífico, otorgándoles con ello tiempo suficiente para tomar las medidas correctivas del caso".

Que debe destacarse una vez más en relación a este punto que da todas las constancias que obran en el presente expediente y como también fuera observado en el Informe GD/GT/GAL Nº 74/00 (fs. 125/133), cuando TGS tomó conocimiento del ingreso de agua líquida a su sistema y dispuso el Tren C del Complejo Cerri como deshidratadora para amortiguar el impacto sobre los Cargadores, dicha acción se realizó, según sus propias manifestaciones, sin retención de productos, lo cual lógicamente produce la informada modificación del poder calorífico aguas abajo del Complejo Cerri pero la Transportadora nada informaba sobre que el gas entregado estaría fuera de las especificaciones de calidad respecto del contenido de vapor de agua, a pesar de conocer cabalmente que la singular operación se decidió al detectar agua líquida en su sistema de gasoductos.

Que no puede entonces afirmar la Transportista que informó a sus Cargadores de manera completa y diligente acerca del incidente, y pretender que con el tenor de la información que brindó, ellos pudieran adoptar las medidas correctivas del caso, cuyas consecuencias, en atención a lo planteado son de su exclusiva responsabilidad.

Que respecto del argumento de que el volumen de gas que ingresa a través del PM 368 (Puesto Silva) resulta de muy poca cuantía con relación al volumen total transportado y controlado por TGS, ello no disminuye la responsabilidad de la Transportista en el hecho, ya que claramente debe controlar todos y cada uno de los Puntos de Recepción independientemente del volumen a ingresar. Por otra parte los controles diarios a los que alude en su recurso, recién fueron realizados con regularidad conforme a las exigencias de norma una vez ocurrido el incidente de marras, controles que, se reitera, de haber estado implementados en forma ordinaria en el mencionado Punto de Recepción, podrían haber evitado o minimizado el incidente ocurrido. La responsabilidad de verificar la calidad de gas en los Puntos de Recepción pone en cabeza de la Transportista la obligación de ejercer controles suficientes y permanentes en tales puntos, y no sólo ante una contingencia.

Que respecto a su obligación de informar al ENARGAS, sostiene en su defensa que la norma no le impone plazo alguno para la presentación de dicho informe. Sin embargo, no existe duda alguna, que así como la Resolución ENARGAS Nº 622/98 (art. 5.7. del Capítulo V de la Reglamentación de la Calidad de Gas) establece la obligación a la Transportista de notificar "inmediatamente" al Cargador y al Productor correspondiente, al ENARGAS debía informarle dentro de un lapso razonable, coherente con la importancia de la emergencia que se había producido y a las obligaciones que le son propias como empresa prestataria de un Servicio Público regulado.

Que se reitera con relación a este punto, que surge de la lectura del propio texto del antes mencionado artículo, que la remisión al, ENARGAS de un informe circunstanciado de lo actuado, responde a mantener informada a la Autoridad Regulatoria y a los Cargadores en tiempo real, dado que es la Transportadora quien en primera instancia debiera, en cumplimiento de sus obligaciones, detectar la presencia de gas fuera de las especificaciones de calidad en los Puntos de Recepción (inyección), teniendo a su vez la potestad de rechazar o reducir nominaciones si estimara que se compromete la seguridad de su sistema, estando facultada incluso a aplicar penalidades.

Que las acciones que puede adoptar la Transportadora a partir de la detección de una corriente de gas fuera de especificación y que producen claramente efectos sobre el resto del sistema, no pueden, de ninguna manera, ser informadas en un plazo mediato o en cualquier otro plazo que se aleje de aquel en el que se produce el incidente, debiendo respetarse la esencia del requerimiento enunciado en la reglamentación conducente a mantener informados a todos los sujetos de la industria involucrados y a la Autoridad Regulatoria.

Que en otro orden de ideas, la Transportadora debe comportarse como un sujeto responsable, y no puede invocar desconocimiento o falta de precisión en las instrucciones, ya que su conducta debe acomodarse a las buenas prácticas de la industria, a los estándares internacionales que se tuvieron en cuenta al realizar la privatización y a una respuesta eficiente, es decir, que la responsabilidad de TGS no es la de un sujeto que se maneja con la normativa de derecho común que reclama una atención de carácter ordinaria (el estándar del comportamiento de "un buen padre de familia"), sino la de un especialista, que debe extremar los cuidados y medidas en el cumplimiento de las obligaciones que implica operar un Servicio Público.

Que el argumento de que la infracción imputada y sancionada no se encuentra "tipificada", debe desestimarse, conforme a la ya reiterada doctrina sentada por esta Autoridad Regulatoria, tomada de la doctrina jurídica más autorizada, que distingue entre los hechos que caen en las previsiones del derecho contravencional o sancionatorio administrativo y el derecho penal propiamente dicho. Solamente en este último las acciones sujetas de punibilidad deben estar perfectamente tipificadas, mientras que en el derecho sancionatorio administrativo, tal como se obtiene de la propia Licencia, es

infractorio "todo apartamiento" de la Licencia o de las conductas esperadas o requeridas por ella a la Licenciataria.

Que en materia de derecho penal, por imperativo del principio de reserva, todo lo que no está prohibido está permitido, pero en materia de derecho de las Concesiones Administrativas, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la regla es la inversa: la concesionaria (en este caso Licenciataria) sólo tiene permitido lo que expresamente tiene autorizado, siendo toda conducta que se aparte de las obligaciones que le impone la normativa, una infracción pasible de sanción. Naturalmente, que en la apreciación de las conductas pasibles de ser apartamientos de la Licencia, como en todo el derecho sancionatorio, debe obrarse con prudencia y restrictivamente, pero, ante la presencia de una manifiesta conducta inapropiada a las buenas prácticas, no debe dudarse en aplicar las sanciones del caso, porque no están en juego sólo cuestiones atinentes a intereses privados, sino a la buena prestación de un Servicio Público, es decir, de una función que es primariamente del Estado y que el particular desarrolla por delegación del mismo.

Que los argumentos vertidos por la Transportadora en relación a que el ENARGAS a pesar de reconocer la responsabilidad que les cupo a las Distribuidoras en los eventos ocurridos, parecería eximirlas de responsabilidad respecto de las potenciales consecuencias dañosas a sus clientes, imponen reiterar que dichas consecuencias (el daño) fueron a causa de permitir el ingreso de agua líquida en un Punto de Recepción donde los controles son responsabilidad exclusiva de las Transportistas, según lo dispuesto en la reglamentación vigente.

Que de haber realizado TGS las verificaciones de la calidad del gas en el PM 368 (Punto de Recepción), el gas fuera de las especificaciones de calidad del Productor PLUSPETROL, no hubiera ingresado al sistema de gasoductos y ninguna consecuencia dañosa podría haberse producido.

Que esto claramente establece diferencias en las responsabilidades que le son propias a cada uno de los sujetos involucrados en el hecho, las cuales fueron consideradas particularmente por el ENARGAS al establecer las sanciones impuestas y disponer los resarcimientos a los usuarios damnificados.

Que asimismo, TGS reiteró lo expresado en su escrito de descargo, en relación al agravante tenido en cuenta al momento de aplicársele la sanción, razón por la cual resulta necesario recordar que el sentido de la norma invocada se refiere a una acción intencional, en la cual se produce un ocultamiento, merced a distintos tipos de arbitrios, tales como reasignaciones incorrectas, declaraciones erróneas, etc. Es decir, no se trata de un mero accionar culposo, sino que se requiere intención. Esa intención se revela, cuando un actor de sobrada experiencia en la operación de un sistema y con un rol protagónico en la mecánica de control de la calidad del gas, tal como es la imputada, realiza comunicaciones (o sea declaraciones) en las cuales su contenido resulta confuso y aún, como lo sostienen las Licenciatarias de Distribución, desvía la interpretación clara del hecho hacia otras posibles situaciones, tales como la variación del poder calorífico del gas. Tal como sostiene BAN a fs. 279, el mero hecho de que se modifique el poder calorífico, en forma alguna implica necesariamente que el gas se encuentre fuera de especificación.

Que por el contrario, expresado tal como lo hizo la recurrente se interpreta que el gas llegaría a los Cargadores modificado en su poder calorífico pero dentro de las especificaciones de calidad, ya que la Transportista no comunicó que la presencia de líquido que diera lugar a la modificación en la calidad del gas, se tratara de agua, o cual sí podría haber alertado sobre un incremento en el contenido de vapor de agua.

Que en concordancia con esta interpretación, el Código Civil define una acción dolosa como: "... toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero; cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin." (art. 931 del Código Civil), (el subrayado nos pertenece).

Que como podrá observarse fácilmente, dicha definición coincide con la regulación del inciso e) de la reglamentación de los arts. 71 a 73 por el D. 1738/92. Pero por si quedara alguna duda, en la nota al art. 931, Dalmacio Vélez Sársfield, refiere a la ley romana y a la Ley de Partida, y recuerda que la primera define al dolo como: "Omnis calliditas, fallatio, machinatio ad fallendum alterum aut decipiendum adhibita". Según los intérpretes, calliditas significa la disimulación artificiosa..." Y más abajo recuerda que la Ley de Partida dice que: "Enartamiento, que fazen algunos omes los unos a los otros, por palabras mentirosas, o encubiertas, e coloradas, que dizen con intención de dos engañar e de los decebir." Resalta, que la Ley de Partida al referirse a las acciones dolosas define "calliditas" como: "...quando preguntan algum ome sobre alguna cosa, e el callasse engañosamente".

Que decir parte de la verdad, y no toda la verdad, constituye pues, en este concepto, una acción dolosa, ya que dicho accionar tiene aptitud para hacer errar a quien recibe el mensaje.

Que TGS niega más adelante el carácter deliberado de su actitud, pero considerando que esa Licenciataria no podía desconocer que dicha afirmación podía dar origen a interpretaciones erróneas, su obligación era pues comunicar con precisión y claridad, a fin de permitir adoptar los medios paliativos para la emergencia.

Que cabe preguntarse cual fue la motivación para dicha forma de proceder, quedando la respuesta en el ámbito de las meras conjeturas, pero lo que no puede admitirse es que, a diferencia de lo sostenido por TGS, el tenor de las comunicaciones cursadas, —y en el caso de PAMPEANA puestas en duda—, podían aún actuando con una razonable prudencia, dar lugar a una interpretación totalmente distinta de lo que indicaba la realidad de los hechos.

Que para ratificar dicho agravante, la situación infraccional se vio agravada por la omisión de remitir, en tiempo oportuno, un informe circunstanciado al ENARGAS, tal como era su obligación.

Que la diligencia exigida es pues un presupuesto que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4.2.1. de la Licencia de Transporte y con la regla de responsabilidad progresiva que se encuentra inmanente en el Derecho: cuanto mayor es el conocimiento, mayor es la responsabilidad (argumento del art. 902 del Código Civil que establece —valga la reiteración— que: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias de los hechos").

Que también debe ser objeto de rechazo expreso el argumento mediante el cual TGS manifiesta que el ENARGAS no merituó su actitud proactiva en función de la ininterrumpibilidad del servicio y la atención de los Cargadores.

Que ello es así porque lo que TGS califica como "actitud proactiva" no fue sino la materialización del ocultamiento malicioso de la información a sus cargadores (vgr. BAN, METROGAS y PAMPEANA), ya que en sus comunicaciones mencionó únicamente que iba a aumentar el poder calorífico del gas, sin mencionar que había ingresado a su sistema —como sucedió— gas con agua líquida.

Que en cuanto al argumento sustentado por TGS en el sentido de que el procedimiento establecido en el art. 9 de la resolución que impugna no resulta ajustado a derecho, ya que —a su entender— no exige que el perjudicado acredite la culpa de TGS ni el nexo causal, sin tratar la cuestión en el marco del art. 66 de la Ley Nº 24.076, resulta a todas luces inexacto, porque de la simple lectura de las constancias obrantes en autos, surge con palmaria claridad que tanto TGS como PLUSPETROL son responsables en forma solidaria de haber inyectado en el sistema gas fuera de especificación, situación que lleva ínsita la existencia de un nexo causal entre la actuación de ambos y las consecuencias disvaliosas acontecidas respecto a terceros.

Que además, teniendo en cuenta que el punto 10.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia —incluido dentro del Capítulo X de la misma que versa sobre "REGIMEN DE PENALIDADES"— establece que "La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de la Licenciataria ... de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado o a los Usuarios o a terceros por la infracción" (lo subrayado nos pertenece), sin hacer mención expresa al procedimiento a seguir a tal fin. Por tanto debe interpretarse que se ha dejado librado al ENARGAS en el marco de sus facultades discrecionales la determinación del mismo —que como sabemos— debe estar enmarcado dentro de los márgenes de la razonabilidad.

Que efectuando un nuevo análisis del procedimiento determinado en el art. 9 de la Resolución ENARGAS Nº 2429, el que también fue puesto en práctica en casos similares, sin recibir oposición alguna por parte de las Licenciatarias obligadas al pago de las indemnizaciones (vgr. Resoluciones ENARGAS Nº 1905/00 y 2831 dictadas en los Expedientes ENARGAS Nº 5622 y 5861, respectivamente) consideramos que el mismo constituye una vía ágil y eficiente a los fines de individualizar los sujetos afectados, cuantificar los daños y materializar el pago de las indemnizaciones por parte de los sujetos responsables de la circulación de gas fuera de especificación en los sistemas.

Que asimismo, la puesta en práctica de este procedimiento, de manera alguna resulta un obstáculo para que quien esté obligada al pago de la indemnización (TGS o PLUSPETROL) impugne puntualmente ya sea el derecho o el monto de la misma respecto de algún tercero en particular, lo cual —recién en caso de darse este supuesto— el ENARGAS debería dar inicio a un procedimiento contradictorio en los términos del art. 66 de la Ley Nº 24.076.

Que es decir, que con el procedimiento determinado por el ENARGAS de manera alguna se ha afectado el derecho a defensa y del debido proceso adjetivo, en detrimento de TGS como así también respecto de ninguno de los demás imputados y sancionados.

Que tampoco puede aceptarse el argumento de TGS en el sentido de que si bien se ha reconocido que las Licenciatarias de Distribución METROGAS, BAN y PAMPEANA han tenido responsabilidad en los hechos, no han sido parte del procedimiento que culmina con el pago de indemnizaciones a terceros, ya que no se puede poner en un mismo plano, las inconductas que produjeron tanto esa Transportista como el Productor, quienes fueron partícipes necesarios en la inyección al sistema de gas fuera de especificación, con las faltas de índole formal en que incurrieron las mencionadas distribuidoras.

Que del análisis de los argumentos sustentados por PLUSPETROL en su escrito recursivo surge que los mismos no son novedosos en relación a los expuestos en su escrito de descargo.

Que en virtud de lo antedicho resulta necesario recordar y puntualizar que la invocada incompetencia del ENARGAS, se sustenta en que para esa empresa, la Ley 24.076 no le es aplicable por no tratarse de una Transportista ni de una Distribuidora de gas natural, siendo que se trata de un productor sometido a la Ley 17.319 y no siendo, según afirma, el ENARGAS la autoridad de aplicación de dicha norma.

Que consecuentemente a lo expresado en el considerando anterior, sostiene que al no ser sujeto de la Ley 24.076 no puede aplicársele la normativa de la misma.

Que sin embargo, la propia normativa transcripta por la imputada demuestra que la competencia y la Ley aplicable al caso resultan claras.

Que por empezar, el ENARGAS está obligado a velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural (art. 52 inc. m).

Que mal podría esta Autoridad llevar a cabo esta función, si sólo se ocupara de los peligros que para el ambiente o la seguridad pública pudieran provocar los sujetos Licenciados, y estuviera imposibilitado de adoptar medidas cuando el peligro real o potencial contra esos bienes, provienen de terceros que, con su actividad, ponen en peligro el Servicio Público.

Que así, si cualquier particular realizara obras o acciones que pusieran en peligro el Servicio Público de transporte y distribución de gas, resulta evidente que el ENARGAS ejerce el poder policía, que implica facultades sancionatorias. Por ello el art. 71 de la Ley 24.076, habla de las sanciones a "terceros no prestadores"; es decir a quienes con su accionar pueden de alguna manera entorpecer o perturbar dicho Servicio Público, no siendo esto aplicable en exclusivo a las empresas Licenciatarias.

Que a pesar de las afirmaciones de PLUSPETROL, y sin perjuicio de lo que se especifica más abajo, la normativa de la Ley 24.076 no le es ajena a los productores, existiendo distintas normas en donde ellos están alcanzados por dicho marco normativo.

Que por su parte el art. 21 de la Ley 24.076 es claro al especificar que: "Los sujetos activos de la Industria del Gas Natural (no dice sujetos de la Ley, conf. art. 9º Ley 24.0761 ...estarán obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ...."

Que pretende la recurrente que por ser productor de gas y estar sometido a la Ley 17.319, tener un "fuero personal"; es decir, no estar sometido a otras leyes ni a otras autoridades que a la Ley de Hidrocarburos y a la Secretaría de Energía.

Que esto no resulta así dado que la Ley de Hidrocarburos, como tal, rige en cuanto a la actividad que ella regula y la autoridad de aplicación de la misma, lo es dentro de su ámbito de competencia.

Que cuando una acción del productor infringe otra Ley, sometida al poder de policía de otra autoridad, como cualquier ciudadano o empresa radicada en este país, debe someterse a la correspondiente jurisdicción. Así si un camión de transporte de combustible de la productora infringe una norma de tránsito o produce un hecho dañoso, debe someterse a la autoridad policial y municipal; también, cuando una acción u omisión del productor genera un hecho que tiene incidencia en otro sector, está sometida al imperio de la Ley correspondiente y obligada a pagar las consecuencias que su conducta ocasionara.

Que en el caso en cuestión, PLUSPETROL, es operador de una cosa que puede tornarse peligrosa o generar un daño a terceros, y como tal, es responsable en los términos del art. 1113 del Código Civil, además de las responsabilidades administrativas que para este caso estipula la Ley 24.076, cuando su operación genera consecuencias dañosas en el sistema de transporte y distribución de gas natural, particularmente, para el caso sub examine, su responsabilidad sobre la calidad del gas en los puntos de recepción, según el Punto 5.2. del Capítulo V (Responsabilidades) de la "Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas" de la Resolución ENARGAS Nº 622/98.

Que por si cupiera alguna duda, el art. 52 inc. q) de la Ley 24.076 dice expresamente que es facultad del ENARGAS aplicar las sanciones previstas en la Ley 17.319, en la presente Ley y en sus reglamentaciones y en los términos de las habilitaciones, respetando en todos los casos los principios del debido proceso.

Que la interpretación dada a, este inciso por la imputada carece de rigor científico, desde que la hermenéutica de la norma hace surgir claramente, que la expresión "y en los términos de las habilita-

ciones", lo que hace es enumerar una normativa que debe aplicar el ENARGAS, sin excluir otras no contempladas en las respectivas Licencias; y no como sostiene la imputada un término que condiciona todas las demás normas que aplica el ENTE. Sólo así se puede cumplir, como se dijo más arriba, con la facultad de sancionar a "terceros no prestadores".

Que por lo expuesto, el accionar del productor, cuando produce efectos sobre el sistema regulado, está sometido a la jurisdicción del ENARGAS y a las normas de la Ley 24.076, como cualquier otro tercero no prestador. Ante todo, la igualdad ante la Ley, que establece la Constitución Nacional.

Que en ningún momento esta Autoridad Regulatoria confundió pues a los productores, transportistas y distribuidores. Cuando se trata de la imputación de una Licenciataria, la normativa que corresponde aplicar surge del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, en tanto que tratándose de terceros no prestadores, como en el caso de la empresa PLUSPETROL S.A. la normativa surge fundamentalmente del art. 71 y siguientes de la Ley 24.076.

Que, más aún, la cuestión de la competencia ha sido implícitamente aceptada por PLUSPETROL al efectuar su descargo respecto de las responsabilidades, cuando sostiene que reconoce que es responsable de la calidad del gas en los puntos de recepción.

Que la aceptación de la normativa de la Resolución ENARGAS Nº 622/98 implica que reconoce las facultades del Ente Nacional Regulador del Gas para juzgar respecto de la aplicación y contenido de dicha normativa, lo cual no podría hacerlo, por lógica, respecto de sujetos a los que no le fuera aplicable.

Que, por otra parte, PLUSPETROL jamás impugnó dicho reglamento, sino que incluso lo invoca. Ello demuestra que es contradictoria su argumentación respecto de la pretendida incompetencia.

Que por lo expuesto, resulta claro que la pretendida incompetencia debe desestimarse, siendo el ENARGAS plenamente competente para analizar y dictar resolución en el presente incidente, en particular respecto del productor PLUSPETROL en su carácter de tercero no prestador.

Que en lo que hace al análisis de los puntos imputados a esta firma, la defensa de la misma sostiene que es poco clara o imprecisa la imputación de la conducta atribuida a PLUSPETROL, lo cual, agraviaría su derecho de defensa en juicio.

Que más difícil de comprender es la distinción que pretende realizar entre la responsabilidad de la calidad del gas en los puntos de recepción —que admite sin ningún reparo— y la investigación de la presencia de agua en el Sistema de Transporte. Resulta incomprensible, ya que según se ha podido determinar, sin ningún tipo de duda, la presencia de agua se debió a un hecho que se generó en las instalaciones del Productor y no en el Sistema de Transporte.

Que la relación de causalidad entre el hecho generador y la consecuencia dañosa resulta evidente y es más, ha sido admitida —el hecho generador— por la propia PLUSPETROL, por lo que habiendo producido un daño no puede desentenderse de las consecuencias del mismo.

Que por otro lado, el procedimiento seguido por el ENARGAS, en todo momento ha garantizado el debido ejercicio del derecho de defensa y ha cumplido con los requerimientos legales, por lo que en ningún momento se ha afectado la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, como manifiesta el Productor.

Que sostiene el Productor que el hecho que le ha sido imputado proviene de un caso fortuito en el yacimiento Puesto Silva, como consecuencia del imprevisto atascamiento de una válvula de drenaje del separador primario, que causara el ingreso del líquido retenido por el mismo al sistema de transporte, por un corto lapso.

Que como no puede escapar al criterio de ningún jurista, la invocación del caso fortuito o la fuerza mayor, debe estar sustentada en pruebas, ya que quien invoca esta eximente de responsabilidad, tiene la carga de la prueba, es decir, debe demostrar que el hecho se debió a un hecho imprevisto o que previsto no ha podido ser evitado.

Que en todo caso, PLUSPETROL debió demostrar que era imposible, de su parte, tomar las medidas preventivas para evitar el hecho dañoso, o que aún tomadas dichas medidas, la fuerza del hecho fue de tal contundencia que no era razonablemente soportable por parte del imputado.

Que por el contrario, nada de esto ha probado ni intentado probar PLUSPETROL, limitándose sólo a invocar la causal de excusación mencionada, no siendo por tanto ajustada a la realidad de los hechos la afirmación del productor en el sentido que había ofrecido pruebas tendientes a acreditar la eximente de responsabilidad. Ello así porque la totalidad de los medios de prueba ofrecidos al momento de efectuar su descargo son manifiestamente improcedentes y superfluos a tal fin, razón por la cual no fueron admitidos (cfr. art. 46 "in fine" del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

Que cuando niega la grave afectación del Servicio. Público sostiene que no se encuentra demostrado más allá de ciertas apariciones de hidratos, que según afirma, en nada afectaron la distribución de gas.

Que por el contrario, obran en estas actuaciones, pruebas que se ocasionaron graves consecuencias para el sistema de transporte de TGS, afectando su capacidad de transporte, los sistemas de distribución de PAMPEANA, METROGAS y BAN, e inconvenientes a clientes de las mencionadas distribuidoras, donde deben destacarse los que tuvieron lugar en las localidades de Catriló y Lonquimay (PAMPEANA) en los que hubo serios riesgos de interrupción de suministro (fs. 25).

Que más aún, como lo informara también la Transportista (fs. 108), la afectación en la capacidad de transporte estimada, como consecuencia de la inyección de líquidos, llegó a ser de 1.850.000 m³ para el día 25/06.

Que finalmente corresponde destacar que habiendo reconocido PLUSPETROL en los presentes actuados, que el hecho que le fuera imputado se produjo en el Yacimiento Puesto Silva (PM 368 - Punto de Recepción de TGS), como consecuencia del imprevisto atascamiento de una válvula de drenaje del separador primario, que causara el ingreso del líquido retenido al sistema de transporte y agregando en su nueva presentación que nunca había negado o desconocido la responsabilidad a su cargo (Resolución ENARGAS Nº 622/98, Cap. V. Responsabilidades, punto 5.2.), surge claramente que el incumplimiento por el que la Autoridad Regulatoria sancionara al Productor no admite discusión, y resulta procedente.

Que de igual manera sorprende que el Productor, a pesar de haber tomado vista en reiteradas oportunidades (fs. 175 y 441) de todas las actuaciones agregadas al presente expediente, pretenda afirmar que no habría daño alguno que él debiera indemnizar, dado que obran entre dichas actuaciones, constancias de las graves consecuencias que el hecho ocasionó para el sistema de transporte y de los inconvenientes provocados a grandes clientes de las Distribuidoras PAMPEANA, METROGAS y BAN, los cuales fueron asentados como Reclamos formales en sede de las mencionadas distribuidoras, no tratándose de meras "consultas" como pretende sostener PLUSPETROL.

Que introduciéndonos al análisis del recurso presentado por METROGAS corresponde resaltar que el mismo se centra en la diferencia de aplicación de la sanción relacionada al imputado incumplimiento del punto 7.5. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas (Resolución ENARGAS Nº 622/98).

Que en ese sentido, el agravio relativo a la diferencia de tratamiento con BAN, no puede ser sostenido a poco que se analicen los fundamentos expresados en la resolución recurrida y en el Informe Intergerencial GD/GT/GAL Nº 86/01 que fuera su antecedente, en cuanto a las conductas asumidas y las diversas pruebas aportadas por ambas Licenciatarias en lo atinente a esta imputación.

Que si bien esta Autoridad ante el incidente ocurrido y a las obligaciones comunes a todos los Cargadores intervinientes procedió a imputar a las tres (3) Distribuidoras (METROGAS, BAN y PAMPEANA) los mismos incumplimientos a la normativa vigente, surgieron, a posteriori del análisis de los respectivos descargos y pruebas presentados, diferencias claras en el accionar de cada una de las Distribuidoras frente al mismo hecho. Dichas diferencias llevaron a determinar distintos grados de incumplimiento y consecuentemente distintos montos en las sanciones aplicadas por la Autoridad Regulatoria.

Que respecto a la igualdad de tratamiento con la Distribuidora BAN pretendida por la recurrente, merecen explicarse algunas cuestiones de fondo, no obstante que la graduación de las sanciones impuestas son potestad del ENARGAS.

Que el incumplimiento relativo al Punto 5.4. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas y el Punto 6. del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 622/98 que fuera objeto de sanción para las Distribuidoras METROGAS y BAN, no resulta en el mismo grado de incumplimiento para ambas. Ello así, si se toma en consideración lo expresado literalmente por la norma en el mencionado Punto 5.4. donde la responsabilidad de verificar la calidad de gas con la frecuencia e instrumental indicados en el Punto 6. cae en cabeza de la Transportista y/o Cargador en el Punto de Entrega pactado.

Que en el incidente en cuestión el punto por donde ingresara el gas fuera de las especificaciones de calidad es un Punto de Entrega (Ezeiza) pactado entre TGS y METROGAS, no estando acreditados en las presentes actuaciones, por ninguna de estas Licenciatarias, los controles necesarios respecto del contenido de vapor de agua según la exigencia normativa y resultando un claro incumplimiento a lo prescripto, dada la falta de controles diarios en un Punto de Entrega definido y pactado entre las partes.

Que en el sistema de la Distribuidora BAN el gas fuera de especificación ingresó a través del Puente de Transferencia La Matanza (Transferencia entre METROGAS y BAN), el cual de acuerdo a la definición de la norma no resulta estrictamente un Punto de Entrega. A partir del hecho que se analiza y en atención a la importancia que revisten los puntos frontera entre Licenciatarias, el ENARGAS ha hecho extensiva dicha definición a tales puntos, tópico que fuera analizado y sustentado en extenso en el Informe Intergerencial GD/GT/GAL Nº 86/01 que fuera el antecedente de la resolución recurrida. Es a consecuencia de tales observaciones, realizadas por la Autoridad Regulatoria y puestas en conocimiento de las Licenciatarias a través de la Resolución ENARGAS Nº 2429/01, que la Distribuidora BAN resultó apercibida.

Que ahora bien el Punto 7.5. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas expresa que: "Si en los Puntos de Entrega a las Distribuidoras se verificase la existencia de gas fuera de las especificaciones establecidas en el Cuadro II, y tal desvío se debiera a incumplimientos en las condiciones de calidad indicadas en el Cuadro I, imputables al Productor, las Distribuidoras afectadas deberán notificar tales hechos a la Transportista correspondiente y al ENARGAS."

Que a este respecto, METROGAS expresó: "...mientras BAN informó al ENARGAS con inmediatez pero en forma escrita, METROGAS lo hizo en los mismos términos pero en forma telefónica, para luego remitir la información en forma escrita sólo algunas horas más tarde."

Que lo reconocido por la recurrente revela que el procedimiento adoptado por las dos Distribuidoras no ha sido el mismo, no sólo porque METROGAS no notificó al ENARGAS en forma inmediata al verificar el ingreso de gas fuera de las especificaciones de calidad en su sistema a través de un Punto de Entrega, sino que la información que anticipó por la vía telefónica sólo se produjo como respuesta a un requerimiento del Organismo Regulador ante la recepción del reclamo de su cliente MASTER GAS S.A.

Que cabe recordar, que según las constancias obrantes, con fecha 27/06/00 a las 17:34 hs. (fs. 17/21), METROGAS produjo la primera información al ENARGAS, retransmitiendo las comunicaciones mantenidas con la Transportadora durante la jornada. En dicha información la propia Distribuidora deja constancia (fs. 17) que ya había recibido reclamos de algunas estaciones de carga de GNC y un fax de BAN comunicando similares inconvenientes en clientes del área licenciada de ésta última.

Que una vez más, se reitera que, en la pretensión de evaluar lo actuado por METROGAS con relación a este punto, se consideró el hecho de que el presente expediente fue iniciado en atención al Reclamo Nº 2381/00 realizado ante el ENARGAS por la Estación de Carga MASTER GAS S.A. (fs. 1), cliente de esa Distribuidora, donde el presidente de la mencionada empresa manifestó que "desde la madrugada del día 27/06/00 registró graves inconvenientes para operar y que siendo las 11.00 hs. se encontraba sin servicio, habiéndose comunicado con la Licenciataria sin que ésta le tomará el correspondiente reclamo, debiendo entonces recurrir al ENARGAS".

Que las pruebas obrantes revelan que METROGAS ya había recibido al menos un reclamo de su cliente (MASTER GAS S.A.) por formación de hidratos en los picos de carga en la madrugada del día 27 de junio, que también la propia Distribuidora da cuenta de haber recibido un fax de BAN (fs. 17), la cual recibiera el gas fuera de las especificaciones, de calidad a través del Puente de Transferencia La Matanza y que fue el Organismo Regulador, el que sobre la base de los reclamos recibidos, se comunicó telefónicamente con METROGAS en procura de información.

Que en mérito a todo lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria entiende que los argumentos sustentados por los recurrentes no logran conmover la decisión sancionatoria materializada en la Resolución ENARGAS Nº 2429/01.

Que, valga la reiteración, entendemos que existe una directa y justa relación entre las infracciones cometidas y el "quantum", de las sanciones aplicadas, habiéndose tenido en cuenta también lo actuado y las manifestaciones de los sancionados, todo ello en concordancia con lo dispuesto por el derecho vigente, por lo cual entendemos que el monto con que fueron sancionados los recurrentes son a todas luces razonables.

Que en consecuencia corresponde la emisión de la presente desestimando los Recursos de Reconsideración interpuestos por TGS; PLUSPETROL y METROGAS contra lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 2429/01 y elevando las presentes actuaciones —una vez cumplidos los recaudos de ley— a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION para el tratamiento y resolución de los Recursos de Alzada interpuestos en Subsidio por las dos primeras y en forma directa por PAMPEANA.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímanse los Recursos de Reconsideración impetrados por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.; PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A. y METROGAS S.A. contra lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 2429 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO 2º — Una vez cumplidos con todos los recaudos legales, elévense las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION para que el tratamiento y resolución de los Recursos de Alzada incoados en subsidio por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A. y en forma directa por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

ARTICULO 3º — Notifíquese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.; PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A. y METROGAS S.A. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/2 Nº 504.895 v. 15/2/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3426/2006

Bs. As., 6/2/2006

VISTO el Expediente Nº 9950 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 03 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante NOTA ENRG/GA Nº 6179 se invitó a las firmas SMART CARD (fs. 13); INTELEKTRON (fs. 14); PROSISTEC S.R.L. (fs. 15), TELLEX S.A. (fs. 16); DIGICARD (fs. 17) y DATCO S.A. (fs. 18) para que efectúen su oferta en el marco del procedimiento de Contratación Directa Nº 99/2005 iniciado para la adquisición de un sistema de control de acceso del personal mediante tarjetas de proximidad.

Que asimismo se les indicó que el Acto de Apertura de Sobres se realizará el día 23 de setiembre de 2005 a las 11:00 hs en la sede del ENARGAS.

Que a fs. 19 y 20 obra el Acta de Apertura, de la que se desprende que las firmas oferentes fueron INTELEKTRON S.A. (fs. 21 a 36) y DATCO S.A. (fs. 37 a 78).

Que asimismo a fs. 79 a 80 obran las constancias que acreditan que DATCO S.A. ha tomado vista de las presentes actuaciones, en tanto que a fs. 81 se encuentra glosada una presentación de dicha firma efectuando algunas consideraciones respecto a la oferta presentada por INTELEKTRON S.A.

Que además, mediante el instrumento obrante a fs. 82 a 83 el GERENTE DE ADMINISTRACION le indicó al Area de Recursos de la Gerencia a su cargo que la oferta de la firma INTELEKTRON S.A. contienen condicionamientos que "..configuran una clara causal de desestimación de la oferta ...." y le solicitó que "... realice el análisis técnico del producto ofrecido por la firma DATCO S.A., evaluando las condiciones de calidad, prestación y cumplimiento de los requisitos exigidos en los Términos de Referencia del Pliego de Bases y Condiciones Particulares."

Que asimismo, se le indicó a la firma DATCO S.A. las observaciones que merecía la oferta por ella presentada (NOTA ENRG/GA Nº 6996/05), quien respondió a través de la presentación incorporada a fs. 85 de autos.

Que así las cosas, el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS solicitó a la GERENCIA DE ADMINISTRACION que le informe sobre la factibilidad de poder implementar el sistema que se pretende contratar, en vistas a los requerimientos que implica su instalación (fs. 86).

Que por su parte, a fs. 89 obra el MEMORANDUM ASI Nº 113/2005 mediante el cual el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS efectúa un análisis de factibilidad técnica del sistema de control de acceso del personal de este Organismo.

Que debemos también tener en consideración a fs. 91 a 92 de autos se encuentra incorporado un Memorándum del Sector Recursos Humanos de la GERENCIA DE ADMINISTRACION, al Sector Compras de la misma Gerencia, dando cuenta de los inconvenientes que traería aparejado la instalación del sistema ofrecido por la firma DATCO S.A. agregando que "En vista a las consideraciones mencionadas, y teniendo en cuenta que a la fecha el organismo no posee licencias disponibles para la utilización de Microsoft Windows 2000 ni de Microsoft Sql 2000, ambos requeridos para la implementación del producto, se entiende que la propuesta de Datco S.A. no reúne las condiciones necesarias para su contratación."

Que a fs. 93 se encuentra incorporado un Memorandum dirigido por el Sector Compras al Sector Presupuesto de la GERENCIA DE ADMINISTRACION, informando sobre el análisis técnico realizado por parte del Sector de Recursos Humanos, en tanto que a fs. 94 obra una comunicación interna del Sector Presupuesto, dirigido al Sector Compras, tomando conocimiento de lo antedicho y manifestando que "...una vez formalizado el acto administrativo correspondiente se procederá a dejar sin efecto la correspondiente previsión presupuestaria por $ 29.500."

Que además a fs. 95 obra el MEMORANDUM GA Nº 296/05 por el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION envió las presentes actuaciones a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES para que elabore el pertinente dictamen.

Que a fs. 96 a 98 se encuentra incorporado el DICTAMEN GAL Nº 1194/95.

Que en el mismo se indicó que en función a que de lo expuesto en el MEMORANDUM obrante a fs. 82 a 83 de autos- surge que la firma INTELEKTRON S.A. presentó una oferta con acondicionamientos que la torna inadmisible en los términos del art. 74 inciso e) del Decreto Nº 436/2000 y que del instrumento obrante a fs. 91 a 92 surge que la oferta efectuada por el otro oferente (DATCO S.A.) "... no reúne las condiciones necesarias para su contratación" existe mérito suficiente como para declarar fracasado y consecuentemente dejar sin efecto el presente procedimiento, en los términos del art. 61 del Decreto Nº 436/2000 y art. 20 del Decreto Nº 1023/2001.

Que también quedó expresado en dicho dictamen que para que la resolución que se dicte revista el carácter de acto administrativo regular, se debe poner a disposición de todos los oferentes, el MEMORANDUM obrante a fs. 82 a 83, el MEMORANDUM ASI Nº 113/2005 y el MEMORANDUM incorporado a fs. 91 a 92 por el plazo fijado en el art. 80 del Decreto Nº436/2000 para que los mismos efectúen las impugnaciones u observaciones que estimen corresponda y que "En caso de que vencido dicho plazo los oferentes no presenten impugnaciones o que las mismas sean desestimadas por el ENARGAS, ese Organismo podrá declarar fracasado y consecuentemente, dejar sin efecto el concurso en trámite."

Que así las cosas, mediante NOTA ENRG/GA Nº 8458 del 13 de diciembre de 2005 se notificó a las firmas INTELEKTRON S.A. y DATCO S.A. el Dictamen de Evaluación antes mencionado y se les corrió vista del expediente, por el plazo de ley.

Que finalmente se encuentra incorporado a fs. 101 de autos, el MEMORANDUM GA Nº 316/05 indicando que "En virtud del tiempo transcurrido y que no se han recibido impugnaciones por parte de los Señores Oferentes, se solicita a esa Gerencia de Asuntos Legales que instrumente las medidas necesarias para que el Directorio dé por fracasada la Contratación Directa Nº 99/2005 permitiendo la iniciación de un nuevo procedimiento."

Que en atención a que venció el plazo para efectuar impugnaciones, sin que se haya presentado alguna, este Organismo se encuentra en condiciones de emitir la pertinente resolución declarando fracasado y consecuentemente dejar sin efecto la contratación en trámite.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase fracasada y consecuentemente, déjase sin efecto la Contratación Directa Nº 99/2005 en los términos establecidos en la normativa vigente (art. 61 del Decreto Nº 436/2000 y art. 20 del Decreto Nº 1023/2001).

ARTICULO 2º — Notifíquese a INTELEKTRON S.A. y DATCO S.A., a las Gerencias Intervinientes, al AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/2 Nº 504.882 v. 15/2/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3427/2006

Bs. As., 6/2/2006

VISTO el Expediente Nº 9862, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por GAS NEA S.A. en orden a la imputación formalizada por este Organismo en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 6847 de fecha 12 de octubre de 2005, por el incumplimiento del nivel de referencia correspondiente al índice GESTION DE PRESTACIONES de la Resolución Nº 1192/99, para el período 2004.

Que, ello así, toda vez que en base a la información remitida por la Distribuidora, pudo evidenciarse que la misma había superado el valor de referencia previsto para el indicador bajo análisis, pues el valor alcanzado por la misma fue de 0,252, en tanto que el previsto para el período 2004 era igual a 0,042 con un valor admisible límite admisible 0,070.

Que, la Resolución Nº 1192/99 ha establecido en forma definitiva el Sistema de Control mediante indicadores de Calidad del Servicio otorgando carácter definitivo al marco anteriormente implementado mediante la Resolución Nº 891/98, dictada con carácter provisorio.

Que, dentro del programa de estándares de calidad, el índice correspondiente a "Gestión de Prestaciones", reviste particular importancia teniendo en cuenta que procura denotar situaciones relacionadas con aspectos sustanciales que hacen a la eficiente prestación del servicio, tales como: habilitación o rehabilitación demorada, reparación incorrecta o demorada de la vía pública, mala atención al reclamante, etc.

Que, dicha normativa determina en su artículo 2º que las Licenciatarias de Distribución deben cumplir obligatoriamente con los valores de referencia (índices de Calidad) fijados para cada indicador, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley Nº 24.076, su reglamentación, las Licencias de Transporte y Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, en ese orden de ideas, establece que en aquellas situaciones en que se haya previsto penalización, de incumplirse los valores de referencia, la Autoridad Regulatoria llevará a cabo el pertinente proceso sancionatorio conforme las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de Distribución" (Artículo 3º).

Que, con fecha 24 de noviembre de 2005, GAS NEA S.A. presentó el correspondiente descargo, solicitando se deje sin efecto la imputación formulada.

Que, previo a adentrarnos en la descripción de los argumentos en los que funda su petición, corresponde aclarar que mediante Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2156 del 29 de marzo de 2005 (fojas 9), esta Autoridad Regulatoria puso en conocimiento de la Licenciataria los niveles alcanzados, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción de las observaciones que estimara corresponder; todo ello a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa que le asiste en el marco del debido procedimiento administrativo.

Que, sin perjuicio de ello, es dable destacar que en esa oportunidad, GAS NEA S.A. no presentó observaciones u objeciones tendientes a impugnar los registros alcanzados en el índice Gestión de Prestaciones.

Que, efectuadas las aclaraciones preliminares, se observa que en su descargo, GAS NEA S.A. expresa que en sucesivas presentaciones obrantes en el presente ha puesto de manifiesto la iniquidad de la fórmula de cálculo en el índice Gestión de Prestaciones, destacando en su escrito que el cálculo realizado no condice con lo determinado en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99.

Que, al respecto de lo manifestado, cabe aclarar "prima facie" que a excepción del pedido de prórroga de fs. 15 y la autorización de vista de fs. 17, el escrito de fojas 19/25, no obras en el marco de los presentes actuados otras presentaciones efectuadas por la Distribuidora.

Que, efectuada la salvedad pertinente, se observa que la Distribuidora sostiene que el índice por cuyo incumplimiento se la imputa analiza la cantidad cada 1000 usuarios de reclamos procedentes en las prestaciones solicitadas a las Licenciatarias, y que en los considerandos de la Resolución Nº 1192/99 se tomó en cuenta para la determinación de índices los promedios de las Licenciatarias anteriores a su dictado, situación que a su entender es inequitativa pues aquellas ya se encontraban prestando el servicio desde el año 1992 y operando redes instaladas, con una masa de clientela consolidada."

Que, en otro orden de ideas, afirmó que para su caso particular se estableció que la vigencia plena de los índices de gestión comercial, grupos A y B se produciría al mes siguiente de la incorporación del usuario número 100.000 a su listado de clientes o, a partir de la entrada en vigencia del segundo quinquenio, lo que suceda primero."

Que, en esa línea argumental, sostuvo que "Si bien se han cumplido los cinco primeros años de Licencia, es dable destacar que el número de clientes dista de haber alcanzado la cifra de 100.000, ya que a diciembre de 2004 ese número ascendió a 30.070."

Que, seguidamente efectúa una serie de disquisiciones doctrinarias entre la diferencia conceptual existente entre usuarios potenciales y clientes efectivos, concluyendo en que "...el término usuario para la aplicación de la fórmula, de este índice debería contemplar a los usuarios potenciales, más no a los clientes efectivos tal como lo calcula la Autoridad Regulatoria."

Que, en ese sentido agrega que el ítem Gestión de Prestaciones, que involucra el rubro reparación vía pública, adquiere un efecto mucho mayor que en aquellos casos en los que se evalúa la relación vinculada directamente a la relación con los clientes efectivos."

Que ello así, pues para su caso particular, la proporcionalidad de clientes y usuarios potenciales es mayor al del resto de la Licenciatarias, situación lógica a su entender, si se tiene en cuenta que no ha iniciado su Licencia con clientes o instalaciones, no tiene un nivel de clientela consolidado y según los compromisos asumidos por la Provincia de Entre Ríos el número de usuarios potenciales no ha alcanzado aún su techo.

Que, al respecto aclara que "para la conformación del índice que nos ocupa, los reclamos a tener en cuenta y tipificados como "15" y "17" se originan precisamente en las reparaciones de veredas que se dan en aquellos momentos de ejecución de obras y que en su mayoría son efectuados por personas que en realidad no son clientes de la distribuidora."

Que, en virtud de ello, sostiene que esa diferencia, debería ser tenida en cuenta al momento de evaluar la situación, ya que cuando se realiza el cálculo del índice se tiene en cuenta a los clientes efectivos "más no el número de usuarios potenciales o la cantidad de metros de red instalados en el período de tiempo bajo análisis."

Que, en ese orden de ideas aclara que "Un usuario potencial puede ingresar un reclamo y éste puede ser procedente por reparación en la vía pública, pero un usuario potencial no puede ingresar o tener un reclamo procedente por error en la facturación por no ser cliente y no recibir factura por el servicio."

Que, finalmente, expresa que "...el cálculo efectuado por la Autoridad Regulatoria no refleja el objetivo perseguido por la Reglamentación del Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad de Servicio, por lo que se solicita se haga lugar al descargo y se deje sin efecto la imputación formulada."

Que, efectuada una reseña de los antecedentes del caso, corresponde merituar en este caso los agravios esgrimidos por la Distribuidora a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, en primer término, y en orden a las consideraciones vertidas respecto al contenido de la Resolución Nº 1192/99, corresponde destacar que habiéndose vencido a la fecha todos los plazos legales para plantear objeciones o eventuales impugnaciones a la misma, los argumentos esgrimidos por GAS NEA S.A. devienen por demás extemporáneos.

Que, por otra parte, como es de conocimiento de la Licenciataria, la Secretaría de Energía de la Nación —con fecha 22 de agosto de 2005— se ha expedido en forma desfavorable respecto al recurso de alzada presentado por dicha Licenciataria en las actuaciones correspondientes al Expediente ENARGAS Nº 7819/02 (Resolución S.E. Nº 955/05).

Que, en dicho acto, el Superior ha puesto de manifiesto que "...el deber insoslayable de cada Licenciataria de Distribución es cumplir con los compromisos asumidos en la licencia, las obligaciones que surgen de la ley, su reglamentación y las demás disposiciones generales o particulares que establezca el ENARGAS, entre las que se encuentran los Indicadores de calidad de servicio reseñados. "(fojas 32).

Que, ciertamente, en el considerando de la Resolución ut supra citada se expresó textualmente que "...la Licenciataria debió haberse incorporado en forma plena al Sistema de Indices de Gestión correspondientes a los grupos "A" y "B" el 26 de junio de 2002, a partir del cual la misma ingresaba al segundo quinquenio del período de su licencia".

Que, no obstante entonces la improcedencia de los fundamentos de la impugnación a la luz de lo reseñado precedentemente, se efectuarán a renglón seguido algunas aclaraciones sobre los fundamentos en los que se sustenta el descargo presentado por GAS NEA S.A.

Que, al respecto de las disquisiciones doctrinales efectuadas en torno a los conceptos de "usuario potencial" y "cliente efectivo", cabe destacar que si bien un usuario potencial puede ingresar un reclamo por deficientes reparaciones en la vía pública y un usuario potencial no puede ingresar un reclamo procedente por error en la facturación por no ser cliente, no debe soslayarse que éste último puede presentar reclamos por otros temas no precisamente relacionados con facturación y veredas o pavimentos mal reparados.

Que, las disposiciones de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, en el caso particular de GAS NEA S.A., resultan taxativas en lo que respecta al momento de la incorporación plena al Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad de Servicio.

Que, en efecto, el Anexo II del citado acto, NOTAS ACCESORIAS, punto b, dispone expresamente que la Licenciataria debía integrarse plenamente al Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad de Servicio en el mes siguiente de la incorporación del usuario número 100.000 a su listado de clientes o, a partir de la entrada en vigencia del segundo quinquenio, lo que sucediera primero.

Que, tal como se señalara precedentemente, la disposición ut supra citada no fue recurrida por GAS NEA S.A. en los términos legales correspondientes, por los que sus efectos se encuentran firmes y consentidos a la fecha.

Que, por otra parte, no debe soslayarse el espíritu de la norma en cuestión que procuró un tiempo prudencial para la incorporación de GAS NEA S.A. en el Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad, atento a sus circunstancias particulares.

Que, sin perjuicio de ello, pretender a la fecha quedar exenta de la aplicación de las obligaciones en cuestión, no sólo resultaría improcedente sino que constituiría una circunstancia de patente desigualdad respecto a las demás Licenciatarias y respecto de los usuarios del resto de las zonas licitadas.

Que, por otra parte, el término "cantidad de reclamos cada 1000 usuarios" incluido en la fórmula de cálculo de los niveles de cumplimiento de los valores de referencia por parte de las licenciatarias, permite comparar gestiones de manera independiente de la cantidad de usuarios que posea cada una de ellas en particular.

Que, por otra parte, el presupuesto planteado por la Licenciataria en orden a que para la aplicación de la fórmula del índice Gestión de Prestaciones debería contemplarse a los usuarios potenciales más no a los clientes reales carece de sustentabilidad, dado que en ese orden de ideas correspondería también tener en cuenta a los habitantes extra red, los cuales pueden circunstancialmente tener accidentes en obras deficientemente reparadas o señalizadas.

Que, por otra parte, si bien en una obra el universo de afectados por las mismas incluye clientes y terceros no usuarios, esa situación es común al resto de las licenciatarias, quienes también han concretado extensiones de red y han sido sancionadas por el incumplimiento del índice Gestión de Prestaciones.

Que, es precisamente en este punto donde GAS NEA S.A. efectúa un planteo opuesto a la razón, pues es evidente que si no hay obras, no se verifican reclamos derivados de su ejecución.

Que, en vistas a todo lo expuesto, las defensas opuestas por GAS NEA S.A. en su descargo no logran conmover los fundamentos de la imputación, razón por la que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada.

Que, las garantías propias del debido proceso han sido plenamente acatadas en el presente caso, en el que se han valorado las pruebas ofrecidas por la Distribuidora, con especial atención a sus respectivos derechos y obligaciones, arribando a una resolución acorde con las circunstancias analizadas.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 52 inciso (a), 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS NEA S.A. con una multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000), por el incumplimiento del nivel de referencia correspondiente al índice GESTION DE PRESTACIONES de la Resolución Nº 1192/99, para el período correspondiente al año 2004.

ARTICULO 2º — El total de la multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GAS NEA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/2 Nº 504.884 v. 15/2/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3422/2006

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 9035 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por los Decretos Nº 1738 y 2255 del 18 de septiembre de 1992 y 2 de diciembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la UTE AGUARAGÜE solicitó a esta Autoridad Regulatoria que le autorice —en los términos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 622/98— la inyección de una cantidad de gas natural con un valor de Punto de Rocío de Hidrocarburos (PRHC) mayor al especificado en el Anexo II de la citada normativa, y en los volúmenes que superan la cantidad que autoriza la inyección automática en el Punto de Recepción 305 (PM305) (Actuación ENARGAS Nº 11633/04).

Que habiéndose efectuado un meduloso análisis de las constancias obrantes en autos (INFORME GT/GD Nº 288 del 20 de diciembre de 2004 —fs. 100 a 103— y Dictamen GAL Nº 115/05 del 28 de enero de 2005 —fs. 104 a 105—) se emitió el despacho de fecha 23 de febrero de 2005, notificarlo a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y a TECPETROL S.A. mediante la NOTA ENRG/SD Nº 1295/05.

Que en dicho despacho esta Autoridad Regulatoria dispuso que la peticionante debía publicar — a su costa— un Edicto durante TRES (3) días consecutivos en el que se cita y emplaza a las partes y a terceros interesados por el plazo de TREINTA (30) días hábiles para que hagan valer sus observaciones u oposiciones en el Registro abierto al efecto, a la petición efectuada por la UTE AGUARAGÜE consistente en inyectar un volumen de gas en "Condición flexibilizada respecto del Punto de Rocío de Hidrocarburos" de más de CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (400.000 m3/día) en el PM305, siendo este volumen parte del resultante de la mezcla del gas proveniente de Yacimiento de Campo Durán en PM305 y el proveniente del PM01, 15m aguas arriba.

Que asimismo, se aclaró que dicho emplazamiento se efectúa bajo el apercibimiento de que, en caso de no registrarse oposiciones en el plazo citado y siempre que esta Autoridad Regulatoria interprete que no se encuentran comprometidos el Servicio Público y la Seguridad Pública, se autorice la mencionada excepción por el término de DOCE (12) meses, renovable automáticamente por períodos iguales y consecutivos, siempre que dentro de los TREINTA (30) días anteriores a la iniciación de una nueva autorización no se formularan observaciones u oposiciones razonables por parte de terceros interesados.

Que finaliza este edicto indicando que el Registro de Oposición se encuentra a disposición de los interesados en sede del ENARGAS los días hábiles en horario de 10:00 a 18:00 hs.

Que a fs. 110 obra una presentación de TECPETROL S.A. remitiendo el "Libro de Oposiciones" que le fuera solicitado, para que sea foliado y refrendado por la Secretaría del Directorio de este Organismo, a fin de que las partes o los terceros interesados hicieren constar en éste las objeciones u observaciones a que pudiere dar lugar la solicitud de la UTE AGUARAGÜE (Actuación ENARGAS Nº 3786/05).

Que por su parte, a fs. 111 a 116 se encuentra glosada la Actuación ENARGAS Nº 4941/05 por la que la misma firma adjunta copia de la publicación del edicto en el Boletín Oficial y en el diario La Nación, dando cumplimiento a lo requerido por el ENARGAS en el despacho del 23 de febrero de 2005, notificado a través de la NOTA ENRG/SD Nº 1295/05.

Que finalmente, a fs. 117 a 120 obra el INFORME GT/GD Nº 299, mediante el cual se sugiere autorizar a que la UTE AGURARGÜE ingrese gas flexibilizado en el PM 305 con un volumen máximo de UN MILLON CIEN MIL METROS CUBICOS POR DIA (1.100.000 m3/día), en las condiciones de norma y de acuerdo con lo establecido en los edictos que fueran publicados, esto es por el término de DOCE (12) meses, a partir de la correspondiente autorización, renovable automáticamente por períodos iguales y consecutivos y siempre que dentro de los treinta anteriores a la iniciación de la nueva autorización no se formularan oposiciones u observaciones razonables por parte de terceros interesados.

Que asimismo, en dicho informe técnico también se indicó que en relación a que el ingreso consignado ha sido iniciado con anterioridad a la autorización solicitada, se considera que las explicaciones vertidas por la solicitante, fundadas en la urgencia y la situación energética imperante, resultan suficientes para justificar dicha acción.

Que introduciéndonos al análisis del fondo de las cuestión, entendernos que no existen objeciones para que se autorice a la UTE AGUARAGÜE —en los términos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 622/98— la inyección de gas flexibilizado en el PM305 con un volumen máximo de UN MILLON CIEN MIL METROS CUBICOS POR DIA (1.100.000 m3/día).

Que ello es así; en razón de que; a) quedó debidamente acreditado que se ha publicado el edicto con el texto indicado a fs. 107; b) que —abierto que fuera el Registro de Oposición— ninguna de las partes o terceros interesados han expuesto objeción u observación alguna a la solicitud de la UTE AGURARGÜE y c) —tal como surge del INFORME GT/GD Nº 299— no se encuentran comprometidos el Servicio Público ni Seguridad Pública.

Que esta autorización deberá ser otorgada por DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que se dicte y podrá ser renovado en forma automática por períodos iguales y consecutivos, siempre que dentro de los TREINTA (30) días anteriores a la iniciación de una nueva autorización no se formularan observaciones u oposiciones razonables por parte de terceros interesados.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que asimismo el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto por los Artículos 30; 52, inciso b) y 86 de la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la UTE AGUARAGÜE a que ingrese gas flexibilizado en el Punto de Recepción PM 305 del Gasoducto Norte, con un volumen máximo de UN MILLON CIEN MIL METROS CUBICOS POR DIA (1.100.000 m3/día) de gas natural, en los términos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 622/98.

ARTICULO 2º — Esta autorización se otorga por el término de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, renovable automáticamente por períodos iguales y consecutivos, siempre que dentro de los TREINTA (30) días anteriores a la iniciación de la nueva autorización no se formularan oposiciones u observaciones razonables por parte de terceros interesados.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/2 Nº 504.891 v. 15/2/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3431/2006

Bs. As., 7/2/2006

VISTO el Expediente Nº 9673/05, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6/7/05, mediante Nota ENRG/GAL/GR/D Nº 4273 la Autoridad Regulatoria imputó a GASNOR S.A. —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución el incumplimiento del nivel de referencia previsto por la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 para el indicador "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" (Indice VII) para el período correspondiente al año 2004.

Que, la irregularidad descripta precedentemente, fue constatada en función de la auditoría de control efectuada por la Delegación Regional Noroeste, obrando los resultados de la misma en Acta ENARGAS GR/DRNO Nº 12/05, a fs. 20/22 del Expediente.

Que, en efecto, de las conclusiones elaboradas por la Delegación Regional Noroeste luego de la auditoría, puede inferirse que, para el período bajo análisis, la Distribuidora ha emitido la nota de acuse de recibo de un reclamo (Reclamo Nº 20.244) fuera del plazo previsto en la Resolución Nº 1192/99.

Que, dicha circunstancia se encuentra plasmada asimismo en el Informe GR Nº 25/05 previo a la imputación, en el que expresamente se consigna que "La Licenciataria, en su Nota Nº G.G. Nº 033/05, Actuación ENARGAS Nº 664/05 (fs. 9/10)...informa la emisión de una nota de acuse de recibo que supera el plazo determinado en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, esto es, el término de 5 días entre la fecha de presentación del reclamo y la recepción de la nota por parte del usuario, en este caso el agente postal (Reclamo Nº 20.244)".

Que, notificada la Licenciataria de los términos de la imputación, presentó con fecha 26/07/05 el pertinente descargo en los términos del Artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia (Actuación ENARGAS Nº 11.969).

Que, en su descargo, la Distribuidora no presenta, a efectos de fundar su posición, argumentos tendientes a refutar o demostrar el error o incongruencia en torno a la irregularidad descripta por la Autoridad Regulatoria en la imputación cursada.

Que, por el contrario, Gasnor S.A. se allana al reconocimiento del hecho endilgado al expresar textualmente que "...En función de los días transcurridos entre la fecha de toma de conocimiento del reclamo y la fecha de recepción por parte del cliente del formulario Acuse de Recibo, es que esta Distribuidora lo informa fuera de tolerancia, tipificándose el mismo como improcedente". (fs. 77).

Que, en ese orden de ideas, señaló a continuación que "...esta Licenciataria actuó de buena fe ante la situación planteada, informando a esa autoridad regulatoria los hechos según se habían presentado, como así también enviando toda documentación respaldatoria al mencionado reclamo y cumpliendo con todas las reglamentaciones vigentes una vez que se tomó conocimiento del hecho".

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto dilucidar los argumentos esgrimidos por la Licenciataria a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, es dable advertir que en el caso puntual del indicador "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o vía postal" (VII), esta Autoridad Regulatoria ha fijado para el citado período de vigencia correspondiente al año 2004, un nivel de referencia equivalente a 5 días hábiles de plazo para la emisión y entrega del acuse de recibo, con una tolerancia del 0% fuera del plazo antes citado.

Que, a todo evento, no debe soslayarse la circunstancia de que en el sistema estructurado por la Resolución Nº 1192/99 no se admiten desviaciones más allá de las tolerancias predeterminadas, fijando un nivel de referencia de modo preciso, de observancia obligatoria, indispensable para satisfacer con exactitud el índice de que se trata.

Que, la propia Resolución Nº 1192/99 determina a través de su Anexo II, la consecuencia jurídica aplicable al incumplimiento de los niveles de referencia preestablecidos: "En caso que las Licenciatarias no cumplan con los niveles de referencia previstos, incluyendo sus respectivas tolerancias, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que, en ese contexto, la mera existencia de un supuesto en el que se hubiere incumplido con el objetivo del indicador señalado, y por consiguiente, con la normativa que prescribe el plazo máximo para acusar recibo de los reclamos ingresados por libro de quejas o vía postal, habilita a esta Autoridad Regulatoria a la aplicación del régimen de penalidades previsto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, tal como lo dispone el texto del artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, por ello, la Licenciataria es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento a través de un debido proceso.

Que, como se expuso en los considerandos precedentes, la Autoridad Regulatoria ha comprobado, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control, que GASNOR S.A. ha superado, respecto al ejercicio correspondiente al año 2004 el nivel de referencia previsto para el Indice Comercial denominado "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" en el caso correspondiente al reclamo Nº 59014089.

Que, la relevante función que las Licenciatarias cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el exiguo margen de apartamiento al nivel de referencia previsto por la normativa aplicable, constituye una circunstancia adicional que debe ser contemplada a fin de determinar la sanción aplicable, en los términos del artículo 10.3 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, no debe soslayarse a tal fin que del universo de casos auditados por el ENARGAS, se ha detectado la presencia de un solo supuesto en el que no se observó el plazo previsto por la Resolución Nº 1192/99 para acusar recibo de los reclamos recepcionados por Libro de Quejas o Vía Postal.

Que, en el informe GR Nº 25/05 se ha consignado sobre el particular que "...se llevaron a cabo los controles de rutina establecidos en la Gerencia de Regiones, revisando la totalidad de los legajos correspondientes a los reclamos presentados via postal o por intermedio de libros de quejas en las distintas sucursales de la Licenciataria, comprobando en ese acto, lo informado oportunamente por la Licenciataria".

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto, corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GASNOR S.A. con Apercibimiento en los términos del Artículo 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia, por el incumplimiento del nivel de referencia previsto por la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 para el indicador “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal” (Indice VII).

ARTICULO 2º — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/2 Nº 504.899 v. 15/2/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3432/2006

Bs. As., 7/2/2006

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 8224, se tramita la regularización de la inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes del ENARGAS (RMH) de la firma GASFER S.A., en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), Matrícula Nº 3101, cuyo vencimiento había operado el 19 de noviembre de 2005.

Que por medio de las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04, 3117/04 y 3130/05, se asignó a la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), la función de regularizar los expedientes relativos al RMH, verificando que los Sujetos del Sistema se encontraran operando con todos los requisitos exigidos por la norma, y especialmente, con la matrícula en vigencia.

Como surge del INFORME C.R.R.M.H. Nº 143/05 que obra a fs. 331/334, y conforme a las funciones asignadas, esa COMISION procedió al análisis del presente Expediente, advirtiendo una serie de observaciones que oportunamente fueron puestas en conocimiento de la firma.

Que posteriormente el Sujeto presentó documentación que de acuerdo a lo sostenido en el informe antedicho, no daba cabal cumplimiento con lo que se le había requerido, por lo que concluyó que debía procederse a su inhabilitación.

Que conforme al cuadro de situación del expediente, la COMISION dio traslado de las actuaciones a la Gerencia de Distribución para la prosecución del tramite de reinscripción pertinente.

Que bajo las premisas establecidas en la Resolución de marras y en el informe antes mencionado, esa Gerencia continuó con tratamiento de estas Actuaciones.

Que GASFER S.A., mediante Actuaciones ENARGAS Nº 15.322/05 (fs. 336/436), 17.147/05 (fs. 437/439), 17.981 (fs. 440/443), 18.081/05 (fs. 444/450), 18.422/05 (fs. 451/454), 18.866/05 (455/466) y 19.039/05 (fs. 469/472), aportó la información pendiente para su regularización, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Distribución Nº 143/05 (fs. 476/478), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 25/05 (fs. 267), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Nº 1111/05 (fs. 479), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por GASFER S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 1112/05 (fs. 480), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que GASFER S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a GASFER S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3101 y amplíesele la actividad como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), bajo el mismo número de matrícula, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma GASFER S.A. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de la notificación respectiva, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

2. Trabajar en su carácter de PEC, con hasta un máximo de DIEZ (10) “Talleres de Montaje”. En caso de que GASFER S.A. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar los estados contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

5. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

6. El deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

ARTICULO 3º — En caso que GASFER S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, deberá denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 4º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 5º — En caso de que GASFER S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matricula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y GASFER S.A. deberá cesar automáticamente en la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma GASFER S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la/s actividad/es para la/s cual/es fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, GASFER S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma GASFER S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/2 Nº 504.900 v. 15/2/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3433/2006

Bs. As., 7/2/2006

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 8360, se tramita la regularización de la inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes del ENARGAS (RMH) de la firma IZAWA S.A., en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC)., Matrícula Nº 3110, cuyo vencimiento había operado el 29 de octubre de 2005.

Que por medio de las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04, 3117/04 y 3130/05, se asignó a la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), la función de regularizar los expedientes relativos al RMH, verificando que los Sujetos del Sistema se encontraran operando con todos los requisitos exigidos por la norma, y especialmente, con la matrícula en vigencia.

Que como surge del informe que obra a fs. 413/415, y conforme a las funciones asignadas, esa COMISION procedió al análisis del presente Expediente, advirtiendo una serie de observaciones que oportunamente fueron puestas en conocimiento de la firma.

Que posteriormente el Sujeto presentó documentación que de acuerdo a lo sostenido en el informe antedicho, no daba cabal cumplimiento con lo que se le había requerido, por lo que concluyó que mantenerse la inhabilitación producida se debería proceder a su inhabilitación.

Que conforme al cuadro de situación del expediente, la COMISION dio traslado de las actuaciones a la Gerencia de Distribución para la prosecución del trámite de reinscripción pertinente.

Que bajo las premisas establecidas en la Resolución de marras y en el informe antes mencionado, esa Gerencia continuó con tratamiento de estas Actuaciones.

Que, interin, IZAWA S.A., mediante Actuaciones ENARGAS Nº 12.849/05 (fs. 417/423), 15.926/05 (fs. 424/425), 16.966/05 (fs. 426), 16.967/05 (fs. 427), 17.028/05 (fs. 428/432), 17.985/05 (fs. 433/467), 18.678/05 (fs. 468/472), 18.679/05 (473) y 18.933/05 (fs. 474), aportó la información pendiente para su regularización, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Distribución Nº 139/05 (fs. 479/481), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 171/05 (fs. 478), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Nº 1104/05 (fs. 482), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por IZAWA S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 1105/05 (fs. 483), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que IZAWA S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a IZAWA S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3110.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma IZAWA S.A. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo a la reanudación de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica de PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de la notificación respectiva, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con hasta un máximo de QUINCE (15) “Talleres de Montaje”. En caso de que IZAWA S.A. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar los estados contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 3º — En caso que IZAWA S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, deberá denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 4º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 5º — En caso de que IZAWA S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matrícula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada e IZAWA S.A. deberá cesar automáticamente en la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma IZAWA S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la/s actividad/es para la/s cual/es fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, IZAWA S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma IZAWA S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/2 Nº 504.901 v. 15/2/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 359/2006

Bs. As., 9/2/2006

VISTO el Expediente Nº 91/17/2-94 del Registro de la ex - COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa COFESUR SOCIEDAD ANONIMA, Sociedad Inversora de FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria Ferroviaria de la Línea GENERAL ROCA con exclusión del corredor ALTAMIRANO- MIRAMAR y de los tramos urbanos, mediante presentación de fecha 26 de abril de 1994, comunica a la ex - COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO un acuerdo entre las empresas fundadoras: LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y el BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicho acuerdo consiste en canjear DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y OCHO (296.658) acciones Clase “A”, emitidas por la empresa COFESUR SOCIEDAD ANONIMA, propiedad del BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, por una idéntica cantidad accionaria Clase “B”, emitidas por la misma sociedad, propiedad de la empresa LOMA NEGRA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, todas ellas emitidas por la empresa COFESUR SOCIEDAD ANONIMA.

Que posteriormente la empresa COFESUR SOCIEDAD ANONIMA informa lo resuelto en su Asamblea Ordinaria realizada el 28 de octubre de 1994 y solicita se apruebe el canje de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTAS SESENTA Y DOS (29.662) acciones Clase “A” propiedad del BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, por igual cantidad de acciones Clase “B”, propiedad de la empresa LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, todas ellas emitidas por la empresa COFESUR SOCIEDAD ANONIMA.

Que en dicha asamblea se resolvió capitalizar la totalidad de los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital realizados por los accionistas, que ascienden a la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL ($ 2.919.000) y proceder, en consecuencia, al aumento de capital social por dicho importe, con lo cual el capital de la sociedad se elevará a la suma de PESOS TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO ($ 13.156.494).

Que los accionistas BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA y ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA no han suscripto el importe que les correspondía por su participación en el capital social de la empresa COFESUR SOCIEDAD ANONIMA y que la empresa LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en carácter de accionista de dicha empresa, ha suscripto e integrado, con la conformidad de los restantes accionistas, la totalidad de los importes no suscritos.

Que por la suscripción en distinta proporción del aumento de capital enunciado en el considerando anterior, la empresa LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ha aumentado su participación en el capital social de la empresa COFESUR SOCIEDAD ANONIMA y tal circunstancia requiere de la aprobación previa del Concedente, según lo establece el Contrato de Concesión aprobado por el Decreto Nº 2333 de fecha 28 de diciembre de 1994 en el Punto 5.1 del Artículo 5º.

Que en oportunidad del aumento del capital citado la empresa ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANONIMA suscribe e integra PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA ($ 350.280) con lo cual mantiene su participación en el capital social de la empresa COFESUR SOCIEDAD ANONIMA.

Que mediante una posterior notificación de fecha 17 de abril del año 2000 el BANCO FRANCES SOCIEDAD ANONIMA, continuador del socio fundador del BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, informa que ha resuelto dejar sin efecto el ejercicio de la opción prevista en el Convenio Especial que suscribieran con la empresa LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en el año 1992, y por el cual se le solicitara a dicha empresa el canje de la totalidad de las acciones Clase “A” que el BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA poseía en la empresa COFESUR SOCIEDAD ANONIMA, por acciones Clase “B”, propiedad de aquella empresa accionista.

Que mediante nota de fecha 8 de mayo del año 2000 la empresa LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA presta conformidad a la solicitud del BANCO FRANCES SOCIEDAD ANONIMA, descripta en el considerando anterior.

Que en consecuencia de ello sólo resta tratar la autorización a la modificación accionaria que se produce a raíz del aumento de capital en la empresa COFESUR SOCIEDAD ANONIMA, en la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL ($ 2.919.000), aprobada mediante Asamblea Ordinaria.

Que los Estatutos Sociales de la Sociedad Inversora incorporados como Anexo al Contrato de Concesión de FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, establecen la necesidad de la previa aprobación del Concedente cuando se realice una modificación de la proporción de acciones Clase “A” que corresponde a los socios fundadores.

Que el Punto 29.2.1 inciso b) del Apartado 29.2 del Artículo 29 del Pliego de Bases y Condiciones integrantes del Contrato de Concesión mediante el que se adjudicó la Concesión de la Línea GENERAL ROCA a la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, establece que los adjudicatarios, en su carácter de accionistas fundadores deberán mantener entre sí la misma proporción de capital y votos que los indicados en la oferta y cualquier modificación a dicha proporción deberá ser previamente autorizada por el Concedente.

Que según el Artículo 2.II del Anexo 5.2, del mismo Contrato de Concesión, las limitaciones de transferibilidad previstas en el Punto 29.2.1 inciso b) del Apartado 29.2 del Artículo 29 del Pliego de Bases y Condiciones integrante del Contrato de Concesión mediante el que se adjudicó la concesión de la Línea GENERAL ROCA a la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, se extienden a las acciones representativas del SESENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (63,75%) del capital de la Sociedad Inversora.

Que como consecuencia de la fusión entre el BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA y el BANCO DE CREDITO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, se ha modificado la denominación social de la primera por la de BANCO FRANCES SOCIEDAD ANONIMA.

Que por ser el hecho comentado en el considerando anterior posterior a las circunstancias que aquí se trata corresponde mantener la denominación originaria de la mencionada entidad bancaria, esto es, BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones efectuando en su informe un análisis económico financiero del que resulta el alto grado de solidez exhibido a esa época por la sociedad adquirente de las acciones emitidas como consecuencia del aumento del capital (LOMA NEGRA SOCIEDAD ANONIMA). De ello se concluye que el movimiento accionario realizado no resulta susceptible de conllevar consecuencias económicas negativas para el concedente (Fojas 200/201 del expediente mencionado en el VISTO).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto es competente para resolver en la presente cuestión, en virtud del Artículo 3 del Pliego de Bases y Condiciones integrante del Contrato de Concesión mediante el cual se adjudicó la concesión de la Línea GENERAL ROCA a la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, y el Artículo 4 de la Ley Nº 25.233, que incorpora el Artículo 19 Bis de la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por el Decreto Nº 438/92), modificada por la Ley Nº 24.190 y los Decretos Nº 473 de fecha 8 de marzo de 2002 y Nº 761 de fecha 6 de mayo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la empresa LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA a aumentar su participación accionaria en el capital social de la empresa COFESUR SOCIEDAD ANONIMA, Sociedad Inversora de la Concesionaria Ferroviaria FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, consecuencia de la suscripción de acciones Clase “A” no suscriptas por el BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA, en el marco del aumento de capital social en dicha Sociedad Inversora, dispuesto por la Asamblea Ordinaria del 28 de octubre de 1994.

ARTICULO 2º — Como consecuencia de la autorización otorgada en el Artículo anterior, la distribución de las acciones Clase “A” de la empresa COFESUR SOCIEDAD ANONIMA queda conformada de la siguiente manera:

a) LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA con SEIS MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTAS NOVENTA (6.763.790) acciones;

b) ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANONIMA con UN MILLON SEIS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (1.006.454) acciones;

c) BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA con TRESCIENTAS VENTISEIS MIL TRESCIENTAS VEINTE (326.320) acciones;

d) ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA con DOSCIENTAS NOVENTA MIL SETECIENTAS (290.700) acciones.

ARTICULO 3º — Notifíquese a las interesadas en los domicilios especiales constituidos.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 15/2 Nº 504.941 v. 15/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 2/2006

Bs. As., 9/2/2006

VISTO el Expediente Nº 251.761/91, del Registro de la Dirección General Impositiva dependiente entonces de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PASTORA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del régimen de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702, mediante el dictado de los Decretos Nros. 1636 del 30 de julio de 1987 y 1045 del 24 de junio de 1988 ambos de la Provincia de La Rioja, para la producción de hilado de fibra acrílica, a un cabo, en colores o crudo.

Que la Dirección General Impositiva dependiente entonces de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constató que la firma incumplió con las obligaciones promocionales asumidas en su proyecto, procediendo a formular la denuncia de acuerdo a lo normado en el Artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Que por tal motivo, con fecha 14 de enero de 2003, el entonces Subsecretario de Ingresos Públicos procedió a ordenar la instrucción del sumario.

Que de la apertura sumarial se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 20 del Anexo I del Decreto Nº 805/88, se procedió a declarar la rebeldía de la firma por no haberse presentado a exponer defensa.

Que la firma cumplimentó con las presentaciones requeridas por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990 por ambos proyectos.

Que la empresa optó por el Régimen de Desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial, Título II del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, obrando en el Anexo de la Resolución General Nº 3672 del 28 de abril de 1993 de la Dirección General Impositiva dependiente entonces de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, verificando el Organismo Fiscalizador que la sumariada no cumplió con la puesta en marcha, ni con el principio de ejecución de sus proyectos promocionados.

Que mediante el dictado de la Resolución General Nº 1911 del 19 de julio de 2005 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se excluye a la firma del Anexo de la Resolución General Nº 3672/93 de la Dirección General Impositiva dependiente entonces de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por no encuadrarse en lo preceptuado en el Decreto Nº 2054/92.

Que atento los incumplimientos incurridos corresponde imponer a la sumariada el reintegro de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas con motivo de la promoción acordada y una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1º de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 142.950,41), conforme lo dispuesto en los Artículos 15 y 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

Que en orden a que habría finalizado la vigencia de lo previsto en los actos particulares, Decretos Nros. 1636 del 30 de julio de 1987 y 1045 del 24 de junio de 1988, ambos de la Provincia de LA RIOJA no corresponde aplicar a la empresa la sanción de decaimiento.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerda el Artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, Decreto Nº 850 del 3 de mayo de 1990 y su modificatorio Nº 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta Nº 108 del 11 de noviembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Decreto Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma PASTORA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA, el pago inmediato de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses y la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma PASTORA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 142.950,41), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma PASTORA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 15/2 Nº 504.935 v. 15/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 3/2006

Bs. As., 9/2/2006

VISTO el Expediente Nº 66.927/76 corresponde 33, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y su agregado sin acumular Nº 10.935/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a la firma FENARGEN SOCIEDAD ANONIMA se le concedieron los incentivos previstos en el Decreto Nº 814 del 11 de abril de 1979, reglamentario sectorial de la Ley Nº 21.608, mediante el dictado del Decreto Nº 2728 del 19 de octubre de 1983, destinada a la producción de fenol y acetona.

Que la ex-Dirección Nacional de Contralor Industrial dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO ECONOMIA procedió a formular denuncia de acuerdo a lo normado en el Artículo 34, punto 15, de la Ley Nº 23.658, por presuntos incumplimientos a sus obligaciones promocionales.

Que por tal motivo el entonces Subsecretario de Finanzas Públicas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA ordenó la instrucción del sumario correspondiente, mediante Providencia Nº 135 del 28 de enero de 1991.

Que con fecha 27 de mayo de 1988, la ex-Dirección Nacional de Contralor Industrial dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA verificó la falta de puesta en marcha de la planta industrial.

Que con fecha 28 de diciembre de 1992, la empresa presentó el Formulario de Declaración Jurada Nº 512, optando por el Régimen de Desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial Título II del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992.

Que por tal motivo, figura en el Anexo de la Resolución General Nº 3672 del 28 de abril de 1993 de la Dirección General Impositiva entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que con fecha 22 de noviembre de 2002, mediante el dictado de la Resolución General Nº 1380, se excluye del mencionado Anexo a la firma, por no encuadrarse en lo preceptuado en el Decreto Nº 2054/92.

Que en razón de los incumplimientos detectados corresponde aplicar a la sumariada las sanciones de reintegro de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses; y aplicar una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 4.793.920,31), conforme a lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b), apartados 2 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, su modificatorio Nº 612 del 2 de abril de 1990, Resolución Conjunta Nº 108 del 11 de noviembre de 1992, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Decreto Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma FENARGEN SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa del CINCO POR CIENTO (5%) del monto de inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 4.793.920,31), por incumplimientos detectados a su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17, inciso b), apartado 2 de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 2º — Ordénase el pago de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, por los incumplimientos al proyecto aprobado por Decreto Nº 2728 del 19 de octubre de 1983, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17, inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma FENARGEN SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 15/2 Nº 504.939 v. 15/2/2006

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 117/2006

Bs. As., 8/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81012147-1-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.- N Nº 230 de fecha 12 de abril de 1999, la Resolución D.E.- N Nº 491 de fecha 23 de mayo de 2005 y la Resolución D.E.- N Nº 527 de fecha 27 de mayo de 2005, la Resolución D.E.- N Nº 655 de fecha 28 de junio de 2005, la Resolución GNPyS Nº 20 de fecha 28 de junio de 2005, y la Resolución GNPyS Nº 01/06, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud de incorporación de la COOPERATIVA DE CREDITO CREDILISTO LIMITADA (LA ENTIDAD) en la operatoria de Códigos de Descuentos No Obligatorios a Favor de Terceras Entidades de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en virtud de su petición formulada por nota de fecha 03 de agosto de 2005.

Que, en la misma se peticiona la incorporación de LA ENTIDAD, a la operatoria de códigos de descuentos antes mencionada, en el marco de la Resolución DE-N Nº 230/1999, modificatorias, reglamentarias y complementarias.

Que, a tal efecto, LA ENTIDAD ha presentado toda la documentación requerida, en la cual se acredita que la misma cumple con los recaudos exigidos por la Resolución DE-N Nº 230/1999, modificatorias, reglamentarias y complementarias; y asimismo, LA ENTIDAD se adecua al encuadre legal que la legislación y el marco jurídico normativo de esta operatoria de descuentos no obligatorios exige para las entidades que operan en este sistema.

Que, con motivo de agilizar los procedimientos administrativos tendientes a la implementación de la nueva operatoria de "e@descuentos", corresponde autorizar a la Gerente de la Unidad Central de Apoyo dependiente de la Gerencia de Prestaciones, a suscribir en representación de ANSES, todos los convenios de incorporación de habilitaciones de descuentos no obligatorios de terceras entidades que cumplan con la normativa vigente en la materia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante dictamen Nº 31.290 de fecha 13/01/06.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la COOPERATIVA DE CREDITO CREDILISTO LIMITADA (LA ENTIDAD) en la operatoria de Descuentos No Obligatorios a Favor de Terceras Entidades, por haber cumplimentado con la totalidad de los recaudos y documentación requerida para dicho sistema conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Apruébase el modelo de Convenio que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Autorízase al Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo dependiente de la Gerencia Prestaciones, Sra. María Ester RODRIGUEZ (D.N.I. 10.625.432) a suscribir el Convenio aprobado por el artículo 2º.

ARTICULO 4º — Otórgase un Código de Descuento a la COOPERATIVA DE CREDITO CREDILISTO LIMITADA, imputados para la cuota de servicios especiales.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — EDUARDO BUSTOS VILLAR, Gerente General, A/C Dirección Ejecutiva.

ANEXO I

CONVENIO

Entre la Administración Nacional de la Seguridad Social, en adelante ANSES, representada en este acto por la Sra. María Ester Rodríguez, D.N.I. 10.625.432, Gerente de la Unidad Central de Apoyo, con domicilio legal en Av. Paseo Colón 239 - 6º Piso, de la Ciudad Autónoma de Bs. As., por una parte; y la Cooperativa de Crédito Credilisto Limitada, en adelante la ENTIDAD, con domicilio legal en Reconquista 144, piso 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en calle Arias 31, de la Ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente, Sr. Eduardo Alejandro Mazza, D.N.I. 17.762.215, por su Secretario, Sr. Carlos Honorio Mocorrea, D.N.I. 14.393.535, y por su Tesorero, Sr. Miguel Guido Arndt, D.N.I. 13.995.515, según surge del Acta Nº 1 del Consejo de Administración de fecha 03/05/05 (agregada a fs. 023 del expediente administrativo Nº 024-99-81012147-1-798), por la otra parte; resuelven celebrar el presente convenio en un todo de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones ANSES D.E.-N Nº 230/99 del 12 de abril de 1999, D.E.-N Nº 491 del 23 de mayo de 2005, D.E.-N Nº 527 del 27 de mayo de 2005, GNPyS Nº 20 del 28 de junio de 2005, GNPyS Nº 01/06, la Resolución ANSES D.E.-N Nº XXX/XX y sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: ANSES se compromete a descontar de los haberes de los jubilados y/o pensionados vinculados a la ENTIDAD, el importe correspondiente a los servicios que se brinden a los afiliados y se denuncien por la entidad.

La suma de estos descuentos correspondientes a una o varias entidades y que afecten a un solo beneficio, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del haber neto.

SEGUNDA: A partir de la vigencia y el dictado de las normas reglamentarias del Decreto Nº 1099/00, el tope máximo del haber neto previsto en la cláusula anterior será del cuarenta por ciento (40%).

TERCERA: La ENTIDAD deberá adherirse al sistema e@descuentos cumplimentando la solicitud de adhesión agregada como ANEXO I y la solicitud de claves personales de acceso al sistema agregada como ANEXO II.

CUARTA: A efectos de poder practicar los descuentos en concepto de cuota por servicios brindados al beneficiario afiliado, deberá acceder vía Internet al sistema informático denominado "e@descuentos", que permite verificar con carácter previo a la aplicación de un descuento, la disponibilidad de la posible afectación de los haberes mensuales.

QUINTA: La ENTIDAD por cada operación que autorice el sistema, asume el compromiso de documentar cada transacción con la impresión del comprobante que emite el mismo por duplicado, que deberá ser uno suscripto por el beneficiario o adjuntarlo a la documentación que contenga la autorización expresa de este.

SEXTA: La ENTIDAD asume el compromiso de mantener en su poder a disposición de ANSES y de sus afiliados beneficiarios, en su sede matriz o en el domicilio especial que constituya, por el término de diez años desde la fecha de celebración de cada operación, la conformidad por escrito de los beneficiarios para practicar los descuentos objeto de este convenio.

SEPTIMA: ANSES descontará por medio de la Orden de Pago Previsional (OPP) o de la Constancia de Pago Previsional (CPP), los importes denunciados por la entidad, mediante el código de retención asignado a la ENTIDAD.

OCTAVA: La ENTIDAD abonará a ANSES en concepto de gastos de administración del servicio, el uno por ciento (1%) de la suma total descontada, facultándola expresamente a deducir —previo al depósito y automáticamente— el importe resultante.

NOVENA: ANSES procederá a depositar el monto de los descuentos, luego de practicada la deducción prevista en la cláusula anterior, entre los días 1º y 20 del mes siguiente a la fecha de efectuada la liquidación, en la cuenta Nº 537-10925/6 del Banco Credicoop Cooperativo Limitado, Filial Junín 537 o donde posteriormente la ENTIDAD indique —previa entrega de la certificación bancaria respectiva y entregará un soporte magnético conteniendo el detalle de los descuentos practicados. En caso de transferencias se estará a lo dispuesto en la Resolución que regula la operatoria.

DECIMA: La ENTIDAD no podrá ceder, transferir o de cualquier otra forma facilitar la utilización del código a ella asignado a persona física o jurídica alguna, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión del contrato y la consecuente baja del código de descuentos otorgado.

DECIMO PRIMERA: Por cuanto los descuentos que se practican o practiquen en el futuro responden estrictamente a información suministrada por la ENTIDAD, ésta libera a ANSES de toda responsabilidad por descuentos improcedentes en su causa o incorrectos en su cuantía.

DECIMO SEGUNDA: En caso de descuentos indebidos o incorrectos la ENTIDAD se obliga a atender los eventuales reclamos, a reintegrar en forma inmediata y directa las sumas mal descontadas y, en su caso, soportar a su exclusiva cuenta y cargo los resarcimientos que puedan corresponder.

DECIMO TERCERA: ANSES, se reserva el derecho de auditar la entidad a efectos de determinar la punibilidad o no de la situación planteada en la cláusula anterior. Asimismo, se reserva el derecho de auditar en cualquier momento el fiel cumplimiento de las pautas establecidas en el presente y de aquellas establecidas por las normas que rigen la operatoria, aún en forma preventiva y sin previo aviso.

DECIMO CUARTA: ANSES, se reserva el derecho a dar de baja los descuentos de aquellos beneficiarios que se presenten en forma espontánea en esta Administración, con las constancias de recepción por parte de la entidad de la solicitud efectuada por estos y previa verificación de los descuentos en su sistema.

DECIMO QUINTA: La ENTIDAD asume el compromiso de mantener informada a ANSES y a sus afiliados beneficiarios, el domicilio de su sede matriz y mantener el domicilio especial que constituya, caso contrario, podrá ser causa de rescisión del presente contrato.

DECIMO SEXTA: La ENTIDAD asume la responsabilidad civil y penal emergente de las deducciones que se practiquen en los haberes de los jubilados y pensionados por aplicación de este convenio, y se compromete a mantener indemne a ANSES de los reclamos que pudieran practicar aquellos, sus derechohabientes y/o terceros afectados.

DECIMO SEPTIMA: Las partes acuerdan, y la ENTIDAD consiente expresamente, la suspensión de las deducciones previstas en los haberes de jubilados y pensionados comprendidos en el presente convenio, en todos los casos que ANSES reciba y/o se notifique de una denuncia grave y fundada, por parte del beneficiario u autoridad competente.

DECIMO OCTAVA: El presente convenio tendrá una vigencia de tres (3) años, pudiendo prorrogarse automáticamente por un año más, salvo denuncia en contrario por alguna de las partes.

DECIMO NOVENA: El presente convenio podrá resolverse por las causas y el procedimiento establecidos en los artículos 26 y 27 de la Resolución que regula la operatoria. En caso de resolución, cualquiera fuere la causa, ANSES continuará realizando los descuentos hasta agotar los saldos pendientes a esa fecha, salvo supuestos de maniobra dolosa o fraudulenta efectivamente comprobada conforme se establece en el artículo 28 de la Resolución ANSES D.E.-N Nº 230/99.

VIGESIMA: El presente convenio deja sin efecto a cualquier otro suscripto con anterioridad entre las mismas partes o con las antecesoras de ANSES y comenzará a regir a partir de su suscripción.

VIGESIMO PRIMERA: Para todo aquello no previsto expresamente en el presente convenio se estará a lo dispuesto en las Resoluciones ANSES D.E.-N Nº 230/99 del 12 de abril de 1999, D.E.-N Nº 491del 23 de mayo de 2005, D.E.-N Nº 527 del 27 de mayo de 2005 y GNPyS Nº 20 del 28 de junio de 2005.

VIGESIMO SEGUNDA: Las partes constituyen domicilios especiales en los lugares indicados en el encabezamiento del presente, donde se tendrán como válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, previa lectura y ratificación, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los ..... días del mes de .... del año dos mil seis.

SOLICITUD DE ADHESION AL SISTEMA "e@Descuentos"

Lugar y fecha

AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
D.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

S.__________________ /__________________ D.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, titular del DNI / LE / LC Nº XXXXXXXXXXXXXX, en mi carácter de representante legal / apoderado de la Entidad cuyos datos detallo a continuación, con carácter de Declaración Jurada, y en virtud de la prueba documental que acompaño a la presente, SOLICITO formalmente la adhesión al Sistema informático denominado "e@Descuentos", utilizado por esa ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la Operatoria "Descuentos No Obligatorios a favor de Terceras Entidades".

DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE DE LA ADHESION AL SISTEMA e@Descuentos.

A. DENOMINACION COMPLETA DE LA ENTIDAD SOLICITANTE:

B. NUMERO DE INSCRIPCION / MATRICULA ANTE EL ORGANISMO DE REGULACION, CONTRALOR o FISCALIZACION QUE CORRESPONDA (Consignar en el supuesto de resultar pertinente):

C. NUMERO DE LA CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT) DE LA ENTIDAD:

D. Domicilio LEGAL DE LA ENTIDAD: (Consignar Avenida/Calle/Pasaje; Número; Edificio/Torre; Piso; Departamento/Local/Oficina; Localidad/Paraje; Partido/Departamento; Provincia; Código Postal; etcétera).

E. DOMICILIO ESPECIAL CONSTITUIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS E INTIMACIONES DE ANSES CON MOTIVO DE LA OPERATORIA DE DESCUENTOS NO OBLIGATORIOS A FAVOR DE TERCERAS ENTIDADES: (Consignar Avenida/Calle/Pasaje; Número; Edificio/Torre; Piso; Departamento/Local/Oficina; Localidad/Paraje; Partido/Departamento; Provincia; Código Postal; etcétera).

F. NUMERO DE TELEFONO DE LA ENTIDAD:

G. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO DE LA ENTIDAD:

Asimismo, por medio de la presente, DECLARO conocer y aceptar las normas regulatorias de la Operatoria "Descuentos No Obligatorios a favor de Terceras Entidades" y respetar estrictamente las condiciones especiales que se enumeran en las Cláusulas siguientes:

PRIMERA: ANSES pondrá a disposición de la Entidad solicitante, en su carácter de USUARIO EXTERNO, el Sistema informático denominado "e@Descuentos" una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos por las reglamentaciones vigentes.

SEGUNDA: La utilización de dicho Sistema será el único y exclusivo medio autorizado para el intercambio electrónico de información por parte de las Entidades adheridas, sin perjuicio de la existencia de otros procedimientos establecidos por ANSES para el funcionamiento de la Operatoria "Descuentos No Obligatorios a favor de Terceras Entidades".

TERCERA: El acceso al Sistema mencionado en la Cláusula Primera será a través de INTERNET, en tanto ANSES no prevea otro medio distinto de comunicación. A tales efectos, el USUARIO EXTERNO deberá proporcionar a ANSES y mantener permanentemente actualizada una dirección de correo electrónico para recibir las comunicaciones correspondientes.

CUARTA: ANSES garantizará la integridad, confiabilidad y confidencialidad de la información transmitida a través del Sistema "e@Descuentos" habilitado para las Entidades participantes.

QUINTA: El USUARIO EXTERNO deberá efectuar los ajustes técnicos necesarios para la conexión y utilización del Sistema "e@Descuentos" a su exclusivo costo.

SEXTA: ANSES brindará, en forma gratuita, el asesoramiento técnico necesario para el normal funcionamiento del Sistema previsto en la Cláusula Primera.

SEPTIMA: El USUARIO EXTERNO podrá tener acceso al Sistema "e@Descuentos" a partir del día lunes 22 de agosto de 2005 y conforme a las disposiciones establecidas por las Resoluciones D. E. - N Nº 491/2005, su modificatoria Nº 527/2005, Nº 655/2005 y por las demás reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

OCTAVA: ANSES se compromete a mantener actualizada la información ofrecida en consulta a las Entidades adheridas a la Operatoria "Descuentos No Obligatorios a favor de Terceras Entidades".

NOVENA: Serán obligaciones exclusivas del USUARIO EXTERNO, sin perjuicio de las otras establecidas en las normas reglamentarias vigentes y en el Convenio de Adhesión oportunamente suscripto con ANSES:

1. comunicar fehacientemente a ANSES toda novedad o modificación relacionada con los datos de la Entidad que se consignan en la presente Declaración Jurada;

2. guardar y mantener en perfecto estado de conservación los comprobantes originales que acrediten cada una de las transacciones autorizadas por el Sistema "e@Descuentos" y debidamente suscriptos por los beneficiarios titulares;

3. exhibir y poner a disposición de ANSES los comprobantes originales que documenten cada una de las transacciones autorizadas por el Sistema "e@Descuentos";

4. asegurar la veracidad y exactitud de los datos ingresados y transmitidos por el Sistema "e@Descuentos";

5. resguardar y preservar la confidencialidad de la información personal a la que tenga acceso y conocimiento en virtud de la utilización del Sistema "e@Descuentos";

6. evitar e impedir cualquier uso del Sistema "e@Descuentos" distinto del expresamente autorizado por ANSES;

7. garantizar que el acceso al Sistema "e@Descuentos" sea efectuado únicamente por los operados cuyas claves personales de acceso hayan sido debidamente generadas y habilitadas por ANSES;

8. comunicar, en forma inmediata, a ANSES toda anomalía detectada en el funcionamiento del Sistema "e@Descuentos"; y,

9. denunciar ante ANSES cualquier tipo de irregularidad identificada en la utilización del Sistema "e@Descuentos", por parte de los operadores habilitados, otros dependientes de la Entidad o de terceras personas.

DECIMA: La Entidad solicitante toma expreso conocimiento que el incumplimiento objetivo de cualquiera de las Cláusulas previstas en la presente Declaración Jurada dará lugar a que ANSES disponga, respecto de la Entidad incumplidora, la suspensión preventiva y/o cancelación definitiva de la conexión al Sistema "e@Descuentos" y de las correspondientes claves personales de acceso.

Déjase establecido que las medidas adoptadas por ANSES en el marco del párrafo precedente no inhibirá la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que en cada caso correspondan.

En prueba de plena conformidad con las Cláusulas que anteceden, firmo a continuación en el carácter invocado al inicio.

Firma del Representante Legal de la Entidad solicitante	Aclaración de Firma Apellido/s y Nombres completos	Tipo y Número de Documento de Identidad

ANEXO II

SOLICITUD DE CLAVES PERSONALES DE ACCESO AL SISTEMA "e@Descuentos" PARA OPERADORES DE LAS ENTIDADES

RESPONSABLE AUTORIZANTE (Representante Legal /Apoderado)

APELLIDO/S Y NOMBRES:

TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

NUMERO DE CODIGO DE IDENTIFICACION LABORAL (CUIL):

OPERADORES PROPUESTOS

APELLIDO / S Y NOMBRES	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	NUMERO DE CUIL

e. 15/2 Nº 504.879 v. 15/2/2006

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 116/2006

Bs. As., 8/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-80918859-7-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.- N Nº 230 de fecha 12 de abril de

1999, la Resolución D.E.- N Nº 491 de fecha 23 de mayo de 2005 y la Resolución D.E.- N Nº 527 de fecha 27 de mayo de 2005, la Resolución D.E.- N Nº 655 de fecha 28 de junio de 2005, la Resolución GNPyS Nº 20 de fecha 28 de junio de 2005, y la Resolución GNPyS Nº 01/06 de fecha 5 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud de incorporación de la ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (LA ENTIDAD) en la operatoria de Códigos de Descuentos a favor de Terceras Entidades de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en virtud de su petición formulada por nota de fecha 30 de marzo de 2004.

Que, en la misma se peticiona la incorporación de LA ENTIDAD, a la operatoria de códigos de descuentos antes mencionada, en el marco de la Resolución DE-N Nº 230/1999, modificatorias, reglamentarias y complementarias.

Que, a tal efecto, LA ENTIDAD ha presentado toda la documentación requerida, en la cual se acredita que la misma cumple con los recaudos exigidos por la Resolución DE-N Nº 230/1999, modificatorias, reglamentarias y complementarias; y asimismo, LA ENTIDAD se adecua al encuadre legal que la legislación y el marco jurídico normativo de esta operatoria de descuentos no obligatorios exige para las entidades que operan en este sistema.

Que, con motivo de agilizar los procedimientos administrativos tendientes a la implementación de la nueva operatoria de "e@descuentos", corresponde autorizar a la Gerente de la Unidad Central de Apoyo dependiente de la Gerencia de Prestaciones, a suscribir en representación de ANSES, todos los convenios de incorporación de habilitaciones de descuentos no obligatorios de terceras entidades que cumplan con la normativa vigente en la materia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante el Dictamen Nº 26.489 de fecha 3 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (LA ENTIDAD) en la operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades, por haber cumplimentado con la totalidad de los recaudos y documentación requerida para dicho sistema conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Apruébase el modelo de Convenio que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Autorízase al Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo dependiente de la Gerencia Prestaciones, Sra. María Ester RODRIGUEZ (D.N.I. 10.625.432) a suscribir el Convenio aprobado en el artículo 2º.

ARTICULO 4º — Otórganse dos Códigos de Descuento a la ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, imputado para la cuota social y/o de afiliación y para los servicios especiales.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — EDUARDO BUSTOS VILLAR, Gerente General, A/C Dirección Ejecutiva.

ANEXO I

CONVENIO

Entre la Administración Nacional de la Seguridad Social, en adelante ANSES, representada en este acto por la Sra. María Ester Rodríguez, D.N.I. 10.625.432, Gerente de la Unidad Central de Apoyo, con domicilio legal en Av. Paseo Colón 239 - 6º Piso, de la Ciudad Autónoma de Bs. As., por una parte; y la Asociación Mutual Solidaria de Santiago del Estero, en adelante la ENTIDAD, con domicilio legal y real en San Martín 45, de la Ciudad de Santiago del Estero, Provincia de Santiago del Estero, representada en este acto por su Presidente, Sr. Belén Alberto Alvarez, D.N.I. 14.930.571, y por su Secretaria, Sra. Marcela Judith Arce, D.N.I. 22.243.739, según surge del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 19/03/04 (agregada a fs. 027 del expediente administrativo Nº 024-99-80918859-7-798), por la otra parte; resuelven celebrar el presente convenio en un todo de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones ANSES D.E.-N Nº 230/99 del 12 de abril de 1999, D.E.-N Nº 491 del 23 de mayo de 2005, D.E.-N Nº 527 del 27 de mayo de 2005, GNPyS Nº 20 del 28 de junio de 2005, la Resolución GNPyS Nº 01/06 del 5 de enero de 2006, la Resolución ANSES D.E.-N Nº XXX/XX y sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: ANSES se compromete a descontar de los haberes de los jubilados y/o pensionados vinculados a la ENTIDAD la cuota mensual correspondiente por una suma fija de pesos veinticuatro ($ 24,00), y el importe correspondiente a los servicios que se brinden a los afiliados y se denuncien por la entidad. La suma de estos descuentos correspondientes a uno o varias entidades y que afecten a un solo beneficio, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del haber neto.

SEGUNDA: A partir de la vigencia y el dictado de las normas reglamentarias del Decreto Nº 1099/00, el tope máximo del haber neto previsto en la cláusula anterior será del cuarenta por ciento (40%).

TERCERA: La ENTIDAD deberá adherirse al sistema e@descuentos cumplimentando la solicitud de adhesión agregada como ANEXO I y la solicitud de claves personales de acceso al sistema agregada como ANEXO II.

CUARTA: A efectos de poder practicar los descuentos en concepto de cuota de afiliación y/o por servicios brindados al beneficiario afilado, deberá acceder vía Internet al sistema informático denominado "e@descuentos", que permite verificar con carácter previo a la aplicación de un descuento, la disponibilidad de la posible afectación de los haberes mensuales.

QUINTA: La ENTIDAD por cada operación que autorice el sistema, asume el compromiso de documentar cada transacción con la impresión del comprobante que emite el mismo por duplicado, que deberá ser uno suscripto por el beneficiario o adjuntarlo a la documentación que contenga la autorización expresa de este.

SEXTA: La ENTIDAD asume el compromiso de mantener en su poder a disposición de ANSES y de sus afiliados beneficiarios, en su sede matriz o en el domicilio especial que constituya, por el término de diez años desde la fecha de celebración de cada operación, la conformidad por escrito de los beneficiarios para practicar los descuentos objeto de este convenio.

SEPTIMA: ANSES descontará por medio de la Orden de Pago Previsional (OPP) o de la Constancia de Pago Previsional (CPP), los importes denunciados por la entidad, mediante los códigos de retención asignados a la ENTIDAD.

OCTAVA: La ENTIDAD abonará a ANSES en concepto de gastos de administración del servicio, el uno por ciento (1%) de la suma total descontada, facultándola expresamente a deducir —previo al depósito y automáticamente— el importe resultante.

NOVENA: ANSES procederá a depositar el monto de los descuentos, luego de practicada la deducción prevista en la cláusula anterior, entre los días 1º y 20 del mes siguiente a la fecha de efectuada la liquidación, en la cuenta corriente Nº 105-29956/9 del Banco Credicoop, Sucursal Santiago del Estero (105) o donde posteriormente la ENTIDAD indique —previa entrega de la certificación bancaria respectiva y entregará un soporte magnético conteniendo el detalle de los descuentos practicados. En caso de transferencias se estará a lo dispuesto en la Resolución que regula la operatoria.

DECIMA: La ENTIDAD no podrá ceder, transferir o de cualquier otra forma facilitar la utilización de los códigos a ella asignados a persona física o jurídica alguna, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión del contrato y la consecuente baja de los códigos de descuentos otorgados.

DECIMO PRIMERA: Por cuanto los descuentos que se practican o practiquen en el futuro responden estrictamente a información suministrada por la ENTIDAD, ésta libera a ANSES de toda responsabilidad por descuentos improcedentes en su causa o incorrectos en su cuantía.

DECIMO SEGUNDA: En caso de descuentos indebidos o incorrectos la ENTIDAD se obliga a atender los eventuales reclamos, a reintegrar en forma inmediata y directa las sumas mal descontadas y, en su caso, soportar a su exclusiva cuenta y cargo los resarcimientos que puedan corresponder.

DECIMO TERCERA: ANSES, se reserva el derecho de auditar la entidad a efectos de determinar la punibilidad o no de la situación planteada en la cláusula anterior. Asimismo, se reserva el derecho de auditar en cualquier momento el fiel cumplimiento de las pautas establecidas en el presente y de aquellas establecidas por las normas que rigen la operatoria, aún en forma preventiva y sin previo aviso.

DECIMO CUARTA: ANSES, se reserva el derecho a dar de baja los descuentos de aquellos beneficiarios que se presenten en forma espontánea en esta Administración, con las constancias de recepción por parte de la entidad de la solicitud efectuada por estos y previa verificación de los descuentos en su sistema.

DECIMO QUINTA: La ENTIDAD asume el compromiso de mantener informada a ANSES y a sus afiliados beneficiarios, el domicilio de su sede matriz y mantener el domicilio especial que constituya, caso contrario, podrá ser causa de rescisión del presente contrato.

DECIMO SEXTA: La ENTIDAD asume la responsabilidad civil y penal emergente de las deducciones que se practiquen en los haberes de los jubilados y pensionados por aplicación de este convenio, y se compromete a mantener indemne a ANSES de los reclamos que pudieran practicar aquellos, sus derechohabientes y/o terceros afectados.

DECIMO SEPTIMA: Las partes acuerdan, y la ENTIDAD consiente expresamente, la suspensión de las deducciones previstas en los haberes de jubilados y pensionados comprendidos en el presente convenio, en todos los casos que ANSES reciba y/o se notifique de una denuncia grave y fundada, por parte del beneficiario u autoridad competente.

DECIMO OCTAVA: El presente convenio tendrá una vigencia de tres (3) años, pudiendo prorrogarse automáticamente por un año más, salvo denuncia en contrario por alguna de las partes.

DECIMO NOVENA: El presente convenio podrá resolverse por las causas y el procedimiento establecidos en los artículos 26 y 27 de la Resolución que regula la operatoria. En caso de resolución, cualquiera fuere la causa, ANSES continuará realizando los descuentos hasta agotar los saldos pendientes a esa fecha, salvo supuestos de maniobra dolosa o fraudulenta efectivamente comprobada conforme se establece en el artículo 28 de la Resolución ANSES D.E.-N Nº 230/99.

VIGESIMA: El presente convenio deja sin efecto a cualquier otro suscripto con anterioridad entre las mismas partes o con las antecesoras de ANSES y comenzará a regir a partir de su suscripción.

VIGESIMO PRIMERA: Para todo aquello no previsto expresamente en el presente convenio se estará a lo dispuesto en las Resoluciones ANSES D.E.-N Nº 230/99 del 12 de abril de 1999, D.E.-N Nº 491del 23 de mayo de 2005, D.E.-N Nº 527 del 27 de mayo de 2005 y GNPyS Nº 20 del 28 de junio de 2005.

VIGESIMO SEGUNDA: Las partes constituyen domicilios especiales en los lugares indicados en el encabezamiento del presente, donde se tendrán como válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, previa lectura y ratificación, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... del año dos mil seis.

ANEXO IIIa.

SOLICITUD DE ADHESION AL SISTEMA "e@Descuentos"

Lugar y fecha

AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
S.___________________/________________D.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, titular del DNI / LE / LC Nº XXXXXXXXXXXXX, en mi carácter de representante legal / apoderado de la Entidad cuyos datos detallo a continuación, con carácter de Declaración Jurada, y en virtud de la prueba documental que acompaño a la presente, SOLICITO formalmente la adhesión al Sistema informático denominado "e@Descuentos", utilizado por esa ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la Operatoria "Descuentos No Obligatorios a favor de Terceras Entidades".

DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE DE LA ADHESION AL SISTEMA e@Descuentos

A. DENOMINACION COMPLETA DE LA ENTIDAD SOLICITANTE:

B. NUMERO DE INSCRIPCION / MATRICULA ANTE EL ORGANISMO DE REGULACION, CONTRALOR 0 FISCALIZACION QUE CORRESPONDA (Consignar en el supuesto de resultar pertinente):

C. NUMERO DE LA CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT) DE LA ENTIDAD:

D. DOMICILIO LEGAL DE LA ENTIDAD: (Consignar Avenida/Calle/Pasaje; Número; Edificio/Torre; Piso; Departamento/Local/Oficina; Localidad/Paraje; Partido/Departamento; Provincia; Código Postal; etcétera).

E. DOMICILIO ESPECIAL CONSTITUIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS E INTIMACIONES DE ANSES CON MOTIVO DE LA OPERATORIA DE DESCUENTOS NO OBLIGATORIOS A FAVOR DE TERCERAS ENTIDADES: (Consignar Avenida/Calle/Pasaje; Número; Edificio/Torre; Piso; Departamento/Local/Oficina; Localidad/Paraje; Partido/Departa mento; Provincia; Código Postal; etcétera).

F. NUMERO DE TELEFONO DE LA ENTIDAD:

G. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO DE LA ENTIDAD:

Asimismo, por medio de la presente, DECLARO conocer y aceptar las normas regulatorias de la Operatoria "Descuentos No Obligatorios a favor de Terceras Entidades" y respetar estrictamente las condiciones especiales que se enumeran en las Cláusulas siguientes:

PRIMERA: ANSES pondrá a disposición de la Entidad solicitante, en su carácter de USUARIO EXTERNO, el Sistema informático denominado "e@Descuentos" una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos por las reglamentaciones vigentes.

SEGUNDA: La utilización de dicho Sistema será el único y exclusivo medio autorizado para el intercambio electrónico de información por parte de las Entidades adheridas, sin perjuicio de la existencia de otros procedimientos establecidos por ANSES para el funcionamiento de la Operatoria "Descuentos No Obligatorios a favor de Terceras Entidades".

TERCERA: El acceso al Sistema mencionado en la Cláusula Primera será a través de INTERNET, en tanto ANSES no prevea otro medio distinto de comunicación. A tales efectos, el USUARIO EXTERNO deberá proporcionar a ANSES y mantener permanentemente actualizada una dirección de correo electrónico para recibir las comunicaciones correspondientes.

CUARTA: ANSES garantizará la integridad, confiabilidad y confidencialidad de la información transmitida a través del Sistema "e@Descuentos" habilitado para las Entidades participantes.

QUINTA: El USUARIO EXTERNO deberá efectuar los ajustes técnicos necesarios para la conexión y utilización del Sistema "e@Descuentos" a su exclusivo costo.

SEXTA: ANSES brindará, en forma gratuita, el asesoramiento técnico necesaria para el normal funcionamiento del Sistema previsto en la Cláusula Primera.

SEPTIMA: El USUARIO EXTERNO podrá tener acceso al Sistema "e@Descuentos" a partir del día lunes 22 de agosto de 2005 y conforme a las disposiciones establecidas por las Resoluciones D. E. - N Nº 491/2005, su modificatoria Nº 527/2005, Nº 655/2005 y por las demás reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

OCTAVA: ANSES se compromete a mantener actualizada la información ofrecida en consulta alas Entidades adheridas a la Operatoria "Descuentos No Obligatorios a favor de Terceras Entidades".

NOVENA: Serán obligaciones exclusivas del USUARIO EXTERNO, sin perjuicio de las otras establecidas en las normas reglamentarias vigentes y en el Convenio de Adhesión oportunamente suscripto con ANSES:

1. comunicar fehacientemente a ANSES toda novedad o modificación relacionada con los datos de la Entidad que se consignan en la presente Declaración Jurada;

2. guardar y mantener en perfecto estado de conservación los comprobantes originales que acrediten cada una de las transacciones autorizadas por el Sistema "e@Descuentos" y debidamente suscriptos por los beneficiarios titulares;

3. exhibir y poner a disposición de ANSES los comprobantes originales que documenten cada una de las transacciones autorizadas por el Sistema "e@Descuentos";

4. asegurar la veracidad y exactitud de los datos ingresados y transmitidos por el Sistema "e@ Descuentos";

5. resguardar y preservar la confidencialidad de la información personal a la que tenga acceso y conocimiento en virtud de la utilización del Sistema "e@Descuentos";

6. evitar e impedir cualquier uso del Sistema "e@Descuentos" distinto del expresamente autorizado por ANSES;

7. garantizar que el acceso al Sistema "e@Descuentos" sea efectuado únicamente por los operados cuyas claves personales de acceso hayan sido debidamente generadas y habilitadas por ANSES;

8. comunicar, en forma inmediata, a ANSES toda anomalía detectada en el funcionamiento del Sistema "e@ Descuentos"; y,

9. denunciar ante ANSES cualquier tipo de irregularidad identificada en la utilización del Sistema "e@Descuentos", por parte de los operadores habilitados, otros dependientes de la Entidad o de terceras personas.

DECIMA: La Entidad solicitante toma expreso conocimiento que el incumplimiento objetivo de cualquiera de las Cláusulas previstas en la presente Declaración Jurada dará lugar a que ANSES disponga, respecto de la Entidad incumplidora, la suspensión preventiva y/o cancelación definitiva de la conexión al Sistema "e@Descuentos" y de las correspondientes claves personales de acceso.

Déjase establecido que las medidas adoptadas por ANSES en el marco del párrafo precedente no inhibirá la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que en cada caso correspondan.

En prueba de plena conformidad con las Cláusulas que anteceden, firmo a continuación en el carácter invocado al inicio.

Firma del Representante Legal de la Entidad solicitante	Aclaración de Firma Apellido/s y Nombres completos	Tipo y Número de Documento de Identidad

ANEXO IIIb.

SOLICITUD DE CLAVES PERSONALES DE ACCESO AL SISTEMA

"e@Descuentos" PARA OPERADORES DE LAS ENTIDADES

RESPONSABLE AUTORIZANTE (Representante Legal /Apoderado)

APELLIDO/S Y NOMBRES:

TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

NUMERO DE CODIGO DE IDENTIFICACION LABORAL (CUIL):

OPERADORES PROPUESTOS

APELLIDO / S Y NOMBRES	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	NUMERO DE CUIL

e. 15/2 Nº 504.877 v. 15/2/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art.1º de la Ley 25603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquéllos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Zepita 3138 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
ALL MESOPOTAMICO II							
		02-JAN-06	06001MANI000656R	00101763/CH/05	ATADO	11	COBRE REFINADO
BACTSSA S.A.							
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI002280M	ITLEGZIMUHFA043300	CONTENEDOR	1	S.T.C. CHLORIDE - IND.
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI002280M	SPBREZIMUBCN152138	CONTENEDOR	3	S.T.C. CABLE
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI002369U	FRFSML3A004452	CONTENEDOR	1	EFECTOS PERSONALES Y UN
	CMA CGM RODIN	30-DEC-05	05001MANI183767X	SPBRETR1004360	CONTENEDOR	1	DRIED APRICOTS
	CMA CGM RODIN	30-DEC-05	05001MANI185998Z	ITGENZIMUGOA107921	CONTENEDOR	1	S.T.C. USED MACHINERY A
	CSAV PERU	29-DEC-05	05001MANI186045A	FRLEH70A028026	CONTENEDOR	1	S.T.C. EFFECT PERSONNAL
	CSAV RIO LONT	06-JAN-06	06001MANI003134L	FRLEHAC0512TMX 142/1	CONTENEDOR	1	STC: WINE-PRESS, SPARE
	MOL MIRACLE	03-JAN-06	06001MANI000498V	IIOOVMOLU545399980	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TARPAULIN
	MOL MIRACLE	03-JAN-06	06001MANI000843P	CHHONFDHKSE0512017	CONTENEDOR	1	DIGITAL TUNNING RADI O,
CTRO POSTAL MTE. GRA							
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI001324K	USNYOJAAI609A	CONTENEDOR	1	U.S.MAIL
		29-DEC-05	05001MANI187163C	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187177H	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187178X	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187179J	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187180B	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187181C	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187182D	001TRAS/4C	BULTOS	11	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187183E	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187185G	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187186H	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187187X	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187188J	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187189K	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187190C	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187194G	001TRAS/4C	BULTOS	16	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187195H	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187196X	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187197J	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187202T	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187205W	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		29-DEC-05	05001MANI187383G	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		29-DEC-05	06001MANI000209L	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		29-DEC-05	06001MANI000719R	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		29-DEC-05	06001MANI001295R	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		29-DEC-05	06001MANI001790R	001TRAS/3C	BULTOS	130	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000355N	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000361K	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000367Z	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000375P	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000385Z	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000391N	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000548R	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000553N	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000556Z	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000557R	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
CTRO POSTAL MTE. GRA							
		30-DEC-05	06001MANI000612J	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000615M	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000616N	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000617Y	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000618P	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000620X	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		30-DEC-05	06001MANI000623L	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		30-DEC-05	06001MANI000664Z	001TRAS/4	BULTOS	59	sacas
		30-DEC-05	06001MANI001148Y	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		30-DEC-05	06001MANI001636Z	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
		30-DEC-05	06001MANI001941P	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		30-DEC-05	06001MANI002230H	001TRAS/3C	BULTOS	86	sacas
		30-DEC-05	06001MANI002757V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		30-DEC-05	06001MANI004618T	001TRAS/3C	BULTOS	107	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001059P	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001063K	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001064L	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001071J	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001074M	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001075N	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001079R	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001085Y	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001093N	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001100C	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001102E	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001103F	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001104G	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001105H	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001110D	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001112F	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001115X	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001116J	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001120E	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001124X	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001125J	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001128M	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001132H	001TRAS/3C	BULTOS	162	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001136L	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001138N	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001141H	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001143J	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001145L	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001146M	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		02-JAN-06	06001MANI001831N	001TRAS/3C	BULTOS	98	sacas
		02-JAN-06	06001MANI003243M	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001088R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001090K	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001698B	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001700X	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001704M	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001717Z	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001722M	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001727R	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001731M	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001733Y	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001736R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001742Y	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001745R	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001751Y	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001755S	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001760Y	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		03-JAN-06	06001MANI001762Z	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		03-JAN-06	06001MANI004466U	001TRAS/3C	BULTOS	72	sacas
		03-JAN-06	06001MANI005462R	001TRAS/3C	BULTOS	122	sacas
		04-JAN-06	06001MANI002667V	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		04-JAN-06	06001MANI002748V	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		04-JAN-06	06001MANI002749W	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		04-JAN-06	06001MANI002750Y	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		04-JAN-06	06001MANI002751P	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		04-JAN-06	06001MANI002752Z	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		04-JAN-06	06001MANI002753R	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		04-JAN-06	06001MANI002754S	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		04-JAN-06	06001MANI002755T	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		04-JAN-06	06001MANI002756U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		04-JAN-06	06001MANI003073N	001TRAS/3C	BULTOS	88	sacas
		04-JAN-06	06001MANI004164P	001TRAS/3C	BULTOS	192	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002758W	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002759A	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002760P	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002761Z	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002762R	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002763S	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002784V	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002785W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002793V	001TRAS/3C	BULTOS	101	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002794W	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002795A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
CTRO POSTAL MTE. GRA							
		05-JAN-06	06001MANI002798D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002800K	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002802M	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002806Z	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002807R	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002808S	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002813Y	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002816R	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002817S	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002818T	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		05-JAN-06	06001MANI002819U	001TRAS/3C	BULTOS	83	sacas
		05-JAN-06	06001MANI003384S	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		06-JAN-06	06001MANI002803N	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		06-JAN-06	06001MANI002805P	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		06-JAN-06	06001MANI003439T	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		06-JAN-06	06001MANI003592T	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		06-JAN-06	06001MANI003845U	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		06-JAN-06	06001MANI004504N	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		06-JAN-06	06001MANI004505Y	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		06-JAN-06	06001MANI004507Z	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		06-JAN-06	06001MANI004511L	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		06-JAN-06	06001MANI004514Y	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		06-JAN-06	06001MANI004516Z	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		06-JAN-06	06001MANI004518S	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		06-JAN-06	06001MANI004520L	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		06-JAN-06	06001MANI004524P	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		06-JAN-06	06001MANI005254Z	001TRAS/3C	BULTOS	147	sacas
		06-JAN-06	06001MANI005413N	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		06-JAN-06	06001MANI005783A	001TRAS/3C	BULTOS	71	sacas
		06-JAN-06	06001MANI006074R	001TRAS/3C	BULTOS	86	sacas
		06-JAN-06	06001MANI006678E	001TRAS/3C	BULTOS	91	sacas
CTRO. POST. INTERNAC.							
		29-DEC-05	06001MANI001188S	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		29-DEC-05	06001MANI001191M	001TRAS/3	BULTOS	3	bultos
		29-DEC-05	06001MANI001201E	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		29-DEC-05	06001MANI002869C	001TRAS/3	BULTOS	24	bultos
		29-DEC-05	06001MANI002888D	001TRAS/3	BULTOS	17	bultos
		30-DEC-05	06001MANI002867A	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		30-DEC-05	06001MANI002873U	001TRAS/4	BULTOS	7	bultos
		30-DEC-05	06001MANI002886B	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		30-DEC-05	06001MANI002894A	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		30-DEC-05	06001MANI002903Y	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		30-DEC-05	06001MANI005244P	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		30-DEC-05	06001MANI005258U	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		02-JAN-06	06001MANI002890T	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		03-JAN-06	06001MANI005241M	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		03-JAN-06	06001MANI005243Y	001TRAS/3	BULTOS	1	bultos
		03-JAN-06	06001MANI005462R	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		04-JAN-06	06001MANI004509S	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		04-JAN-06	06001MANI005287W	001TRAS/3	BULTOS	16	bultos
		04-JAN-06	06001MANI005289B	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		06-JAN-06	06001MANI004517R	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		06-JAN-06	06001MANI004519T	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		06-JAN-06	06001MANI004521M	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		06-JAN-06	06001MANI006322N	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		06-JAN-06	06001MANI006325Z	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		06-JAN-06	06001MANI006327S	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		06-JAN-06	06001MANI006333P	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		06-JAN-06	06001MANI007422P	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
DEFIBA PTO. SUR							
		05-JAN-06	06001MANI002724P	001BR009100866	ROLLO	23	TEJIDOS DE POLIESTER C/
DEFIBA SERV							
	MONTEBELLO	22-DEC-05	05001MANI183595H	VEPYUPBL-327840	BULTOS	7	Q.D.C. MAQUINA SELLADOR
DEPOSITOS FISCALES							
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI003199W	BRSTSSSZBUE0601014	PALETA	6	Q.D.C.INTERRUPTORES, LL
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI003199W	BRSTSSSZBUE0601018	CAJON	1	Q.D.C.AUTOPARTES
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI003509R	BRSTSSSZBUE0512107	FARDO	13	Q.D.C.FIBRA 3.3 / 80 SO
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI005045Y	ITGENASL520416	BULTOS	3	S.T.C.:MOULDS AND PARTS
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI005051L	ITGEN01.05.301771	BULTOS	10	Q.D.C. DENTAL PRODUCTS
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI005451P	BRSTS538893	CAJA	7	REPUESTOS PARA CAJA DE
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI011663R	BRSTS2005.12.0165	BULTOS	50	QDC.PROJECTION SCREEN
	CMA CGM RODIN30	-DEC-05	06001MANI001537Z	ITGENEMCSA00 5C3215	PALETA	6	QDC: HAIR PRODUCTS
	CMA CGM RODIN30	-DEC-05	06001MANI002863T	ITGENLIV/BUE111205	BULTOS	5	maquinaria
EXOLGAN S.A							
	ALIANCA URCA	29-DEC-05	05001MANI182350S	BRSTSANRM652006318022	CONTENEDOR	1	NEUMATICOS
	ALIANCA URCA	29-DEC-05	05001MANI182350S	BRSTSANRM652006318024	CONTENEDOR	1	NEUMATICOS
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI001324K	USJSVPHIA059A	CONTENEDOR	2	DIESEL GEN SET WITH PAR
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI001324K	USNYOJAIA177A	CONTENEDOR	1	FROZEN FISH
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI001324K	USNYOJAIA495A	CONTENEDOR	1	TRANSOFRMERBOARD
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI001324K	USNYOJAIA537A	CONTENEDOR	1	TRANSOFORMERBOARD
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI001528Z	USNYOBUE502560-1	CONTENEDOR	1	qdc aluminum chlorohydr
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI002563Z	USPHL7055990040	CONTENEDOR	2	AUTO TELLER MACHINES

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
EXOLGAN S.A							
	Cap San Loren	04-JAN-06	05001MANI187060V	USNFKAPLU 083651832	CONTENEDOR	7	QDC PAPER
	FROTABELEM	30-DEC-05	05001MANI186706E	BRSVD079004852089S	CONTENEDOR	2	QDC: ALAMBORN DE COBRE
	FROTABELEM	30-DEC-05	05001MANI186706E	BRSVD079004853089S	CONTENEDOR	2	QDC: ALAMBRON DE COBRE
FORD ARGENTINA S.A							
		03-JAN-06	06001MANI001494S	00105027224	BULTOS	10	repuestos
GEMEZ PUERTO							
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI004491S	BRSTSSSZBUE2000506	BULTOS	8	PELICULA ADHESIVA
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI004491S	BRSTSSSZBUE2000906	BULTOS	17	AUTO SPARE PARTS
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI004772U	ITGENEMSA000050214	PALETA	2	RADIADORES.
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI004772U	ITGENEMSA000050215	PALETA	10	STEEL WORKS.
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI004772U	ITGENEMSA000050216	PALETA	11	STEEL WORKS.
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI002929W	USPWKECCI0837008621384	BULTOS	1	ALCOHOLIC BEVERAGES
	FROTASANTOS	05-JAN-06	06001MANI001291N	BRSUA449002092091S	BULTOS	1512	stc algodon crudo
	FROTASANTOS	05-JAN-06	06001MANI001291N	IXOOX049003588091S	BULTOS	1156	STC YARN 100%
	NEDLLOYD MAXI	03-JAN-06	06001MANI000700H	IIOOV120735000352	BULTOS	7	STC: ZINC OXIDE DISCS.-
	NEDLLOYD MAXI	03-JAN-06	06001MANI001753Z	IIOOVSIN3107565	BULTOS	2	STC MEN'S 55% LINEN 45%
	NEDLLOYD MAXI	03-JAN-06	06001MANI002716Z	IIOOV3105/11/BUE/218	BULTOS	39	HANDLLOM RAYON SCARV ES
GEN POL II							
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI002280M	ITGENZIMUASH002449	BULTOS	128	q-d-ccondensadoras
	CMA CGM RODIN	30-DEC-05	05001MANI185998Z	ITLEGZIMUHFA042341	BULTOS	152	q-d-c condensadoras
HEWLETT PACKARD ARG							
		06-JAN-06	06001MANI003407Y	00125790110	BULTOS	1	varios
		06-JAN-06	06001MANI003408P	00125790110	BULTOS	1	varios

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
LO PRIMO P. DE MENDO							
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE5014541	PALETA	49	Q.D.C.MERCADERIAS VARIA
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE502477	PALETA	2	Q.D.C.REVISTAS
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE502483	PALETA	6	Q.D.C.ABANICOS
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE502492	PALETA	14	Q.D.C.GENERAL CARGO
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE502516	PALETA	11	Q.D.C.REVISTAS
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE502521	PALETA	4	Q.D.C.OSOS DE PELUCHE
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE502546	PALETA	24	Q.D.C.REVISTAS
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE502555	PALETA	8	Q.D.C.REVISTAS
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE502570	PALETA	23	Q.D.C.PELUCHES
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE502584	PALETA	25	Q.D.C.REVISTAS
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE502593	PALETA	2	Q.D.C.PELUCHES
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE502604	PALETA	23	Q.D.C.REVISTAS
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE502612	PALETA	3	Q.D.C.PELUCHES
	CALA PINTADA	30-DEC-05	05001MANI187141V	SPBRE502631	PALETA	1	Q.D.C.PERROS DE PELUCHE
	FROTABELEM	30-DEC-05	06001MANI000043H	BRSFSBRZ678/05	PALETA	29	QDC PIECES BRAKE ROTOR
		06-JAN-06	06001MANI002840Y	001BR463387088	CAJA	34	PARTES Y PIEZAS NCM.401
LOPRIMO RIO IV 1254							
	LIBRA SALVADO	29-DEC-05	06001MANI001473P	USPVGBU-679/05-01	BULTOS	1	washer & dryer
		04-JAN-06	06001MANI002014H	001BR582009713	BULTOS	11	COMPRESION DRIVER, WOOF
MARUBA S.C.A.							
	LUNA MAERSK	05-JAN-06	06001MANI002391P	GEBHV503083135	BULTOS	24	SILCO CLASSIC WHITE
	MARUBA ACONCA	04-JAN-06	05001MANI185370A	PECAOMRMECLLBUE050062	BULTOS	1	VEHICULO USADO VIN XPAF
MEGATOM S.A.							
	CALA PINTADA	30-DEC-05	06001MANI000003D	BRSTSPAN/BUE/80/2005	BULTOS	4	Q.D.C. RODAMIENTOS MARC
	CALA PINTADA	30-DEC-05	06001MANI000003D	BRSTSPAN/BUE/82/2005	BULTOS	2	Q.D.C. RODAMIENTOS MARC
	CAP MALEAS	02-JAN-06	06001MANI003162M	IIOOVHKB05C008BUE	BULTOS	371	S.T.C:CALCULADORAS ELEC
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI003496W	USMIA6150026917	ESQUELETO	1	BEARINGS
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI003496W	USMIA6150026954	PALETA	1	BEARINGS
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI004153N	USMIA115.416483	BULTOS	1	ELECTRICAL EQUIPMENT
	CMA CGM RODIN	30-DEC-05	06001MANI001397U	ITGEN04529688/0	CAJA	6	stc hydraulic motors
	MSC SERENA	06-JAN-06	06001MANI003186S	SPBRE0120050008069	BULTOS	1	Q.D.C.LIOFILIZADOR DE F
MERCEDES BENZ ARG.							
	MSC MEXICO	06-JAN-06	06001MANI002616P	BRSTSMSCUH7220422	CONTENEDOR	1	QDC VEHICLES OTHER THAN
MERCOCARGA S.A.							
	250-22 101	03-JAN-06	06001MANI000772Z	UYMVDMVD0512199-02	CAJA	1	COMPONENTES ELECTRICOS
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI001160X	SPVLC050103721/0107	BULTOS	1	BOMBAS DE RIEGO
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI001360K	ITGENEMBUEVI5C0039	PALETA	1	GLASSWARE
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI002841P	BRSTS05/9421SSZ	TAMBOR	3	STC: ORANGE ESSENCIAL O
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI003252M	BRSTSSAN/BUE/060085	BULTOS	1	STC: CARGA GENERAL.-
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI003252M	BRSTSSAN/BUE/060088	CAJA	43	STC: RODAMIENTOS DE BOL
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI004366T	BRSTSDCITJ061001	BULTOS	50	TELAS 100% ALGODON TEÑI
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI005043M	BRSTSCWBFEM-06/01/0002	PALETA	12	auto parts rolaments
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI005046P	SPVLCSVQ001034	BULTOS	7	borneol crystal, cl4.1
	CAP MALEAS	02-JAN-06	06001MANI001738T	CECBO6207	BULTOS	18	STC OF MEN'S 100% COTTO
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI000123G	USNYOPHL/BAA/D04339	TAMBOR	10	STC: FLAMMABLE LIQUID N
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI000123G	USNYOPHL/BAA/D04343	PALETA	3	STC: LUBRICATING OIL NO
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI000123G	USNYOPHL/BAA/D04344	TAMBOR	10	STC: FLAMMABLE LIQUID N
	CMA CGM RODIN	30-DEC-05	06001MANI002112G	SPVLC2222-4333-512.012	BULTOS	1	generador transistoriza
	CSAV PERU	29-DEC-05	05001MANI185913D	BEANWRTM/BUE/00699	TAMBOR	20	STC: NEROLINE YARA YARA
	CSCL YANTIAN	03-JAN-06	06001MANI001205X	CHHONSCCAN106698	CAJA	35	STC: ELECTRONIC TRANSFO
	MARUBA ACONCA	04-JAN-06	06001MANI003138P	PECAOSYL 05/0636	BULTOS	91	STC TEXTILES
	MONTEVERDE	16-DEC-05	05001MANI175089G	BEANWFRTLS-5285178	BULTOS	1	wine micro material
Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
MURCHISON S.A.							
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI003900M	ITGENBAILS00598	BULTOS	1	MACHINE AND SPARES
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI001452M	USMIA502484	PALETA	2	ETHANOX
	CMA CGM RODIN	30-DEC-05	06001MANI000205H	ITGENBAILS00595	PALETA	1	BOOKS
		29-DEC-05	05001MANI186702A	001BR358100185	CAJA	10	DESMOLDANT N.C.M.3824.1
PEUGEOT CITROEN ARG							
		21-DEC-05	05001MANI182953E	00105120707	BULTOS	3	CAR PARTS
SIEMENS							
		04-JAN-06	06001MANI001277R	001MVD-5630/05	CAJA	6	QDC. MODULOS PARA CENTR
		04-JAN-06	06001MANI002120F	00174506927	BULTOS	5	electricals parts
		06-JAN-06	06001MANI003423M	00100026010	BULTOS	5	partes de telefonia
SOUTH AMERICAN DOCK							
	CSAV RIO LONT	06-JAN-06	06001MANI002801L	GEHAMHAJ011327	CONTENEDOR	17	maquinas y equipos para
TEFASA S.A							
	CAP MALEAS	02-JAN-06	05001MANI187326D	ZZZZZZNV05120115	CONTENEDOR	3	stc 5.1 mini home theat
	CAP MALEAS	02-JAN-06	06001MANI001593S	ZZZZZ5661012093	CAJA	708	stc evaporadora
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI001324K	USPHLYYIA0724	BULTOS	54	stc chemicals hazardous
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI002930Y	USPHL9955ATBUE178685	BULTOS	2	P.QUIMICOS
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI003212X	USPHL309554	BULTOS	1	PROPELLOR
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI003880T	USMIAMIAJLC18144	BULTOS	1	1 Pieces, STC Donation
	CAP SAN LOREN	04-JAN-06	06001MANI003960S	USMIAMIAJLC18139	BULTOS	1	1 Automobile, Make Jeep
	MOL MIRACLE	03-JAN-06	06001MANI002513L	ZZZZZTCLXMN0512035	CAJA	1500	stc dry battery
TEFASA S.A.							
	FROTASANTOS	05-JAN-06	06001MANI002341K	IXOOXACDF30512029-002	CAJA	130	CALZADO
	FROTASANTOS	05-JAN-06	06001MANI002341K	IXOOXACDF30512029-003	CAJA	174	CALZADO
	FROTASANTOS	05-JAN-06	06001MANI002341K	IXOOXACDF30512029-004	CAJA	178	CALZADO
	FROTASANTOS	05-JAN-06	06001MANI002341K	IXOOXACDF30512029-005	CAJA	130	CALZADO
	FROTASANTOS	05-JAN-06	06001MANI002341K	IXOOXACDF30512029-006	CAJA	158	CALZADO
	LIBRA SALVADO	29-DEC-05	06001MANI001323J	USNYONYCBUE-0101	PALETA	3	QDC: EFECTOS PERSONALES
	LUNA MAERSK	05-JAN-06	06001MANI004148R	ZZZZZ388/9390	BULTOS	35	BOOKS
		04-JAN-06	06001MANI002068Z	001CL.1457.00013	PALETA	1	RECTIFICADOR , MODULO D
TER. RIO DE LA PLAT							
	CALA PINTADA	30-DEC-05	06001MANI000708P	ITVDL512MAR1184	CONTENEDOR	1	1 TRACTOR ASTRA EQUIPAD
	CSCL YANTIAN	03-JAN-06	05001MANI186339G	CHNGONGP234078	CONTENEDOR	1	MERCADERIA GENERAL
	CSCL YANTIAN	03-JAN-06	05001MANI186339G	CHSHACHN433912	CONTENEDOR	1	PIGMENTOS
Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
	CSCL YANTIAN	03-JAN-06	05001MANI187158G	CHWANCCWNBUE3Y0842	CONTENEDOR	1	STC VALVE PARTS
	CSCL YANTIAN	03-JAN-06	05001MANI187209D	CHWANFDSZSE0511079	CONTENEDOR	1	TELEVISORES
	MARUBA ACONCA	04-JAN-06	05001MANI185370A	ECGUQMRUBGYEBUE050127	CONTENEDOR	1	QDC CASCARILLA DE CACAO
	MSC MEXICO	06-JAN-06	06001MANI002616P	BRSTSMSCUA6672008	CONTENEDOR	2	QDC RAW MATERIAL
	MSC SERENA	06-JAN-06	06001MANI002939A	SPBREMSCUP1784326	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEHOLD EFFECTS
	MSC SERENA	06-JAN-06	06001MANI004494V	ITGENA47497	CONTENEDOR	1	turbina,filtro,interrup
	REPUBBLICA AR	03-JAN-06	06001MANI000860Y	SPBBOCDN004BUE	CONTENEDOR	4	SILO METALICO DESMONTAD
	REPUBBLICA AR	03-JAN-06	06001MANI002110E	BEANW047	BULTOS	1	Q.D.C. CARRO DE BOMBERO
TERMINAL 4 S.A							
	250-22 101	03-JAN-06	06001MANI001204H	UYMVD502908640	CONTENEDOR	3	Q.D.C. STANDARD NEWSPRI
	LUNA MAERSK	05-JAN-06	06001MANI002391P	FRLEH503063347	CONTENEDOR	1	Q.D.C. 4512 COLIS TRANS
	LUNA MAERSK	05-JAN-06	06001MANI002391P	GEBHV503035082	CONTENEDOR	6	Q.D.C. KLASMANN CONTAIN
	LUNA MAERSK	05-JAN-06	06001MANI002391P	GEBHV750041402	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ENDOSULFAN TECH.
	NEDLLOYD MAXI	03-JAN-06	06001MANI001255N	BRSTSMSULSSA33000617	CONTENEDOR	1	Q.D.C.HILADOS DE ALTA T
	NEDLLOYD MAXI	03-JAN-06	06001MANI001255N	IIOOVPONLKHI40004592	CONTENEDOR	1	Q.D.C.52%POLY 48%COTTON
TERMINAL BS. AS. S.A							
	FROTASANTOS	05-JAN-06	06001MANI001291N	IXOOX049003577091S	CONTENEDOR	1	QDC: TAPAS CORONAS LITO
	MOL MIRACLE	03-JAN-06	06001MANI001746S	CHHONZHU/BUE-00008	CAJA	286	Q.D.C. AIR CONDITIONING
TRANSTERMINAL							
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI003272Y	BRSTSSS0106SP00101	BULTOS	5	Q.D.C. 11290 PIECES OF
	CABO CREUS	06-JAN-06	06001MANI004904R	BRSTS653-000211313	CAJA	2	VALVULAS
	CSCL Llantina	03-JAN-06	06001MANI003639V	CHHONLSY/BA-8464	BULTOS	250	DVD PLAYER
	REPUBBLICA AR	03-JAN-06	06001MANI000860Y	SGDAKLISBUEC 0020	BULTOS	166	Q.D.C.GRANULADO DE CORT
UNIVERSAL CARGAS							
	CSCL YANTIAN	03-JAN-06	06001MANI001259R	CHSHACABNA05N00424	CAJA	999	Q.D.C. WATER PAINTING C

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.) División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 15/2 Nº 504.881 v. 15/2/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS – ADUANA DE OBERA

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles podrán comparecer en los Sumarios Contenciosos que esta Administración instruye, a efectos de ejercer el derecho a la defensa que les asiste, bajo apercibimiento de declarárseles en rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, caso contrario el mismo quedará constituido en sede de la oficina aduanera (Art.1001 y 1004 C.A.). Asimismo se hace saber el monto mínimo de la multa a los fines establecidos en los arts.930/932 del C.A., excepto para los casos en que se imputa la infracción tipificada en el Art. 947 C.A.. Se comunica además que esta Administración pondrá a disposición de la Secretaría de Presidencia de la Nación las mercaderías involucradas en las actuaciones sumariales o procederá a su pública subasta o destrucción, según corresponda en cada caso, de conformidad a lo programado en la Ley Nº 25.603 y los arts. 439 y 448 del Código Aduanero. Fdo: Abog. Gustavo Daniel González, Administrador Aduana de Oberá, sita en Av. Ucrania Nº 941 - Oberá (Misiones).

SUMARIO	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
SC86-060/05	MOREL Angel Fabian	ART. 985/986/987CA	$ 2.411,79	$ 1.193,18
SC86-063/05	LEDESMA CASTILLO Clemente	ART. 987CA	$ 719,06	$ 259,01
SC86-029/05	ROHRIG Nestor	ART. 947CA	$ 578,34	$ 13,50
SC86-150/05	NAGEL Adroaldo	ART. 977CA.	$ 171,66	$ 131,01
SC86-149/05	DE ALMEIDA CORREA Alberto	ART. 977CA.	$ 859,80	$ 766,51
SC86-158/05	EMILLANOVICH, Eicen	ART. 947CA.	$ 617,12	$ 14,41
SC86-112/05	EMMEL Arnaldo	ART. 947 CA.	$ 1.323,12	$ 277,34
SC86-126/05	GONCALVEZ DA SILVA Alceu	ART. 987 CA	$ 704,43	$ 305,57
SC86-115/05	DOS SANTOS Claudio José	ART. 985/987CA	$ 901,08	$ 426,38
SC86-137/05	LEDESMA CASTILLO Clemente	ART. 987CA	$ 616,93	$ 222,22
SC86-227/05	STRAUBURGER Gilberto y SHUASPEGER Hilario	947CA	$ 84,56	$ 19,84
SC86-176/05	GONZALEZ Victor H.	ART. 985C.A	$ 10.523,15	$ 8.234,27
SC86-184/05	PEREIRA José A.	ART. 986/987 CA.	$ 946,79	$ 427,11
SC86-086/05	DE SOUZA Carlos	ART. 985C.A	$ 4.650,34	$ 3.548,51
SC86-095/05	DE SOUZA Carlos	ART. 985C.A	$ 13.153,93	$ 10.292,83
SC86-186/04	FRANZA Mario	ART. 986/987CA	$1.005,02	$ 470,77
SC86-164/05	ATIDESBENZ BOER	ART. 987CA	$ 2.194,68	$ 966,11
SC86-178/05	SALVADOR, Jaime Luis	ART. 947CA	$ 870,87	$ 377,77
SC86-196/05	FIEBKE Eldor	ART. 947CA	$ 5.861,81	$ 749,59
SC86-180/05	DE OLIVERA Silvia	ART. 985/986/987CA.	$ 770,08	$ 441,07
SC86-191/05	CASTILLO Rubén Elías	ART. 985/987CA	$ 1.537,27	$ 1.157,87
SC86-179!05	FRAGA Carmen	ART. 985/986/987CA	$ 961.92	$ 459.47
SC86-152/05	MACHADO Tercilio Anibal	ART. 986/987CA.	$ 3.135,79	$ 1.416,46
SC86-116/05	DE OLIVERA Carmen Graciela	ART. 985/986/987 CA.	$ 661,54	$ 361,32
SC86-236-04	MARECO Jorge Rafael	ART. 985C.A	$ 4.296,72	$ 3.357,71
SC86-120-05	DE MATTOS Rosana María	ART. 947CA	$ 4.564,82	$ 974,52
SC86-172-05	HEIN Nelson Hugo	ART. 985C.A	$ 23.212,82	$18.163,82
SC86-193-05	GONZALEZ Victor Hugo	ART. 985C.A	$ 6.406,74	$ 5.013,22
SC86-190-05	NEWMANN Sergio Marcelo	ART. 986/987CA.	$ 511,54	$ 231,07
SC86-097-05	NEWMANN Sergio Marcelo	ART. 985CA.	$ 507,10	$ 223,43
SC86-198-05	GONZALEZ Leoncio Ramón	ART. 986/987CA.	$ 563,20	$ 245,26
SC86-194-05	ESCOBAR Pablo Hernán	ART. 985C.A	$ 17.610,79	$13.780,29
SC86-147-05	MADALON Roberto Carlos	ART. 985C.A	$ 27.824,44	$ 21.772,37
SC86-216-04	ANTONIO Pablo	ART. 947CA	$ 765,48	$ 172,79
SC86-175-05	QUIÑONES Leonardo	ART. 986/987CA	$ 663,63	$ 279,59
SC86-217-05	PAULI Ireneo	ART. 987CA	$ 14.678,37	$ 6.401,13
SC86-009-05	MELLER Pablo	ART. 947CA	$ 264,40	$ 60,29
SC86-171-05	VIEIRA NUÑEZ Teresa	ART. 985/986/987 C.A	$ 688,76	$ 415,19
SC86-203-05	GOMEZ Norberto Javier	ART. 985 C.A.	$ 619,01	$ 484,37
SC86-207-05	ANTUNEZ Héctor	ART. 985/987 C.A.	$ 1.846,81	$ 829,45
SC86-151-05	FALEIRO Gilberto	ART. 947 C.A.	$ 2.762,60	$ 467,72

e. 15/2 Nº 504.878 v. 15/2/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO, SIN DECLARAR O EN REZAGO

Se anuncia por la presente, la existencia de mercaderías consistentes en cigarrillos situadas en el Depósito de esta Aduana de Posadas, cuyas actuaciones mas abajo se detallan, las cuales se encuentran en la situación prevista en el artículo 417 del Código Aduanero, modificado por el artículo 1º de la ley 25.603, por lo cual se intima a toda persona que se considere con derechos respecto de las mismas, para que se presente dentro del término de ley a estar en derecho, bajo apercibimiento de considerarlas abandonadas en favor del Estado Nacional. Asimismo, se comunica que transcurridos (10) diez días de la presente publicación, esta Instancia procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la ley 25.986 que modifica el art. 6º de la ley 25.603. ACTUACIONES: DN46-4425/04, 1044, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2623, 2647, 2650, 2656, 2663, 2670, 2681, 2687, 2729, 2926, 2979, 2989, 3004, 3005, 3006, 3007, 3009, 3027, 3028, 3036, 3031, 3032, 3041, 3073, 3114, 3167, 3263, 3286, 3287, 3288, 3290, 3291, 3297, 3299, 3300, 3303, 3304, 3313, 3321, 3325, 3326, 3327, 3330, 3334, 3336, 3337, 3339, 3340, 3341, 3364, 3366, 3367, 3371, 3373, 3377, 3380, 3381, 3386, 3388, 3390, 3392, 3393, 3394, 3395, 3396, 3397, 3398, 3399, 3405, 3600, 3654, 3655, 3656, 3657, 3659, 3661, 3662, 3663, 3665, 3666, 3668, 3669, 3670, 3672, 3673, 3674, 3675, 3677, 3678 y 3679, todos año 2005, Mercaderías: 3.544.- Cartones de Cigarrillos varias marcas, todos de industrias extranjeras.- PROPIETARIOS: Desconocidos (SINDOID). Posadas (Seccion Sumarios), 06 de Febrero del 2006. — MIRIAN I. KOHMANN, Jefe Secc.“R”, A/c. División Aduana Posadas.

e. 15/2 Nº 504.880 v. 15/2/2006



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION

En el marco de lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 222/03, se hace saber que a efectos de cubrir la vacante de DEFENSOR GENERAL DE LA NACION, se ha propuesto a la Dra. STELLA MARIS MARTINEZ, DNI 6.409.589, de nacionalidad argentina, de profesión Abogada, con los siguientes antecedentes curriculares:

Stella Maris MARTINEZ (*)

Nació en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 1º de febrero de 1951. Documento Nacional de Identidad Nº 6.409.589.

Maestra Normal Nacional, Escuela Nacional Normal Nº 8, 1968. Abogada, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 26 de septiembre de 1975. Licenciada en Criminología de la misma Facultad, 21 de diciembre de 1984. Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca (España), 10 de abril de 1992.

Ingresó al Poder Judicial de la Nación en marzo de 1975, en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 4, habiendo sido designada Secretaria del mismo Juzgado el 10 de septiembre de 1979, cargo que ejerció hasta el 29 de julio de 1988. Fue Defensora Oficial de Pobres, Ausentes e Incapaces del Fuero Criminal y Correccional —titular de la Defensoría Nº 8 (29/7/88 al 25/3/93)—, Defensora de Cámara —titular de la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal Nº 4 (25/3/93 al 20/6/01) y Defensora Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cargo al que accedió por concurso de antecedentes y oposición (desde 20/6/01). En razón de ocupar tal cargo, y en virtud de lo establecido por el Art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación, desde el 19 de mayo de 2005 se desempeña como Defensora General Sustituta.

Ejerce la docencia universitaria desde el 20 de noviembre de 1975, siendo en la actualidad Profesora Adjunta Regular de Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y docente de posgrado de esa casa de Altos Estudios. Es Co-Directora y docente de la Maestría en Criminología de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y docente de posgrado de las Universidades de Belgrano y Museo Social Argentino.

Es autora del libro "Manipulación genética y Derecho Penal", así como de diversos artículos y capítulos de libros sobre derechos humanos y garantías en el proceso, rol de la defensa pública en las democracias, problemática de niños y adolescentes, derecho penal y derecho procesal penal y bioética.

Asimismo es Coordinadora General del Bloque de Defensores Públicos del MERCOSUR, Vicedirectora de la Revista "Criminología - Teoría y Praxis" —publicación de la Maestría en Criminología de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora—, Directora Académica de la Revista "Pensamiento Penal del Sur" —publicación de las Universidades Nacionales del Comahue, del Sur y de La Pampa—, Miembro del Consejo Asesor del Observatorio de Violencia en las Escuelas del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, Miembro del Consejo Consultivo de la Revista "Crítica Penal" editada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Socia Fundadora y Miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Civil "Justicia Democrática", Socia Fundadora y Miembro de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina; Colaboradora Permanente de la "Revista Brasileira de Ciencias Criminais" —publicación oficial del Instituto Brasileiro de Ciencias Criminais—, Miembro Fundador y Presidenta (1987-1989) de "Encuentro - Asociación Argentina de Asistencia y Promoción del Menor" —organización no gubernamental destinada a la solución alternativa de los conflictos de menores con problemas graves de conducta—, Entrenadora del Proyecto de educación judicial "Hacia una Jurisprudencia de Igualdad: la mujer, los/as jueces/zas y las normas constitucionales de derechos humanos", desarrollado por la Fundación Internacional de Mujeres Jueces con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo.

(*) en todos los casos se trata de una síntesis de los datos que componen su curriculum vitae, que podrá ser consultado en detalle en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: www.jus.gov.ar

Asimismo, se transcriben a continuación el artículo 1º del Decreto Nº 588/03 y los artículos 2º y 6º del Decreto Nº 222/03:

Dec. 588/03

"Artículo 1º: Establécese que el procedimiento para el nombramiento de Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, instituido por el Decreto Nº 222 del 19 de junio de 2003 será de aplicación para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación"

Dec. 222/03

"Artículo 2º: Déjase establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de los candidatos para la cobertura de vacantes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función".

"Artículo 6º: Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 2º del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación".

Las presentaciones se deberán realizar en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el plazo y en la forma señalada en el Decreto Nº 222/03 —art. 6º—, por ante la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público, sita en Sarmiento 329, PB, en el horario de 9.15 a 17.00 horas.

e. 13/2 Nº 504.731 v. 15/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL

Notifíquese al Sr. Nicolás A. Yanelli que en el Expediente S01:0087422/2005 se ha dictado la DISPOSICION SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL Nº 80 de fecha 22/08/2005, que en su parte resolutiva dice: "ARTICULO 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor Nicolás Antonio YANELLI (M.I Nº 12.892.828) contra la Disposición Nº 58 de fecha 7 de septiembre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. ARTICULO 2º — Elévense las actuaciones al superior para la resolución del recurso jerárquico planteado en subsidio, previa notificación a la recurrente del acto administrativo por el cual se desestima la reconsideración, haciéndosele saber que dentro de los CINCO (5) días podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso conforme el Artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991. ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo.: Lic. ANDRES E. TROHA, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL." Publíquese por TRES (3) días en el BOLETIN OFICIAL. Buenos Aires 13 de febrero de 2006. — Cdor. CARLOS ENRIQUE FIGUEROA, Director de Procesos Liquidatorios.

e. 13/2 Nº 504.121 v. 15/2/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición' y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 135 destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Victoria (Provincia de Entre Ríos).

Doctores Daniel Edgardo Alonso, Eduardo Ariel Belforte, Gerardo Daniel Cacace, Fermín Amado Ceroleni, Luis Alejandro Chede, Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda, Jorge Luis Früchtenicht, Silvia Analía Garcilazo, Mariano Federico Larrea, Esteban Lozada, Eduardo Edgar Maiztegui Marcó, Sergio Daniel Martín, Domingo Esteban Montanaro, Carlos Federico Poli, Marta Rosa Rodríguez, Mirian Gladis Scandroglio, Julio Osvaldo Selser y Felicia María del Huerto Zapata.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (calle 25 de Mayo 256 de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 27 de febrero de 2006 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en la Cámara indicada en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Beinusz Szmukler, Presidente

e. 13/2 Nº 501.846 v. 15/2/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 137 destinado a cubrir dos cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Económico números 2 y 3 de la Capital Federal.

Doctores Luisa Carmen Albamonte, Octavio Luis Aráoz de Lamadrid, Horacio Juan Azzolin, Ezequiel Berón de Astrada, Mariano Hernán Borinsky, Rafael Francisco Caputo, Alejandro Javier Catania, Patricia Crespo Merello, Sandra Viviana Goñi, Adrián Federico Grünberg, Delia Haydée Mariluis, Gustavo Darío Meirovich, María Marta Novati, Héctor Daniel Ochoa, KarINa Rosario Perilli de Cozzi, Daniel Antonio Petrone, María Valeria Rosito Peralta Urquiza, Carlos Federico Santacroce y Julio Osvaldo Selser.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

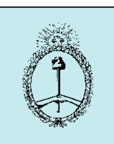
Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 24 de febrero de 2006 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1 º piso, Buenos Aires) en el horario mencionado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Eduardo D. E. Orio, Presidente

e. 13/2 Nº 504.445 v. 15/2/2006

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 81/2006

Otórgase la Personería Gremial al Centro de Empleados de Comercio de la Ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba.

Bs. As., 6/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.093.528/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el pedido de reconocimiento de la Personería Gremial efectuado por el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE VILLA CARLOS PAZ.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 361 de fecha 17 de agosto de 1987, la mencionada entidad obtuvo su Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 1416.

Que la peticionante circunscribió su pedido de la Personería Gremial al ámbito personal que agrupa a los trabajadores que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, y al ámbito territorial de la Ciudad de Villa Carlos Paz de la PROVINCIA DE CORDOBA.

Que se ha valorado la acreditación de representatividad pretendida por el período que comprende los meses de febrero del año 2004 a julio del año 2004 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25º de la Ley Nº 23.551.

Que con fecha 27 de julio de 2005 se llevó a cabo la audiencia de verificación de afiliación cotizante ante la Agencia Territorial Córdoba de este Ministerio, diligencia de la cual surge una representatividad superior al veinte por ciento (20%) mensual, sobre el período mencionado, respecto del universo de trabajadores acreditado.

Que de la verificación efectuada en el Registro Nacional de Asociaciones Sindicales, no se advierte que el ámbito personal y territorial pretendido por la peticionante, se superponga con otra asociación sindical con personería gremial.

Que en consecuencia no resulta de aplicación el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 25º de la Ley Nº 23.551, que expresamente establece que, cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28º de la mencionada norma legal.

Que obra dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25º de la Ley Nº 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23º inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE VILLA CARLOS PAZ, con domicilio en la calle Lisandro de la Torre 302 de la Ciudad de Villa Carlos Paz de la PROVINCIA DE CORDOBA, la Personería Gremial sobre el ámbito de actuación personal que agrupa a los trabajadores que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena con zona de actuación en la Ciudad de Villa Carlos Paz de la PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO 2º — Manténgase con carácter de Inscripción Gremial a la franja residual de trabajadores a que hace referencia la Resolución M.T. y S.S. Nº 361/87.

ARTICULO 3º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 88/2006

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación.

Bs. As., 10/2/2006

VISTO el Expediente Nº 535.991/05 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL ROSARIO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, solicita la aprobación de la modificación del texto del estatuto social respecto a los siguientes artículos 5, 22, 23, 26, 33 inciso f), 36 incisos a) y b), 37, 38, 49 (actual 43) y 85 (actual 79) y se agregan los nuevos artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44, produciéndose un corrimiento en la numeración del Estatuto Social a partir del artículo 39.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 28 de fecha 14 de enero de 1969 de la SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 1091.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que dada la envergadura de las modificaciones propiciadas por la entidad que alteran la numeración del articulado, procede la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, obrante de fojas 28 a fojas 121 del Expediente Nº 535.991/05, de conformidad con las disposiciones de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 90/2006

Apruébase la modificación parcial del texto del estatuto social del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales de Entre Ríos, que en adelante pasará a denominarse Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales, Logística y Servicios de Entre Ríos.

Bs. As., 10/2/2006

VISTO el Expediente Nº 218.001/03 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL PARANA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE ENTRE RIOS, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social respecto a los artículos 1 y 11.

Que la entidad cambia su nombre pasando a denominarse SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, LOGISTICA Y SERVICIOS DE ENTRE RIOS.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 110 de fecha 20 de mayo de 1955 de la SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 291.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley Nº 23.551 y su reglamentación, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho esta normativa sobre el estatuto en cuanto pudiera oponérsele.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación parcial del texto del estatuto social del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE

CARGAS GENERALES DE ENTRE RIOS, que en adelante pasará a denominarse SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, LOGISTICA Y SERVICIOS DE ENTRE RIOS, respecto a los artículos 1 y 11, los que pasan a formar parte del texto obrante de fojas 86 a fojas 154 del Expediente Nº 218.001/03 que fuera aprobado por Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1011/05.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que, con carácter de Personería Gremial, le fueran oportunamente reconocidos por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 91/2006

Apruébase la modificación parcial del texto del Estatuto Social del Sindicato de Empleados y Obreros de Comercio y Afines-Zona Oeste.

Bs. As., 10/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.121.143/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES - ZONA OESTE, solicita la aprobación de la modificación parcial del texto del estatuto social respecto a los artículos 6, 7, 9, 45, 49 y 75.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 1207 de fecha 14 de noviembre de 1994 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 1535.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, sin perjuicio de lo cual prevalecerá de pleno derecho dicha norma sobre las estatutarias en cuanto pudieran oponerse.

Que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que consecuentemente procede la aprobación de la modificación parcial del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación parcial del texto del Estatuto Social del SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES - ZONA OESTE, obrante de fojas 32 a fojas 171 del Expediente Nº 1.121.143/05 respecto a los artículos 6, 7, 9, 45, 49 y 75.

Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto que fuera aprobado por Resolución MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 771 de fecha 22 de octubre de 2001.

Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 93/2006

Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos.

Bs. As., 10/2/2006

VISTO el Expediente Nº 218.083/03 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL PARANA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS, solicita la aprobación de la adecuación de su Estatuto Social a la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 721 de fecha 13 de agosto de 1965 del MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 740.

Que la entidad solicita la aprobación de la adecuación de su Estatuto Social a la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la adecuación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que consecuentemente corresponde aprobar el texto del Estatuto de la Entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social de la ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS, obrante de fojas 94 a fojas 222 del Expediente Nº 218.083/03, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 94/2006

Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social del Sindicato Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros, que en adelante pasará a denominarse Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros.

Bs. As., 10/2/2006

VISTO el Expediente Nº 358.518/05 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL CORDOBA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, solicita la aprobación de la modificación de los artículos 1, 14, 26 inc. A), 30 inc. F), 41, 46, 66, 81, 82 y 86 del estatuto social.

Que la entidad cambia su nombre pasando a denominarse SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 281 de fecha 22 de mayo de 1973 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 1361.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que la entidad ha cumplido con las pautas previstas por la Ley 25.674, y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social del SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, que en adelante pasará a denominarse SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, obrante de fojas 14 a fojas 104 del Expediente Nº 358.518/05, respecto a los artículos 1, 14, 26 inc. A), 30 inc. F), 41, 46, 66, 81, 82 y 86.

Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución 580 de fecha 12 de julio de 1996 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 96/2006

Apruébase la adecuación del texto del estatuto social de la Asociación de Músicos de Cuyo.

Bs. As., 10/2/2006

VISTO el Expediente Nº 255.055/91 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL MENDOZA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE MUSICOS DE CUYO, solicita la adecuación de su estatuto social a las pautas de la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 903 de fecha 2 de diciembre de 1960 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 416.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley Nº 23.551 y su reglamentación, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho esta normativa sobre el estatuto en cuanto pudiera oponérsele.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 25.674 y las de su reglamentación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la adecuación del texto del estatuto social de la ASOCIACION DE MUSICOS DE CUYO, obrante de fojas 161 a fojas 172 del Expediente Nº 255.055/91 de conformidad con las disposiciones de la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que, con carácter de Personería Gremial, le fueran oportunamente reconocidos por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes, asimismo deberá adecuar su estatuto social a las disposiciones previstas en la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 98/2006

Apruébase el texto del Estatuto Social de la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (F.O.E.V.A.)

Bs. As., 10/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.133.950/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES (F.O.E.V.A.), solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social respecto a los artículos 23, 37, 44, 50 y 51.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 183 de fecha 17 de julio de 1950 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 148.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que en virtud de las modificaciones realizadas que alteran la numeración del articulado, procede la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por e Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES (F.O.E.V.A.), obrante de fojas 41 a fojas 121 del Expediente Nº 1.133.950/05.

Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 99/2006

Apruébase el texto del estatuto social del Sindicato Viajantes Unidos de Santa Fe.

Bs. As., 10/2/2006

VISTO el Expediente Nº 153.397/04 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL SANTA FE del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO VIAJANTES UNIDOS DE SANTA FE, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 1016 de fecha 6 de noviembre de 1964 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 688.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley Nº 23.551 y su reglamentación, sin perjuicio de lo cual prevalecerán dichas normas sobre las estatutarias en cuanto pudieran oponerse.

Que dada la envergadura de las modificaciones realizadas que alteran la numeración del articulado se hace necesaria la aprobación íntegra del texto del estatuto social.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del estatuto social del SINDICATO VIAJANTES UNIDOS DE SANTA FE, obrante de fojas 18 a fojas 135 del Expediente Nº 153.605/05 agregado a fojas 89 del Expediente Nº 153.397/04 de conformidad con las disposiciones de la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que, con carácter de Personería Gremial, le fueran oportunamente reconocidos por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.